DECRETO POR EL QUE SE ORDENA EL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD EN EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS:

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

1	Memoria justificativa			
2	Memoria económica del centro directivo proponente.			
3	Memoria de impacto por razón de género.			
4	Memoria de impacto sobre la infancia			
	Propuesta sobre la relación de organizaciones sindicales y empresariales, colegios profesionales,			
5	asociaciones y otras entidades, cuyos fines guarden relación directa con el objeto del Decreto			
6	Memoria de evaluación de la competencia			
7	Informe de valoración de cargas administrativas.			
^	Memoria relativa a las posibles restricciones a la libertad de establecimiento o a la libre prestación			
8	de servicios			
9	Acuerdo de inicio			
10	Acuerdo de apertura del trámite de audiencia e informes.			
11	Publicación en BOJA de la resolución por la que se acuerda someter el Proyecto de Decreto a			
11	información pública.			
12	Informe del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía			
13	Informe Servicio Andaluz de Salud			
14	Informe de la Unidad de Igualdad de Género.			
15	Informe de la Agencia Sanitaria Alto Guadalquivir			
16	Informe FEA Medicina Nuclear			
17	Informe del Jefe de Estudios de la Unidad Docente Multiprofesional de Atención Familiar y			
1/	Comunitaria Distrito Málaga/Guadalhorce.			
10	Informe de Evaluación del Enfoque de los derechos de la Infancia de la Dirección General de			
18	Infancia y Familias			
19	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.			
20	Informe de la Secretaria General para la Administración Pública.			
21	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación.			
22	Certificación del Secretario de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad.			
23	Informe del centro directivo proponente sobre las alegaciones realizadas por las distintas			
	entidades y organismos durante el trámite de audiencia e informes.			
24	Diligencia del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud sobre el			
	cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa durante el trámite de audiencia e informes.			
25	Memoria funcional y económica de la Secretaría General Técnica.			
26	Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica.			
27	Certificado del Secretario General Técnico sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad			
	activa durante el trámite de información pública.			
28	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.			
29	Informe de la Dirección General de Presupuestos.			
30	Memoria de adecuación a los principios de buena regulación.			
31	Informe del centro directivo proponente sobre las alegaciones realizadas por el Gabinete Jurídico.			
	Diligencia del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud sobre el			
32	cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa durante el trámite de solicitud de dictamen			
	al Consejo Consultivo de Andalucía.			

CONSEJERÍA DE SALUD

Viceconsejería

33 Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, a 5 de marzo de 2018

LA VICECONSEJERA

Fdo. María Isabel Baena Parejos Vice

SEVILLA

CONSEJERÍA DE SALUD Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE *DECRETO DE DE .. DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA* DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

El proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la formación sanitaria especializada en ciencias de la salud y estatuto del personal especialista en formación en ciencias de la salud se orienta a reforzar y profundizar en diferentes aspectos básicos para la formación de los especialistas en ciencias de la salud en la comunidad autónoma. En este sentido, la norma supone el desarrollo de un conjunto de cuestiones que el marco normativo estatal prevé hayan de desplegarse en las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias.

Así, sin perjuicio de la ordenación general de la formación de especialistas en ciencias de la salud, tanto en el ámbito de lo laboral como de los procesos de formación, que ha llevado a cabo el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada y el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, por el que se regula la troncalidad, la reespecialización troncal y las áreas de capacitación específica, se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación y otros aspectos del sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y se crean y modifican determinados títulos de especialista, resulta necesario que la Comunidad Autónoma establezca las diferentes regulaciones propias que determinen el modelo de modelo de estructuras docentes adecuado para el reto que supone la implantación del modelo de troncalidad y se establezca los criterios de calidad que deben presidir los ámbitos de carácter organizativo y docente-asistencial ligados a la formación de residentes.

En esta línea, se identificaba la necesidad de incorporar en un texto normativo el conjunto de elementos que, desde el año 2008, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía habían venido estableciendo el modelo de formación de especialistas en ciencias de salud, en general, y el plan de gestión de la calidad docente en formación sanitaria especializada y que han supuesto una estrategia de abordaje global del papel que desempeña la Administración Sanitaria de Andalucía en el proceso de formación sanitaria especializada y que integra los diferentes aspectos singulares nacidos de la iniciativa o de las peculiaridades organizativas del sistema sanitario público de Andalucía

Desde esta perspectiva, el presente Decreto pretender avanzar en la regulación de aquellos aspectos fundamentales de la formación sanitaria especializada que configuran un modelo global basado en criterios de calidad, que promueva la adquisición de las competencias necesarias para un ejercicio profesional acorde a las necesidades de la organización sanitaria y de los ciudadanos, que se orienta a preparar las respuestas al desafío que supone la troncalidad y refuerza la innovación docente y que articula la red de estructuras docentes que supervisan y apoyan el cumplimiento de los programas formativos, de igual modo que se garantiza una formación de calidad, flexible e integrada en el conjunto de la organización sanitaria y su entorno.

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

El proyecto de Decreto trata, por tanto, de definir un sistema de formación de especialistas en ciencias de la salud que garantice la calidad de la formación sanitaria especializada en la comunidad autónoma y para ello se abordan cuestiones relacionadas con la dinámica de los procesos de aprendizaje de los residentes entre las que se incluyen los diferentes instrumentos necesarios para asegurar la adquisición de las competencias correspondientes a los Programas Oficiales de las Especialidades y que, además de suponer la ordenación del modelo de formación sanitaria especializada en la CA de Andalucía conforman el estatuto de residente del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

De igual modo, en el proyecto normativo propuesto se establece el diseño de las estructuras sanitarias docentes destacando, entre otros elementos, el reforzamiento del papel que corresponde desempeñar a las personas que ocupen la Dirección de las Unidades de Gestión Clínica así como la adscripción de las Unidades Docentes y los dispositivos docentes colaboradores en aquellos supuestos que lo requiera el programa oficial de la especialidad.

En cuanto a las comisiones de docencia se especifican las diferentes cuestiones relativas a su composición y funciones, de igual modo que se establece el procedimiento para la selección de las jefaturas de estudios y tutores, respecto de los que se prevén los distintos elementos relativos a la evaluación, reconocimiento e incentivación, y dedicación de jefes de estudios y tutores, destacando al respecto, lo relativo al reconocimiento de estas tareas en el modelo de Acreditación Profesional, en los baremos de la carrera profesional y en los procesos selectivos y de provisión de puestos de trabajo.

Así mismo, se concretan aquellos aspectos relacionados con la graduación de la supervisión y se modula la responsabilidad progresiva del residente y se define el conjunto de todos los dispositivos asistenciales y de gestión del SSPA como potenciales espacios docentes.

En cuanto a las rotaciones externas de los especialistas en formación, se determina el procedimiento que debe seguirse para su autorización, la evaluación de las mismas y la previsión de la constitución de un banco de destinos de excelencia para el desarrollo de rotaciones externas.

Por ultimo, se establecen diferentes disposiciones relativas a la evaluación y seguimiento de los procesos de formación entre los que destaca la encuesta anual de satisfacción como instrumento privilegiado para la mejora continua de la formación sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma.

Se trata, por tanto, de definir con el proyecto normativo un modelo basado en la configuración de una organización de ámbito corporativo que, respetando lo dispuesto en las normas estatales para la formación especializada, supone el desarrollo de iniciativas que deben incidir positiva y sustancialmente en el proceso formativo integrando las estrategias de calidad en los itinerarios y planes formativos de cada profesional en formación así como en la evaluación de la efectividad de los mismos.

Sevilla, a 30 de septiembre de 2016

LA DIRECTORA GENERAL Sabel Banda Parejo.

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

PROYECTO DE DECRETO DE DE DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD.

INFORME ECONÓMICO QUE CONTENGA LA ESTIMACIÓN DEL COSTE A QUE DARÁ LUGAR EL PROYECTO DE ORDEN Y SU FORMA DE FINANCIACIÓN

El presente proyecto de Decreto no implica un incremento de gasto para la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este sentido, debe subrayarse que las medidas de incentivo y reconocimiento de la acción tutorial y las relativas al ejercicio de las funciones de la Jefatura de Estudios que contemplan el proyecto normativo no supone incremento de coste en tanto (i) las tareas correspondientes a la tutoría de residentes y a la Jefatura de Estudios se realizan integradas en el marco de la jornada laboral de los profesionales sin que se derive la necesidad del desarrollo de encargos adicionales que requieran el incremento de los tiempos de trabajo propios de régimen de prestación de servicios de los profesionales (ii) el proyecto de Decreto no contempla la definición de complementos salariales u otro nuevo elemento retributivo dirigido a tutores y tutoras o Jefes y Jefas de Estudios.

Sevilla, a 30 de septiembre de 2016



CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

PROYECTO DE DECRETO DE DE............ DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Con relación al texto del proyecto normativo propuesto no se identifica la existencia de elementos relevantes con impacto en materia de género.

En cuanto a los especialistas en formación, debe señalarse que el procedimiento de acceso es competencia de la administración central del Estado y se lleva a cabo a través de la correspondiente convocatoria y prueba selectiva que realiza el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. En todo caso, cabe significar que en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, en la actualidad, se encuentran desarrollando su formación sanitaria especializada un total de 4422 residentes distribuidos en 1426 hombres [32,25 %] y 2996 mujeres [67,75 %]. De igual modo, el Sistema Sanitario Público de Andalucía cuenta con un total de 39 Jefas y Jefes de Estudios distribuidos en 23 hombres [59 %] y 16 mujeres [41 %].

Al respecto, debe igualmente señalarse que el proyecto normativo remitido contiene un artículo expresamente rotulado como *No discriminación* en el que se indica que *Todo el personal especialista en formación por el sistema de residencia, independientemente de su procedencia, tiene el derecho a que no se le discrimine por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tales como edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, afinidad política y sindical, por razón de apariencia, etc., con el único requerimiento de la aceptación de las normas democráticas y de respeto a la ciudadania, base constitucional de la sociedad española.*

De igual modo, por parte de este Centro Directivo proponente del proyecto normativo y de las Direcciones Gerencias de los Centros se presta especial atención a la igualdad de oportunidades en cuanto a los criterios para la designación de las personas que hayan de ejercer las funciones de tutoría, colaboración docente y Jefatura de Estudios

Isabet Baena Parejo.

Sevilla, a 30 de septiembre de 2016

Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena T. Apdo. Correos 17.111. 41080 Sevilla Teléf. 95 500 63 00. Fax 95 500 63 26

CONSEJERÍA DE SALUD Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

PROYECTO DE DECRETO DE DE............ DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

INFORME SOBRE EL IMPACTO DEL PROYECTO NORMATIVO EN LOS MENORES DE EDAD

El texto del proyecto normativo propuesto no se presenta elementos algunos en su concepción o desarrollo que pueda tener relevancia respecto a su capacidad de afectar a las personas menores de edad. En todo caso, ha de significarse que conforme a lo previsto en la previsto en los Criterios Comunes para la aplicación en el ámbito sanitario de las medidas de protección de los menores previstas en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobados por Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud en su sesión del día 26 de mayo de 2016, el personal en formación por el sistema de residencia que presta servicios en unidades y centros sanitarios acreditados para la docencia en cualquiera de las especialidades que aparecen relacionadas en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con el que se corresponde el ámbito subjetivo del proyecto de Decreto, tendrá la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

El cumplimiento de citado requisito se articulará a través de las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a la formación sanitaria especializada que aprueba la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios e Igualdad conforme a lo previsto en el art. 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre y sus normas de desarrollo.

GENERAL

na⊲Pareió

Sevilla, a 30 de septiembre de 2016

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

PROYECTO DE DECRETO DE DE DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD.S.

PROPUESTA SOBRE LA RELACIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES Y EMPRESARIALES, COLEGIOS PROFESIONALES, ASOCIACIONES Y OTRAS ENTIDADES, CUYOS FINES GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DEL PROYECTO DE DECRETO, A LOS QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE DAR TRÁMITE DE AUDIENCIA, SOBRE LOS DICTÁMENES E INFORMES PRECEPTIVOS Y SOBRE LOS INFORMES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES

Con relación al objeto del proyecto de Decreto se ha entendido oportuno la remisión del texto del proyecto en trámite de audiencia a los siguientes entidades:

A GENERAL

Isabel Baena Parejo.

- Comisiones Obreras Andalucía
- Unión General de Trabajadores Andalucía
- Sindicato Médico Andaluz
- Sindicato de Enfermería SATSE Andalucia
- Asociación Sociedad Andaluza de Medicina Familiar y Comunitaria.
- Asociación Sociedad Andaluza de Medicina Interna
- Asociación Sociedad de Pediatría de Andalucía Occidental y Extremadura
- Asociación Sociedad Andaluza de Pediatría de Atención Primaria
- Asociación Andaluza de Matronas.
- Asociación Andaluza de Enfermería Comunitaria
- Asociación Red de Comisiones de Docencia de Andalucía (REDECA)

Sevilla, a 30 de septiembre de 2016

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

PROYECTO DE DECRETO DE DE DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD.

MEMORIA DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en la Resolución de 27 de enero de 2016, de la Agencia de Defensa de la competencia de Andalucía, consejo de Defensa de la competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación por la que se aprueban los criterios necesarios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir sobre la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación debe significarse que:

- (i) El proyecto normativo no incide en la competencia efectiva en los mercados, en la unidad de mercado, en las actividades económicas o en la mejora de la regulación.
- (ii) El proyecto de Decreto se corresponde con la necesidad de dar respuesta al desarrollo autonómico del conjunto de cuestiones que el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada ha determinado que corresponde realizar a las Comunidades autónomas así como a los derechos y deberes de los especialistas en formación en ciencias de la salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía
- (iii) El proyecto de Decreto no introduce limitación alguna en el libre acceso de las empresas al mercado, no restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado ni reduce los incentivos para competir entre las empresas y en este sentido se suscribe, de conformidad con lo previsto en el apartado primero de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas el Anexo I de la citada Resolución.

Organismo (Consejería o Entidad Local)	Consejería de Salud
Centro Directivo Proponente:	Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento.
Título del proyecto normativo:	Proyecto de Decreto de de de 2016, de la Consejería de Salud, por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

Titular del Centro Directivo:	Isabel Baena Parejo
Fecha de remisión:	28 de octubre de 2016
Email de contacto:	dg.investigacion.csalud@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado, y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestar en primera lugar a la siguiente pregunta.

	Si	No
¿La norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado?		X

Sevilla, a 30 de septiembre de 2016

September of Sevilla

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

PROYECTO DE DECRETO DE DE DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD.

INFORME DE VALORACIÓN, CUANDO PROCEDA, DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS.

No se identifican cargas administrativas algunas para la ciudadanía y las empresa derivadas de la aplicación de proyecto de Decreto

LA DIRE

Sevilla, a 30 de septiembre de 2016

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

PROYECTO DE DECRETO DE DE DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

MEMORIA RELATIVA A LAS POSIBLES RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO O A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El proyecto de Decreto no establece, directa ni indirectamente, restricciones a la libertad de establecimiento o a la libertad de prestación de servicios. El objeto del Decreto se dirige a establecer el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud incluyéndose expresamente el conjunto de cuestiones que conformarían el Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud en el SSPA.

Al respecto, debe subrayarse que el procedimiento de acceso a la Formación Sanitaria Especializada se encuentra regulado en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y se corresponde con una competencia estatal sin que la regulación planteada en el proyecto de Decreto tenga capacidad de incidir en cuestiones algunas que puedan afectar a la libertad de establecimiento o a la libre prestación de servicios y, en este sentido, corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad tanto los diferentes elementos relativos a la convocatoria anual de plazas, acreditación de unidades docentes o realización de la prueba de acceso a las plazas.

Sevilla, a 30 de septiembre de 2016



CONSEJERÍA DE SALUD El Consejero

ACUERDO DE INICIO

Visto el proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud y la documentación que le acompaña remitida por la Viceconsejería de conformidad con lo establecido en el artículo 45 1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Consejería de Salud.

ACUERDA

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud.

Southand Septembre de 2016

QUILINO ALONS MYRANDA Z EI CONSEjero de Balud

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaria General Técnica

ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES

Visto el Acuerdo del Consejero Salud de fecha 30 de septiembre de 2016 por el que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud, examinado el mismo y la documentación que lo acompaña, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía,

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma,

ACUERDA

PRIMERO: La apertura del trámite de audiencia e informes del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud.

SEGUNDO: Someter el proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud, al trámite de información pública en el plazo establecido en la Resolución que dictará esta Secretaría General Técnica para ello, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO: Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de 15 días hábiles para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

CUARTO: Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 14 de marzo de 2017

EL SECRETARIÓ GENERAL TECNICO

Fdo.: Angel Serrano Cugat.

ANEXO

I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

Confederación de Empresarios de Andalucía

Sindicato U.G.T. Sindicato CC.OO. SATSE Sindicato Médico Andaluz CSIF

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos

Consejo Andaluz de Enfermería

Consejo Andaluz de Colegios de Farmacéuticos

Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía

Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental

Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental

Colegio Oficial de Químicos

Colegio Oficial de Físicos

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas

Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Andalucía

Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía

Colegio Oficial de Ópticos-Optometristas de Andalucía

Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía

Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía

Consejo General de Terapeutas Ocupacionales

Sociedad Andaluza de Medicina de Familia y Comunitaria (SAMFYC)

Sociedad Andaluza de Medicina Interna

Sociedad de Pediatría de Andalucía Occidental y Extremadura (SPAOYEX)

Sociedad de Pediatría de Andalucía Oriental (SPAO)

Asociación de Pediatría de Atención Primaria de Andalucía (APAPANDALUCÍA)

Asociación Andaluza de Matronas

Asociación Andaluza de Enfermería Comunitaria (ASANEC)

Asociación Red de Comisiones de Docencia

Asociación Andaluza de Cirujanos

Asociación Andaluza de Cirugía Oral y Maxilofacial

Asociación de Cirugía Pediátrica de Andalucía

Asociación Andaluza de Medicina Nuclear

Asociación Andaluza de Neuropsiquiatría

Asociación Andaluza de Urología

Asociación de Neumólogos del Sur

Asociación de Radiólogos del Sur

Asociación Andaluza de Dentistas de la Sanidad Pública Asociación Andaluza de Coordinadores Técnicos de Atención Primaria de Salud (ACAPS) Asociación de Diplomados en Nutrición Humana y Dietética de Andalucía (ADUNDA) Sociedad Española de Bioquímica y Biología Molecular (SEBBM)

II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE SOLICITA INFORME

Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía

Dirección General de Infancia y Familia

Unidad de Género

Consejería de Hacienda y Administración Pública. Dirección General de Presupuestos.

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Consejería de Hacienda y Administración Pública. Secretaría General para la Administración Pública.

Consejería de Hacienda y Administración Pública. Dirección General de Planificación y Evaluación.

Consejería de Salud. Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento. Servicio de Innovación e Igualdad (Unidad de Igualdad de Género)

Consejería de Economía y Conocimiento. Consejo Andaluz de Universidades.

Consejería de Economía y Conocimiento. Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología.

Servicio Andaluz de Salud

Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol

Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería

Agencia Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir

Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir

Empresa Pública de Emergencias Sanitarias

Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Número 54 - Martes, 21 de marzo de 2017

página 380

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios oficiales

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolucion de 15 de marzo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el Sistema de Ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del Personal Especialista en Formación en Ciencias de la Salud.

En el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud, esta Secretaría General Técnica considera conveniente, por la naturaleza de la disposición y de los intereses afectados, someter el citado proyecto de Decreto al trámite de información pública, con objeto de garantizar su conocimiento y la participación de la ciudadanía en su tramitación, y ello sin perjuicio de los dictámenes, informes y consultas que se considere preciso solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto mencionado.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 7.h) del Decreto 208/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el Sistema de Ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el Sistema de Ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud, estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

Tercero. Asimismo, podrá consultarse el texto del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el Sistema de Ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud, en la página web de la Consejería de Salud, en la dirección electrónica, http://www.juntadeandalucia.es/salud.

Cuarto. Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, sita en la Avenida de la Innovación, s/n,



BOJA

Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Número 54 - Martes, 21 de marzo de 2017 página 381

Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sevilla, 15 de marzo de 2017.- El Secretario General Técnico, Ángel Serrano Cugat.





INFORME CPCUA N°7/2017

A LA CONSEJERIA DE SALUD

Sevilla, a 28 de marzo de 2017

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA,
EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA
ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL
PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce elDecreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Saludcomparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto alProyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud,y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.-Consideración General.

Si bien se realiza una primera valoración positiva del texto normativo en



lo referido a criterios de calidad de formación especializada, este Consejo echa en falta referencias a un tema tan sensible como es la calidad asistencial, dado que no se observan en el articulado instrumentos de evaluación de calidad a través la atención al paciente, primándose por tanto la formación sin tener en cuenta este aspecto esencial.

SEGUNDA,-Al Preámbulo

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de los derechos y deberes.

Considera el Consejo necesario indicar concretamente la normativa estatal y autonómicade aplicación en la materia, evitando una referencia genérica a la misma, puesto que de lo contrario poco se aporta en relación a la materia objeto de regulación en el artículo de referencia.

CUARTA.- Al artículo 8. Deberes de los especialistas en formación.

Propone el Consejo completar el listado propuesto añadiendo un nuevo apartado que contemple el deber de respeto y cumplimiento de los derechos



de usuarios y pacientes. Asimismo, la numeración de dichos apartados ha de ser corregida dado el error de enumeración existente.

QUINTA- Al artículo 8. Deberes de los especialistas en formación.

En referencia al apartado g) del presente artículo, el Consejo considera que no queda suficientemente claro si la incompatibilidad de la formación mediante residencia con otra actividad profesional se refiere a la prestación de servicios sanitarios en otro/s establecimientos u a todo tipo de actividad laboral no sanitaria. Ha de concretarse, por tanto, el alcance de la incompatibilidad profesional mencionada.

SEXTA- Al artículo 9. Unidad docente.

En relación al apartado 3 de este artículo, el Consejo estima que es necesario completar el contenido y alcance del mismo, pues no se expresa con suficiente claridad lo recogido en dicho artículo, dificultando su correcta comprensión.

SEPTIMA- Al artículo 11. Adscripción de las Unidades Docente.

Este Consejo propone, en el último párrafo, la sustitución del término "podrá establecer" por "establecerá" al entender necesario que de manera preceptiva se lleve a cabo la actuación que se contempla en el mismo.

Asimismo, estimamos necesario la concreción de un plazo para la fijación de los criterios de calidad, a los que alude expresamente el artículo de referencia.

OCTAVA- Al artículo 20. Funciones.



Considera necesario el Consejo mejorar la estructura del presente artículo, separando adecuadamente las funciones del régimen de funcionamiento de las Comisiones de Docencia (como son, a título de ejemplo, los apartado f) y g)). Por ello, proponemos la creación de un nuevo artículo que recoja dicho régimen de funcionamiento, o bien el presente artículo sea modificado y contemple, de forma independiente, las funciones y el régimen defuncionamiento de dichas Comisiones.

NOVENA- Al artículo 20. Funciones.

En relación al apartado i), estima el Consejo necesario prever el acceso público a la Memoria redactada, así como su difusión por distintos medios, tales como, a título de ejemplo, su publicación en la página web de la Consejería competente en la materia.

DECIMA- Al artículo 20. Funciones.

En relación al apartado 2 de este artículo, el Consejo considera que es necesario el establecimiento de un plazo para la elaboración del modelo de reglamento de organización y funcionamiento, por parte de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria; de igual forma, entendemos necesario también la fijación de plazo para la elaboración del reglamento de cada Comisión partiendo del mencionado modelo.

DECIMOPRIMERA- Al artículo 25. Finalización del desempeño de la Jefatura de Estudios.

Considera necesario el Consejo, en relación al apartado d) del presente artículo, concretar y clarificar a qué tipo de evaluación hace referencia, así como aspectos tales como quién la efectúa y cuándo se lleva a cabo la misma.

DECIMOSEGUNDA- Al artículo 30. Otras figuras docentes.



Dada la ambigüedad del término "significativamente" recogido en el apartado a) y en aras de aportar mayor claridad a la norma que nos ocupa, se propone suprimir dicho término del texto normativo.

DECIMOTERCERA- Al artículo 31. Protocolos de supervisión

Este Consejo considera necesario ampliar el contenido del apartado 4, estableciendo expresamente las consecuencias del no cumplimiento de los protocolos a los que hace referencia.

DECIMOCUARTA- Al artículo 31. Protocolos de supervisión

En relación al apartado 5 de este artículo, consideramos necesario concretar qué se entiende por "adecuada difusión", recogiendo la forma o formas de efectuar la misma (página web, tablón de anuncios del centro...)

DECIMOQUINTA- Al artículo 33. Plan de Gestión de Calidad Docente.

Este Consejo entiende necesario el establecimiento de un plazo para la definición del Plan, así como fijar el contenido mínimo del mismo en el presente Decreto.

DECIMOSEXTA- Al artículo 34. Instrumentos para la acción tutorial.

Valora el Consejo que, para una mejor calidad asistencial, ha de incluirse una unidad docente relativa a los derechos de pacientes y usuarios.

DECIMOSEPTIMA- Al artículo 37. Comités de Evaluación.

Nuevamente estimamos necesario el establecimiento de un plazo para la elaboración del reglamento previsto en el apartado 1 del artículo.



DECIMOCTAVA- Al artículo 40. Requisitos para la autorización de las rotaciones externas.

En referencia al apartado 1.b.ii), consideramos necesario establecer criterios objetivos que determinen que un centro pueda ser considerado como de "reconocido prestigio", pues en la redacción actual, dicho aspecto queda sujeto a una amplia discrecionalidad.

Esto mismo es aplicable al siguiente subapartado (1.b.iii), que queda sujeto a la misma discrecionalidad al no recoger supuestos en los que quepa la excepcionalidad que se menciona en el mismo.

DECIMONOVENA- Al artículo 40. Requisitos para la autorización de las rotaciones externas.

En relación al apartado 1.c), el Consejo considera que ha de establecerse cómo se priorizarán las rotaciones a las que hace referencia, fijando para ello unos criterios objetivos adecuados a este fin. También reiteramos aquí lo relativo a la falta de definición del término "prestigio" ya referida en la alegación anterior.

VIGESIMA- A la Disposición Adicional Segunda. Aseguramiento de la responsabilidad civil.

Proponemos completar la redacción de la presente Disposición añadiendo al final de su apartado 1: "... sin perjuicio de las responsabilidades que atañen a las instituciones sanitarias de la Junta de Andalucía de forma directa y solidaria."

VIGESIMOPRIMERA- Al Anexo I

Solicita el Consejo la inclusión de un módulo relativo a los derechos de los usuarios y pacientes, a fin de que dicho aspecto sea tratado durante la especialización de los profesionales sanitarios.



Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERIA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.



<u></u>	REGISTRO DE ENTRADA Socretado Genera Técnico	
	9.5 ABR 2017	And the second second
N.º:	844	

DIRIGIDO A:

2(90 10655

Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla,

ENVÍO posibles ALEGACIONES al borrador del proyecto de la FSE en el SSPA.

Las alegaciones podrán formularse mediante escrito dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, adjuntándose a las mismas, en el supuesto de organismos, entidades y colectivos interesados, la acreditación de la constitución y representación de los mismos y se presentarán, preferentemente, en el registro de la Consejería de Salud, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Atentamente:

Antonio Pereira Vega

Neumólogo

Jefe de Estudios del Hospital Juan Ramón Jiménez de Huelva

Huelva a 31 de marzo de 201#

CNO. OO O CA



sobre el Borrador de Decreto para la ordenación de la Formación Sanitaria Especializada (FSE) en el SSPA, especialmente respecto a la figura del Jefe de Estudios (marzo 2017)

Antonio Pereira Vega Jefe de Estudios del Hospital Juan Ramón Jiménez (HJRJ) desde abril de 1999 hasta la actualidad.

ilongologosynogiyizgið

1.- Introducción

- La figura del JE (1995)

- "Reconocido prestigio asistencial, docente e investigador".
- Como titular de la presidencia de la comisión de docencia (CD), corresponde a la persona que ejerce la jefatura de estudios (JE) la dirección de las actividades de planificación, organización, gestión y supervisión de la docencia especializada, así como las funciones que se determinen con sujeción a los criterios comunes fijados en la Orden SCO/581/2008. Por tanto, su papel se define por un claro perfil de **gestión** de la calidad docente y gestión de los recursos docentes.

Las funciones de gestión encomendadas, unidas a las ejercidas por la Comisión de Docencia relativas a la planificación e integración de la actividad formativa y asistencial de especialistas en formación, exigen una estrecha coordinación con los órganos de dirección del hospital.

Considerar la docencia dentro de las competencias profesionales al mismo nivel que las de investigación y asistenciales, exige incorporar cada vez más la docencia como un objetivo de calidad a situar en un plano de gestión que alcance a los entornos de toma de decisiones.

Por tanto la coherencia en esta estrategia determina la conveniencia de integrar de forma efectiva la figura de la Jefatura de Estudios en las estructuras decisorias del hospital a fin de garantizar su participación en el proceso de toma de decisiones en materias que afectaran, directa o indirectamente, a los recursos, la organización o a los colectivos del ámbito docente. En este sentido se conformará un Comité Asesor a la Gerencia que presidido por éste se incorpora las Direcciones Asistenciales con los Subdirectores, el Jefe de Estudios y la Gerencia de la Fundación de Investigación correspondiente de cada hospital (en el caso de existir). En algunos hospitales se incluye el JE en la Junta Facultativa aunque este es un aspecto a valorar en cada hospital.

Para el desempeño de las funciones de gestión de la calidad docente y de los recursos, se recomienda que la persona que desempeña la JE tenga una dedicación proporcional al número de especialistas en formación a su cargo, por un tiempo suficiente, de forma que garantice la consecución de los objetivos docentes sin que ello lo aleje de la atención clínica.

Por otro lado el valor que la experiencia tiene en el ejercicio de estas funciones hace igualmente conveniente que los períodos de permanencia en estos puestos sean, con carácter general, de larga duración aunque limitado en el tiempo, siempre que, lógicamente, se acreditaran avances en los resultados obtenidos

- La realidad actual

- Capacitación actual de los Jefes de Estudios (eventuales,...)
 - ¿Un personal eventual puede actuar con total independencia de las jefaturas de las unidades asistenciales (incluida la suya)?
 - Creo que el IE debería ser personal fijo estatutario del hospital.
 El peligro se que nadie con estas condiciones se presente al cargo. Si esto ocurre habría que preguntarse: ¿Porqué ocurre esto?
- ¿Estamos de acuerdo con esta realidad o se quiere cambiar?
 - Para cambiar esto debemos dar PRESTIGIO a la figura del Jefe de Estudios, como se ha pretendido en otras Comunidades Autónomas como Cataluña, País Vasco o Cantabria, entre otras. No aprecio la misma intención en este borrador de proyecto.
 - El prestigio también se consigue con requerir unos criterios de selección exigentes (aunque ocasionalmente tengamos el peligro de que no encontremos aspirantes que los cumplan) y hacer el puesto de Jefe de Estudios (JE) atractivo.
- ¿Es un puesto atractivo?
 - Tiempo:
 - Depende del nº de EIR:
 - En hospitales provinciales o generales: 50% de asistencia (no desconectar con la clínica y el hospital).
 - Estoy de acuerdo con ello.
 - Apoyo fundamental de la Secretaría de la Comisión de Docencia –CD-. (Compartido con biblioteca –comarcales-o exclusividad al 100% -1 o 2 en función del nº de EIR-)
 - Debe haber un apoyo suficiente de medios materiales, y especialmente humanos a la Secretaría de Docencia y debe estar garantizado por la Gerencia, como se especifica en el capitulo IV. Artículo 17.1.

- Trabajo sin "adecuado" reconocimiento:
 - Profesional
 - Validez Curricular (promoción personal... para la especialidad (baremos...).
 - ¿Jefatura de Sección / Jefe de Servicio/Coordinadora en caso de DUE en Formación Continuada? /¿Órgano de Dirección – Subdirección?
 - Otros puestos como el/la responsable de Formación Continuada o el Jefe de Estudios de las Unidades de Medicina de Familia suelen tener este reconocimiento (al menos en algunos hospitales, son supervisor/a y Jefe de Servicio respectivamente).
 - Sería lo lógico ante la responsabilidad del cargo y el trato igualitario con los Jefe de Sección o Servicio de las distintas UD.
 - Económico (1 € o el correspondiente con la posible Jefatura de Sección o Servicio)

2.- Requisitos:

Un puesto como el Jefe de Estudios, a mi criterio, debe tener un prestigio profesional y se deben exigir unos requisitos que demuestren la posible idoneidad de los candidatos al puesto.

- Pienso que debe ser alguien de plantilla, con una estabilidad en el puesto. (No creo que sea un puesto que se ocupe por personal eventual). Este hecho no hace más que demostrar que el puesto de JE ni es valorado, ni reconocido, ni atractivo, en las condiciones actuales.
 - Debe tener, según lo indicado en el 1995, "Reconocido prestigio asistencial, docente e investigador"
 - ESTO HAY QUE DEMOSTRARLO de alguna forma y para ello existen herramientas (Acreditación por la ACSA, carrera profesional...) que lo permiten:
 - Acreditación profesional (nivel excelente) y Carrera Profesional (nivel 4 o 5).
 - Si no hubiera nadie, exigir que al menos se inicie la Acreditación y que demuestra datos objetivos que puede conseguir en el futuro dicha acreditación.
 - Reconocimiento independiente de situaciones políticas o interpretaciones partidistas.
 - ¿Exigencia de EXCLUSIVIDAD? (Capítulo V. Artículo 22.3)

- No creo, en absoluto, que deba ser un requisito necesario para el puesto. Evidentemente al Jefe de Estudios se le puede exigir (o seguro que lo hará voluntariamente) un horario habitualmente superior al del resto de facultativos, por reuniones fuera de horario con la dirección, residentes o tutores, si fuera preciso. No creo que esto no se pueda realizar por alguien que no tenga exclusividad.
- Se deben exigir al JE resultados y cumplimiento de los objetivos y esto, a mi criterio, no tiene nada que ver con el tener o no exclusividad.
- Pienso que debería ser un mérito preferente (al igual que ocurre con los Tutores Capítulo VI. Artículo 27.4-)
 - A mi criterio, mucho menos importante que el demostrar una acreditación por la ACSA de nivel excelente.
- Formación Docente
 - Cursos de Formación y Cursos de Tutores
 - Conocimiento de la estructura docente y de la Formación Sanitaria Especializada (FSE). Entre otros aspectos
 - Experiencia como Tutor
 - Experiencia en organismos docentes (CD, AREDA o REDECA, Comisiones Nacionales, Ministerio...
- Capacidad de diálogo
 - EIR y órganos de Dirección.
 - Jefaturas de Servicio de las distintas especialidades
 - Consejería
 - Ministerio
- "Respeto y Apoyo" de tutores, EIR (CD) y Dirección.

3.- Nombramiento

- Gerencia del hospital
- Acreditación y Reacreditación (cada 5 años)
- ¿Máximo de legislaturas? Estoy de acuerdo (¿Cuántas?)

4.- Organigrama

Actualmente la figura del JE, aunque teóricamente se sitúa en el Organigrama dependiente de la Dirección, la realidad es que solemos estar adscritos a nuestro Servicio Asistencial. De hecho la evaluación anual suele hacerla el Jefe de la Unidad asistencial a la que pertenece el JE, habitualmente con el beneplácito del mismo JE. SIN EMBARGO, la realidad es que el JE realiza dos trabajos (nuestra labor asistencial y de la del JE y esta última no suele estar reconocida, aunque sí suele estar evaluada).

- Dependencia de Dirección Gerencia o Dirección médica.
- Determinar su inclusión en el Organigrama de forma clara.

5.- Funciones:

De acuerdo al fitulo III de la Orden SCO/581/2008, las funciones del Jefe de Estudio, las podemos establecer en los siguientes ítems:

- Criterios Funcionales Comunes:
 - · Asumir la presidencia de la Comisión de Docencia, dirimiendo con su voto los empates que se produzcan en la adopción de acuerdos.
 - · Asumir la representación de la Comisión de Docencia formando parte, en los términos que establezca la Comunidad Autónoma, de los órganos de dirección del Centro y dispositivos que se determinen, con el fin de asegurar y garantizar la incardinación de la docencia en la actividad asistencial ordinaria, continuada y de urgencias de dicho Centro.
 - · Dirigir y coordinar las actividades de los Tutores y actuar como interlocutor con los responsables de todas las Unidades Docentes.
 - · Actuar como interlocutor entre los responsables asistenciales y docentes con la finalidad de garantizar una adecuada coordinación entre los mismos.
 - · Consensuar y suscribir con los correspondientes órganos de dirección del Centro en representación de la Comisión de Docencia, el protocolo de supervisión de los Residentes según la legislación vigente.
 - · Presidir, según prevé la legislación vigente, los correspondientes comités de evaluación anual, dirimiendo con su voto los empates que pudieran producirse.
 - · Supervisar el plan de gestión de calidad docente del Centro o Unidad.
 - · Promover, fomentar y definir líneas y actividades de investigación, relacionadas con las especialidades en Ciencias de la Salud en consonancia con los planes de salud de la Comunidad Autónoma y los programas I + D, relacionados con la formación sanitaria especializada.
 - · Garantizar la correcta remisión, en tiempo y forma, de las evaluaciones y demás documentación que se deba trasladar al Registro de Especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo.
 - · Gestionar los recursos humanos y materiales asignados a la Comisión de Docencia, elaborando el plan anual de necesidades según la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma.
 - · Ordenar la inserción en el tablón de anuncios de los avisos y resoluciones de la Comisión de Docencia que requieran publicación insertando la diligencia relativa a la fecha de publicación que en cada caso corresponda.
 - · Aquellas otras que le asigne la Comunidad Autónoma y demás normas que regulen la formación sanitaria especializada.
- Las competencias del Jefe de Estudios determinan las siguientes acciones

vinculadas al Plan de Gestión de Calidad Docente del HJRJ (PGCD):

- · Proponer a la Dirección la aprobación del PGCD, así como sus modificaciones.
- · Supervisar y difundir el PGCD entre los residentes, tutores y unidades docentes.
- · Informar a la Dirección de las reclamaciones y sugerencias de los residentes, de los pacientes y sus allegados y de la Administración.
- · Informar a la Dirección de los indicadores de seguimiento de los procesos formativos.
- · Realizar anualmente encuestas de satisfacción a los residentes, analizar sus resultados y elaborar, junto con los tutores, Unidades Docentes y Unidad de Calidad, las acciones de mejora que proceda.
- · Tramitar las que jas que se reciban respecto a la docencia.
- · Tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones en relación con las calificaciones de las evaluaciones anual y final por parte de los residentes.
- · Participar en la elaboración del plan de mejoras y en su seguimiento, a la vista de las auditorias docentes, internas o externas, que se realicen al centro.
- · Elaborar todos los años, la memoria docente del centro.
- El jefe de estudios contará con la colaboración de la presidencia de la Subcomisión de Enfermería para lo que a las especialidades de Enfermería se refiere, y cumplirá las siguientes funciones:
 - · Dirigir y coordinar las actividades de los tutores de Enfermería y actuar como interlocutor con los referentes de Enfermería de cada Unidad Docente Multiprofesional del HJRJ.
 - · Actuará como interlocutor entre los responsables asistenciales y docentes con la finalidad de garantizar una adecuada coordinación entre los mismos.
 - · Consensuar el protocolo de supervisión de los residentes.
 - · Supervisar el plan de gestión de calidad docente del HJRJ o unidad y velar por su aplicación, en el caso de las especialidades enfermeras.

6.- Evaluación:

Periodicidad anual:

- Informes de las Auditorías correspondientes
- Memorias Docentes anuales.
- Evaluación del ejercicio profesional
- Confirmación por la Comisión de Docencia:
 - Tutores
 - Residentes
 - Dirección

1.- (Capitule IV. Afficule 17) La Dirección Gerencia de las entidades titulares del centro o Unidad Docente correspondiente facilitará que las Comisiones de Docencia, en función de sus características y número de personal especialista en formación, cuenten con los medios materiales y recursos humanos adecuados para el desarrollo de sus funciones.

Los recursos materiales y humanos de algunas CD hospitalarias (ejemplo HJRJ en Huelva) tienen claramente menos efectivos que la correspondiente Jefatura de la UD de Medicina de Familia:

- El JE del HJRJ tiene dedicación del 50% de la jornada laboral para la supervisión de 11e residentes, la Unidad de Medicina de Familia tiene 2 facultativos al 100% (el Jefe de Estudios que tiene categoría de Jefe de Servicio y un asistente técnico facultativo) para unos 80 residentes.
- Afortunadamente desde hace unos años tenemos apoyo de Secretaría de la CD al 100%.
 - -Respecto al puesto de Secretario/a de al CD, actualmente con calificación de Auxiliar Administrativo, quisiera comentar lo siguiente:
 - Considero que las labores que realiza, en una CD de un número significativo de residentes (> 100) tiene unas características que se podrían adaptar a mi criterio a un Técnico de Gestión Administrativa.
- 2.- Respecto a la Formación Transversal (PCCEIR) parece que vuelve a ser obligatoria (Capítulo VIII. Artículo 35) (como era antes) o no voluntaria (como es ahora). ¿Es esto cierto?
- 3.- Respecto a los dispositivos de colaboración permanente (dispositivos asociados) (Capítulo III Articulo I2) pienso que es necesario, confirmar los acuerdos previos y actualizar nuevos acuerdos).

PROBLEMENT CONCREME

- 1.- Incluir en la introducción la frase el Jefe de Estudios (JE) debe tener "Reconocido prestigio asistencial, docente e investigador".
- 2.- El JE debería ser personal fijo estatutario del hospital o con estabilidad real.
- 3.- El JE debería tener un reconocimiento similar al de una Jefatura de Sección y /o Jefe de Servicio.

- 4.- Se aconseja la participación del JE en la Junta Facultativo del hospital aunque se podría valorar en cada hospital.
- 5.- Idealmente, el JE debería tener una Acreditación profesional (nivel excelente) y Carrera Profesional (nivel 4 o 5).
- 6.- Para el puesto de JE el hecho de tener exclusividad será un mérito preferente (al igual que ocurre con los Tutores).
- 7.- Se debe incluir en la evaluación del JE la información de las Auditorías Docentes correspondientes.

Documentos:

- 1990.- Ponencia en REDECA (Tutores y Jefes de Estudios).
- 1995.- Organización de la FSE
- 2006.- RD laboral del EIR
- 2008.- RD docente del la FSE
- 2011.- Modelo de formación de Especialistas en Ciencias de la Salud del SSPA.
- 2016.- Proyecto de Decreto de FSE en el SSPA

Antonio Pereira Vega Jefe de Estudios del HJRJ Fecha: 31 de marzo de 2017

CONSEJERÍA DE SALUD Unidad de Igualdad de Género

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1. CONTEXTO LEGISLATIVO. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de la Consejería de Salud emite el presente Informe de observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Investigación y gestión del Conocimiento sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA), el sistema de ordenación de la formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud y estatuto del personal especialista en formación en ciencias de la salud.

1.2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME. El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento, para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo - si fuera el caso - antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

- 1. Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales estima que el proyecto de Decreto es claramente pertinente al género.
- 2. Dado el objeto y contenido de la norma, el grupo destinatario de la misma es el personal que desarrolla los programas formativos en el SSPA, así como el personal especialista en formación en Ciencias de la Salud del SSPA, afectando a personas, al acceso a recursos, en este caso a la formación, y pudiendo afectar directamente a la situación y posición social de mujeres y hombres, por lo que el proyecto de Decreto

resulta ser: PERTINENTE

3. Procediendo, pues, a analizar el Impacto de Género de la norma en cuestión, teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género se realizan las siguientes observaciones:

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

- 1. Justificación normativa: La Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) en su Art. 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. Y en el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.
- 2. El Informe de Evaluación aporta datos pero no son suficientes. Por ello consideramos que deben aportarse los siguientes datos:
- Listado de la composición de la actual Comisión de Docencia, desagregada por sexo. Y en los últimos 5 años.
- Listado de la composición de la Jefatura de estudios en los últimos 5 años, desagregado por sexo .
- -Listado de personas tutoras de los últimos 5 años, desagregada por sexo.
- Listado de personas asesoras de investigación y metodología docente, desagregado por sexo.
- Listado de personas que componen el Comité de Evaluación en los últimos 5 años, desagregado por sexo.
- El Informe aporta datos pero son insuficientes. Aún así los datos aportados en el Informe nos facilitan observar que, aunque el personal residente son en su mayoría mujeres (67,75%), las jefaturas de estudios están ocupadas en su mayoría por hombres (59%). Se repite la segregación vertical, como ocurre en la mayoría de las Áreas. Los hombres se encuentran en los puestos de mayor responsabilidad, mayor remuneración y toma de decisiones, a pesar de que su personal sea mayoría mujeres. Por esta misma razón es fundamental conocer los datos que se requieren arriba. Para poder analizarlos y tomar medidas si fuera necesario.
- 3. De no contar con estos datos, se sugiere inste al Departamento de Estadística de esta Consejería, o en su caso, al Instituto de Estadística de Andalucía, ara que incluya y analice estos indicadores para próximas ocasiones, y proceda en cumplimiento tanto del artículo 10.a de la ya citada Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la

igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007), que

obliga a incluir de forma sistemática la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que se realicen, como de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 4/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

- 1. Justificación normativa: El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247 de 18 de diciembre de 2007) prescribe que en todos los reglamentos se tiene que tener en cuenta la transversalidad de género tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas
- 2. En este sentido, en la norma que se analiza se muestra de forma explícita el principio de transversalidad de la igualdad de género, por lo que se felicita al Centro Directivo.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

- 1. Justificación normativa: Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.
- 2. Se señala que el Informe de Evaluación del Centro Directivo no incluye lo que señala el Decreto 17/2012 de 7 de febrero, por el que se regula la Elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género. En dicho Decreto, además de otras cuestiones se señala que el Informe de Evaluación de Impacto de Género debe incluir como mínimo:
- Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- -Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos.
- -Análisis del Impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- -Incorporación de mecanismos y medidas destinadas a neutralizar posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

-En caso de que la disposición no produzca efectos ni positivos ni negativos sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, se reflejará esta circunstancia en el

informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexista

Además de las partes que debe incluir el Informe, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen. Por ejemplo, en el art.44 del proyecto de Decreto, en la encuesta anual de satisfacción comprobar que aparece el campo sexo (Art 10. de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.)
- Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar
- Analizar los resultados desde la dimensión de género.
- Igualmente desde la Unidad de Igualdad se recomienda representación equilibrada de ambos sexos en las jefaturas de estudios, personas tutoras, asesorías de investigación y metodología docente, comités de evaluación...y cuando haya que sustituir a alguna persona, para garantizar la paridad, que sea una persona del mismo sexo. (art 4.7 de la Ley 12/2007 "Se fomentará la participación o composición equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de representación y de toma de decisones...")
- Se recomienda que en el programa de formación de competencias transversales del SSPA se incluyan conocimientos sobre igualdad de género y violencia machista. (Artículo único, apartado 24 del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía "Para que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres sea integrada en el desarrollo de la actividad pública, la Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación de su personal sobre igualdad y violencia de género y se integrará la perspectiva de género de manera transversal en los contenidos de la formación")
- En las personas residentes con menores o mayores a cargo, se recomienda contemplar cierta flexibilidad horaria que le permita conciliar su vida familiar y laboral, facilitándole el desarrollo del trabajo de formación en aquellas unidades o servicios que puedan adaptar esa flexibilidad. (art.4,11 Ley 12/2007 "Se adoptarán las medidas necesarias para permitir la compatibilidad efectiva entre responsabilidades laborales, familiares y personales de las mujeres y hombres en Andalucía")

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

1. justificación normativa. De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las

disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

2. En base a ello, se hace necesario realizar varias observaciones al lenguaje sexista utilizado en la redacción del proyecto normativo, asegurando que el lenguaje sea inclusivo y facilite la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres.

A lo largo del Proyecto aparece: "los profesionales" "los residentes" "el residente" "los especialistas" "tutores" "los ciudadanos" "el paciente" "el presidente" "un vocal" "estos vocales" "el tutor" etc.

Se recomienda sustituir por "el personal" " la persona residente", "el personal residente", "las personas especialistas", "el personal especialista", "las personas tutoras", "la ciudadanía", "la persona", "la presidencia" "vocalía", "la persona tutora" "tutoría" etc..

En Sevilla a 3 de abril de 2017

La Asesora Técnica de Igualdad

Fdo. Mª José de la Rosa Vázquez

El Jefe de Sv.l\novación e Igualdad

Fdo.: Javier López Narbona

La Secretaria General de Salud Publica y Consumo

Fdo: Vosefa Ruiz Fernández

ANEXO DEL INFORME DE OBSERVACIONES

Normativa vigente sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que más frecuentemente afectan a la elaboración del informe de impacto de género.

- ↓ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71 de 23 de marzo de 2007)

A continuación se recogen las referencias legislativas en función de su temática y ámbito:

♣ Transversalidad del principio e igualdad

Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Objetivo de igualdad por razón de género

Art. 6.2 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Evaluación de impacto de género

Artículo 6 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

∔ Datos desagregados por sexo Ley Plan Estadístico de Andalucía

Estudios y Estadísticas con perspectiva de género Artículo 10 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Presencia equilibrada de mujeres y hombres

Artículo 11 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

↓ Contratación y Subvenciones Públicas

Art. 12.y 13 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Art. 101, art.102 y art. art. 49 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)

Artículo 9 la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía

↓ Imagen pública, Información y publicidad no sexista

Artículo 9 y Artículo 54 Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)

lef. 359/07.04.17 (56

Agencia Sanitaria Alto Guadalquivir CONSEJERÍA DE SALUD



2loo/10825

CONSEJERÍA DE SALUD SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA Avda. Innovación, s/n Edif. Arena I 41080 SEVILLA

Fecha: 03 de abril de 2017 Asunto: Solicitud de informe

S/Refa: ASC/MVCM/CC/MM/279/16



En relación con su escrito de fecha 14 de marzo, en el que nos remite copia del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud, indicarle que en lo que respecta al contenido del mismo, no se aprecian cuestiones significativas objeto de informe por parte de esta Agencia Sanitaria, expresándole por tanto, conformidad con el mismo.

Atentamente,



A/A: D. Angel Serrano Cugat.

Secretario General Técnico.

Consejería de Salud.

Junta de Andalucía.

Servicio Andaluz de Salud CONSEJERÍA DE SALUD

PROSTRODE FOR THE

TA DE ANDALUCIA na de Salud

En respuesta a la solicitud planteada para la realización de un informe que exponga mi parecer acerca del proyecto de Decreto del sistema de ordenación de la Formación Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la salud, le comunico que:

En líneas generales, el proyecto de Decreto creo que da respuesta y bases legales para desarrollar los procesos de formación de especialistas sanitarios en Andalucía.

Al tratarse de un Decreto que debe aplicarse para todas la especialidades médicas y de enfermería, no abunda en las características de cada especialidad, que son muy específicas en cada caso y hacen que cada persona en formación tenga una peculiaridades distintas, por ejemplo : actualmente existe una diferencia considerable entre la formación de personal especialista para atención primaria (Medicina Familiar y Comunitaria) y la atención especializada (especialidades propiamente hospitalarias) y dentro de esta última existen también diferencias si se trata de especialidades quirúrgicas o médicas o diagnósticas. No obstante, creo que eso se deberá desarrollar en posteriores anexos.

Un punto donde me gustaría incidir es en el CAPITULO V (Artículos 22, 23 y 24): de la presidencia de las Comisiones de Docencia: Jefatura de Estudios.

En el artículo 22 se expone que en la convocatoria para la provisión del puesto de Jefe de Estudio se especificará que se trata en régimen de dedicación exclusiva y en el artículo 24 expone que la dedicación en caso de contar con más de 50 personas residentes no podrá ser inferior al 50% de la jornada laboral ordinaria.

En mi modesto entender la dedicación del Jefe de Estudio debe ser siempre exclusiva (al 100%) durante el periodo de designación.

Sin más que añadir.

Atentamente

Edo. Manuel Guerrero

FEA Medicina Nuclear.

Complejo Hospitalario Torrecardenas. Almería

Complejo Hospitalario Torrecárdenas

☐ HOSPITAL TORRECÁRDENAS. Paraje Torrecárdenas, s/n. 04009 Almeria. Tfno. 950 016000

HOSPITAL PROVINCIAL. Calle Hospital, s/n. 04002 Almería. Tino. 950 017600 HOSPITAL CRUZ ROJA. Ctra. de Ronda nº 196, 04009 Almería. Tíno. 950 017400

CENTRO PERIF. ESPECIALIDADES. Ctra. de Ronda nº 226, 04008 Almería. Tíno. 950 017200

INFORME QUE EMITE EL JEFE DE ESTUDIOS DE LA UNIDAD DOCENTE MULTIPROFESIONAL DE ATENCIÓN FAMILIAR Y COMUNITARIA DE DISTRITO MÁLAGA/GUADALHORCE, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE DE, DE 2016, POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD.

Tras la revisión a partir de la fase de exposición pública del presente proyecto de Decreto, ruego que tengan por presentadas las siguientes alegaciones y sugerencias al citado Decreto, esperando puedan ser valoradas antes de su publicación definitiva.

Atentamente.

J. Daniel Prados Torres DNI: 24126457D

ART. 1. Punto 2. (Pág. 5)

A los efectos de la presente norma, se entiende como personal especialista en formación en ciencias de la salud del SSPA a toda persona que, tras haber accedido a una plaza de formación sanitaria especializada a través de la correspondiente convocatoria nacional, esté adquiriendo

Se propone eliminar lo tachado

(creo que poner NACIONAL limita posibles futuros desarrollos de la normativa)

ART 11. PUNTO 2. (pág. 10)

Las unidades docentes de carácter multiprofesional se adscriben a las comisiones de docencia de un centro o una unidad docente, en función de sus características, del número de residentes que se formen en ellas y del ámbito asistencial en el que se realice mayoritariamente la formación.

Se propone sustituir lo tachado por:

una comisión de docencia de centro o de unidad, en función ...

(creo que se entiende mejor y es más acorde con lo recogido en el RD 183/2008):

Artículo 12. (pág 11)

Dispositivos asociados a unidades docentes acreditadas:

Punto 1.

Los dispositivos asociados se definen como aquellos que forman parte de una Unidad Docente acreditada para la Formación Sanitaria Especializada y que se requieren para

completar el programa formativo oficial de la especialidad de que se trate. El dispositivo docente asociado tiene una titularidad distinta a la de la Unidad Docente Acreditada.

Se propone sustituir lo tachado por:

Puede tener

Punto 3.

3. La incorporación de dispositivos docentes asociados a las Unidades Docentes (insertar...) requerirá la formalización de un convenio o un acuerdo de colaboración docente, y la correspondiente resolución de acreditación por parte del Ministerio competente en materia de sanidad.

Se propone (insertar...):

...cuando sean de diferente titularidad a la de la Unidad Docente

Punto 4.

La planificación de las rotaciones que se realicen en estas Unidades o dispositivos docentes asociados han de quedar reflejadas en la Guía o Itinerario Formativo tipo de la Unidad Docente, siendo de carácter obligatorio para la totalidad del personal especialista en formación que desarrollen el programa de la especialidad en la Unidad Docente.

Se propone suprimir lo tachado

Artículo 14. (pág. 12)

Punto 2:

A estos efectos, la citada Dirección General, en función del total de especialistas en formación por el sistema de residencia, de su distribución geográfica, o de criterios funcionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía podrá extender una Comisión de Docencia a una Unidad Docente, un Hospital o agrupación funcional de Hospitales, un Área de Gestión Sanitaria, un Distrito, una provincia o a la Comunidad Autónoma.

Se propone sustituir lo tachado por:

, un Área de Gestión Sanitaria, un Distrito, una provincia, o agrupaciones funcionales de cualquiera de ellos. También podrá extenderse a la Comunidad Autónoma, cuando las razones de organización así lo aconsejen.

Artículo 24. (pág. 17)

Punto 5:

...de unidades docentes acreditadas, y la existencia o no de otras figuras docentes

Se propone añadir a continuación:

...en la Jefatura de Estudios.

Artículo 27. (pág. 18)

Punto 2:

La Comisión de Docencia propondrá mediante convocatoria pública las plazas vacantes o necesarias para no superar un ratio de 5 personas residentes por tutor o tutora.

Se propone sustituir lo tachado por:

el correcto desarrollo de la especialidad de que se trate y según lo indicado en la OM que regule el Programa Oficial de la especialidad de que se trate.

Artículo 30 (Pág. 20)

b) Asesores de investigación y metodología docente. Debe fomentarse la participación del personal especialista en formación en estudios y proyectos de investigación que se lleven a cabo o en los que participe la Unidad Docente. Para ello, es imprescindible la figura del asesor de investigación, que defina las líneas de investigación de la Unidad Docente y que confeccione un itinerario de investigación y de metodología docente como parte de la Guía o Itinerario Formativo Tipo para el personal especialista en formación de la especialidad. Este itinerario debe establecer las directrices generales por las que conducir la actividad investigadora del personal especialista en formación que se vaya incorporando a la misma, así como de las competencias en docencia que debe adquirir el mismo.

Propongo esta redacción alternativa:

b) Los Especialistas de Apoyo, Asesores de Investigación y Metodología Docente, entre los que se incluyen los Técnicos de Salud de las Unidades Docentes, son los profesionales que, sin ser tutores de residentes, llevan a cabo las tareas encomendadas por el Jefe de Estudios o por el responsable de una Unidad Docente, para la ejecución del programa teórico-práctico de alguna especialidad, participando en las actividades formativas y de investigación que se desarrollen en Jefatura de Estudios o en la Unidad y en sus centros, dirigidas a la mejora de la formación tanto de los residentes como de los tutores.

Sus funciones en la Jefatura de Estudios o en la UD en la que colaboren se ajustará a lo recogido por la Orden Ministerial de 22 de junio de 1995. Correspondiendo a éstos profesionales: Formar parte de la Comisión de Docencia, impartir los cursos y módulos que contemple el programa de la especialidad así como colaborar con el Jefe de Estudios o responsable de la unidad docente en la planificación del mismo y su adaptación a las características propias de la correspondiente unidad docente:

• Apoyar a los tutores, detectando sus necesidades docentes y proporcionando oportunidades para facilitar su formación y puesta al día.

- Monitorización y apoyo técnico en los centros docentes, detectando y analizando las deficiencias formativas de los mismos.
- Elaboración de programas de gestión de la calidad en la correspondiente unidad docente.
- Estimular, apoyar y crear líneas sólidas de investigación en la unidad docente, enmarcándolas en las necesidades de cada una de ellas y en consonancia los planes generales de
- salud y con las líneas específicas de los centros.

 Colaborar con el responsable de la unidad docente en otras actividades formativas (progrado, especialidades médiago y de enformaria,) que se li

formativas (pregrado, especialidades médicas y de enfermería,..) que se lleven a cabo en la unidad docente.

Estas actividades deberán estar suficientemente descritas en los Itinerarios formativos tipo de las Unidades Docentes implicadas.

Artículo 44. (pág.28):

Encuesta anual de satisfacción.

Punto 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con la finalidad de efectuar el seguimiento de la calidad de la formación especializada, se realizará una encuesta anual y anónima a todo el personal especialista en formación que se forme en sus respectivos ámbitos, para comprobar su grado de satisfacción en cuanto a la formación recibida.

Se propone añadir después de este punto:

La cumplimentación de la citada encuesta, tendrá carácter obligatorio para todos los residentes en formación, al constituir un instrumento fundamental para la evaluación formativa y la mejora del desarrollo de la formación especializada en Andalucía.

Punto 3. La evaluación desfavorable de la actividad docente de un centro o unidad podrá conllevar, por parte de la Dirección General competente en materia de formación especializada, (insertar...) la disminución total o parcial de la oferta de plazas para residentes en esa unidad o centro en la siguiente convocatoria.

Se propone (Insertar...):

la correspondiente auditoría para delimitar las causas de los resultados de la evaluación y en su caso, la disminución...

Disposición Adicional cuarta. Jefaturas de estudios ocupadas a la entrada en vigor del presente Decreto.

Punto 2.

... La persona que a la entrada en vigor del presente Decreto, desempeñe funciones de Jefe de Estudios deberá ser evaluada en un plazo no superior a veinticuatro meses contados a partir del día de la entrada en vigor de este Decreto, conforme a lo previsto en el artículo 23 del mismo. Si la evaluación resulta positiva, continuará en el desempeño del puesto, en las mismas condiciones en las que accedió, por un período de cuatro años, quedando sometida a las sucesivas evaluaciones previstas en el presente Decreto.

Se propone añadir el siguiente párrafo, después del punto:

Igualmente, otros profesionales adscritos actualmente a Unidades Docentes o Comisiones de Docencia continuarán en el desempeño de sus puestos en las mismas condiciones en las que accedieron.

Daniel Prados Torres

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLITICAS SOCIALES

Dirección General de Infancia y Familias

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

Todo esto, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo oportuno y de conformidad con las medidas previstas en el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía, se valore incluir en el texto de esta norma el enfoque de derechos de la infancia. la perspectiva del buen trato y el enfoque positivo de la salud infantil. Así como la incorporación de los programas de investigación e innovación, reforzando la presencia de los problemas de salud infantil y de habilidades de comunicación con los niños y niñas, impulsando estrategias de redes profesionales de personas expertas en salud infantil.

Sevilla, 6 de abril de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS

Direction of the Ana/Conde Trescastro Infancia y Familias

SEWILL!

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "PROTECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACION DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN PORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD"

En Sevilla, a 21 de abril de 2017, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, Da. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, Da. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL PROVECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACION DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ENTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD DE LA SALUD

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto."

LA SECRETARIA GENERAL

Feresa Muela Fudela.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Secretaría General para la Administración Pública

INFORME AL PROYECTO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD.

El pasado 17 de marzo de 2017 la Secretaría General Técnica de la Consejeria de Salud ha solicitado informe a esta Secretaría General sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud.*

1.- Competencia para la emisión del informe.

El artículo 7.3 d) del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, atribuye a la Secretaría General para la Administración Pública las competencias sobre el régimen jurídico y retributivo del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, así como también el informe sobre los anteproyectos de ley, y los proyectos de decreto y órdenes que afecten al régimen de personal.

II. Documentación recibida.

Se ha recibido la siguiente documentación:

- Oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud por el que se solicita informe al proyecto de Decreto.
- Proyecto de Proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud.

III. Sobre el proyecto de Decreto.

Objeto

El objeto del proyecto de Decreto es la aprobación del sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y del Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud.

Justificación de la propuesta

No se ha recibido con el proyecto de Decreto una memoria justificativa y económica.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Secretaria General para la Administración Pública

En el preámbulo del proyecto de Decreto se recoge la siguiente justificación: « (...)

El presente Decreto refuerza y profundiza diferentes aspectos básicos para la formación de las personas especialistas en ciencias de la salud. De igual modo se concretan aquellos aspectos relacionados con la graduación de la supervisión y se modula la responsabilidad progresiva del residente y se define el conjunto de todos los dispositivos asistenciales y de gestión del SSPA como potenciales espacios docentes. Se trata, por tanto, de definir un sistema de formación de especialistas en ciencias de la salud orientado hacia la innovación docente centrado en el que aprende y que desarrolla nuevos modelos de evaluación de la formación basados en competencias.

Así, el presente Decreto pretender avanzar en la regulación de aquellos aspectos fundamentales de la formación sanitaria especializada que configuran un modelo global basado en criterios de calidad, que promueva la adquisición de las competencias necesarias para un ejercicio profesional acorde a las necesidades de la organización sanitaria y de los ciudadanos, que apuesta por la innovación docente y que articula la red de estructuras docentes que supervisan y apoyan el cumplimiento de los programas formativos, de igual modo que se garantiza una formación de calidad, flexible e integrada en el conjunto de la organización sanitaria y su entorno. (...)»

<u>Fundamento normativo y antecedentes</u>

En lo que respecta al fundamento normativo del proyecto de Decreto habría que partir de la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal como se especifica en el propio Preámbulo del mismo, y en la normativa estatal en la materia, que también aparece relacionada en el Preámbulo, y que sería la siguiente:

- La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, dispone en su artículo 34 que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.
- La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que establece que la formación sanitaria especializada está dirigida a dotar a los profesionales de las competencias propias de cada una de las diferentes especialidades en ciencias de la salud a lo largo de un sistema de aprendizaje en el que de forma simultánea a la formación se lleva a cabo el proceso de asunción progresiva de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la especialidad.
- El **Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre**, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que vino a regular los distintos aspectos de la relación laboral de carácter especial para la formación de los especialistas en ciencias de la salud.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Secretaría General para la Administración Pública

• El Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, ha determinado los diferentes elementos relativos a la estructura y el procedimiento de formación de los especialistas en ciencias de la salud incluyendo las características de los títulos, las unidades docentes, los órganos de supervisión y organización de la formación y los procedimientos de evaluación estableciendo así el diseño de un modelo general común estatal en el que se reconoce la necesidad de reforzar las estructuras docentes con el objetivo de que incidan favorablemente en el proceso de aprendizaje de los especialistas en formación y suponiendo un esfuerzo de sistematización al incorporar conceptos unitarios en la configuración abierta y flexible de las unidades docentes, en la regulación de los aspectos básicos de los distintos órganos colegiados y unipersonales que intervienen en el proceso formativo y al establecer una regulación común para todo el sistema de las evaluaciones del residente con instrumentos que constaten que éste ha cumplido los objetivos cuantitativos y cualitativos y que ha alcanzado las competencias profesionales según las previsiones del correspondiente programa formativo y posibilitando la revisión de las evaluaciones.

El **Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero**, en su disposición transitoria primera contempla un plazo de adaptación normativa en cuanto a las comisiones de docencia y tutores hasta tanto las Comunidades Autónomas dicten las correspondientes disposiciones de desarrollo. Entre otras las Comunidades Autónomas de Canarias, Extremadura, La Rioja y País Vasco han dictado sus normas de desarrollo.

Teniendo en cuenta la normativa citada y en particular el **Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero**, y demás normativa de desarrollo, la regulación del sistema de ordenación de la formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud responde a un modelo general común establecido por el Estado para todo el territorio, respecto del que las Comunidades Autónomas deben establecer sus correspondientes disposiciones de desarrollo.

Contenido

Consta de un Artículo único por el que se aprueba el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud, dos disposiciones finales, de habilitación para el desarrollo y de entrada en vigor y un Anexo en el que se recoge el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud.

El citado Anexo consta de un preámbulo, 45 artículos estructurados en 10 capítulos, siete disposiciones adicionales y un Anexo I.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Secretaría General para la Administración Pública

En relación con el **Sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud** se recogen normas en materia de estructuras sanitarias docentes (Capítulo III); órganos docentes de carácter colegiado: Comisiones de Docencia (Capítulo IV); presidencia de las Comisiones de Docencia: Jefatura de Estudio (Capítulo V); órganos docentes de carácter unipersonal: tutor/a (Capítulo VI); deber general de supervisión y responsabilidad progresiva del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía (Capítulo VII); proceso de formación del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía (Capítulo VIII); rotaciones externas (Capítulo IX); y evaluación y seguimiento de los procesos de formación sanitaria especializada (Capítulo X).

En relación con el **Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud**, el Capítulo II regula los derechos y deberes del personal especialista en formación en ciencias de la salud.

IV. Consideraciones.

Del análisis contenido del proyecto de Decreto, desde el punto de vista de las competencias de esta Secretaría General, no se formulan observaciones al mismo.

La regulación del sistema de ordenación de la formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud establecida en el proyecto de Decreto se considera que responde al modelo general común establecido por el Estado para todo el territorio y que se contienen fundamentalmente en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, y en la Orden SCO/581/2008, de 22 de febrero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor, modelo respecto del que las Comunidades Autónomas deben establecer sus correspondientes disposiciones de desarrollo.

Igualmente, las normas que se establecen en el proyecto de Decreto en materia de **Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud** responde al modelo establecido por el Estado en el **Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre**, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Secretaría General para la Administración Pública

No obstante se da traslado a la consideración del centro directivo proponente de las recomendaciones que se relacionan en el apartado V del presente informe.

V. Recomendaciones.

En el artículo 17 del Proyecto de Decreto, relativo a la dotación de medios y recursos para las Comisiones de Docencia se establece en su apartado 1 que «la Dirección Gerencia de las entidades titulares del centro o Unidad Docente correspondiente facilitará que las Comisiones de Docencia, en función de sus características y número de personal especialista en formación, cuenten con los medios materiales y recursos humanos adecuados para el desarrollo de sus funciones». Si bien debe entenderse que dichos "medios materiales y recursos humanos adecuados" se encuentran dentro de los propios medios materiales y recursos humanos de la entidad de que se trate se propone que se establezca de manera expresa, para lo que se da traslado de la siguiente propuesta de redacción:

1. La Dirección Gerencia de las entidades titulares del centro o Unidad Docente correspondiente atenderá, con cargo a los propios medios materiales y recursos humanos de aquellas, la constitución y el funcionamiento de las Comisiones de Docencia. A tal fin, facilitará que las Comisiones de Docencia, en función de sus características y número de personal especialista en formación, cuenten con los medios materiales y recursos humanos adecuados para el desarrollo de sus funciones.

VI. Conclusiones.

Desde el punto de vista de las competencias de esta Secretaría General, no se realizan observaciones al proyecto de Decreto, sin perjuicio de dar traslado a la consideración del centro directivo proponente de las recomendaciones realizadas en el apartado V del presente informe.

El proyecto de Decreto deberá someterse a la valoración de la Dirección General de Presupuestos desde el punto de vista económico-financiero.

Sevilla, 18 de mayo de 2017. LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMANSTRAZION PÚBLICA.



CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Dirección General de Planificación y Evaluación

07.93.2017

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO "POR EL QUE SE APRUEBA PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD".

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejeria de Salud.

I. — COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Junto al proyecto de Decreto -compuesto por un articulo único mediante el que se *aprueba el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud* (que figura como anexo, y que consta de cuarenta y cinco artículos, y de siete disposiciones adicionales), y dos disposiciones finales-, no se acompaña ninguno de los documentos previstos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucia, como serian el *informe de necesidad y oportunidad* del proyecto, y la *memoria de valoración de las cargas administrativas* derivadas de su aplicación para las personas destinatarias de la norma.

II. — CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL "PORTALEIR O CUALQUIER OTRO SOPORTE INFORMÁTICO" QUE DETERMINE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE SALUD PARA PRESENTAR SOLICITUDES Y PARA OTRAS ACTUACIONES.

A lo largo del texto articulado se regulan, parcial o completamente, diversos procedimientos administrativos en los que Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería de Salud ha de:

- Emitir algún informe y trasladarlo, junto con el expediente, al Ministerio correspondiente, para que éste adopte la resolución que corresponda (art. 10.1).
 - Tramitar el procedimiento, así como adoptar y notificar la resolución que corresponda (art. 40).

En ninguno de los dos casos el proyecto de Decreto hace mención alguna ni al *registro o registros* a través de los cuales se podrán presentar las correspondientes solicitudes, ni al tratamiento jurídico ni a la legislación reguladora de los procedimientos administrativos de aplicación.

Sin embargo, son múltiples las ocasiones en que el proyecto normativo hace referencia al "PortalEir o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud" para que a través del mismo se presenten solicitudes, se actualicen datos por parte de distintos

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 1/14
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdE0N3xFmX6i	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

órganos y personas, o se publiquen determinados documentos o planes. A título de ejemplo, mencionamos las siguientes:

- a) Al regular el procedimiento de autorización de las rotaciones externas, su artículo 40.3 prescribe que:
- "Las solicitudes de autorización de rotaciones externas se tramitarán, en formato electrónico, a través de la utilidad establecida al efecto en el PortalEir o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud".
- b) Entre los *deberes* del personal especialista en formación por el sistema de residencia en el Sistema Sanitario Público de Andalucía figura el de:
- "Utilizar el PortalEir, herramienta electrónica para la gestión de la formación sanitaria especializada en el SSPA o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud" (art. 8.f).
 - c) Entre las funciones de las Comisiones de Docencia se encuentra la de:
- "Utilizar el PortalEir, o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud garantizando la actualización de los datos correspondientes a la Comisión de Doencia" (art. 20.1.b).
 - d) Una de las funciones atribuidas a la Jefatura de Estudios es la de:
- "Garantizar la utilización del PortalEir, o cualquier otro soporte informático que determine la Consejeria competente en materia de salud" (art. 23.4.e).
 - e) A los tutores se le atribuye la función de:
- "Utilizar el PortalEir, o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud" (art. 28.c).
- f) Respecto de las Guías o Itinerarios Formativos Tipo de cada Unidad Docente el articulo 34.1 establece que "se publicarán en soporte electrónico y serán objeto de difusión a través del *PortalEir*, o cualquier otro soporte informático que determine la Consejeria competente en materia de salud".
- g) Los Planes Individuales de Formación de cada uno de los especialistas en formación "estarán en todo caso, soportados en formato electrónico y se ubicarán en PortalEir, o cualquier otro soporte informático que determine la Consejeria competente en materia de salud" (art. 34.2).

En ningún momento el preámbulo se detiene en explicar, cuanto menos someramente, este relevante aspecto de los medios electrónicos de presentación de solicitudes, ni en referir cual es el soporte jurídico del mencionado "PortalEir" (insistimos que no se ha remitido ninguno de los documentos, informes o memorias del expediente de elaboración del proyecto de Decreto).

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que:

1°. En materia de presentación de solicitudes por medios electrónicos actualmente *siguen siendo* de aplicación las determinaciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, texto legal del que se deriva que, como regla general, los ciudadanos tienen *derecho a elegir* en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas,

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 2/14
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdEON3xFmX6i	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

sea o no por medios electrónicos, así como que la opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido (artículos 6 y 27.1).

La excepción a esta regla se encuentra en su artículo 27.6:

"Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán <u>establecer</u> la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros <u>motivos acreditados</u> tengan <u>garantizado</u> el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos".

Es decir, un *reglamento* -como el proyecto de Decreto objeto de nuestro informe- está habilitado para imponer a personas fisicas y jurídicas (a ambas afecta este proyecto normativo) la obligatoriedad de relacionarse utilizando solo medios electrónicos con la Consejería de Salud, siempre y cuando a ésta le conste que se dan las condiciones expresadas en este último precepto legal.

Entendemos que en el expediente de elaboración de esta disposición administrativa de carácter general obrará el documento en el que se haya reflejado el análisis de estas circunstancias, si bien no se ha podido constatar puesto que no se ha remitido ningún documento junto al proyecto normativo.

Lo que hemos de aclarar es que aún no son aplicables las novedosas determinaciones que, a este respecto, contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como es la establecida en su artículo 14.2°, mediante el que se impone a determinados sujetos la obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas empleando *únicamente medios electrónicos*, obligación que alcanza, entre otras, a *todas* las personas jurídicas.

En efecto, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha supuesto la derogación de diversas normas, entre las que sobresalen leyes básicas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como son la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Sin embargo, *la efectividad* de la derogación de estas leyes aún no ha afectado a todo su contenido, de manera que actualmente nos encontramos en un periodo en el que *conviven* (se ha de aplicar *parte de*) la nueva Ley 39/2015, la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007.

Lo anterior se deriva de dos disposiciones de la Ley 39/2015:

- De su disposición final séptima, al prescribir que "las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de las Administración y archivo único electrónico, producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley", es decir, el 2 de octubre de 2018.
- Su disposición derogatoria única que, después de derogar aquellas dos leyes, especifica lo siguiente:

"Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendián en vigor los artículos de las normas previstas en las letras al, bl y gl, relativos a las materias mencionadas".

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 3/14
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdEON3xFmX6i	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Las normas previstas en las letras a) y b) son la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007, respectivamente, mientras que la mencionada en la letra g) es el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007.

Dado lo complejo de la situación, esta Dirección General solicitó a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública un informe en relación a si diversas previsiones de la Ley 39/2015 son actualmente de aplicación o si, por el contrario, se encuentran diferidas en los términos antes expuestos.

El pasado 7 de febrero ha sido emitido dicho informe (informe HPPI00555/16), del que transcribimos sus conclusiones:

"CONCLUSIONES.

- 1. En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.
- 2. Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto tiene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.
- 3. Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servirán de fundamento juridico en los procedimiento iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Juridico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- 4. Igualmente, <u>la efectiva aplicación de la obligación de realizar la notificación por medios electrónicos cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta via, queda diferida</u> hasta tanto se disponga de los medios electrónicos para dar cumplimiento a dichas obligaciones en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la LPACAP, salvo que las normas actualmente vigentes ya lo impusieran.
- 5. La referencia en el artículo 21.3.b) de la LPACAP al Registro <u>electrónico</u> de la Administración u organismo competente para su tramitación, hace que la regulación del dia inicial de cómputo también <u>quede diferida</u> hasta que las previsiones sobre el Registro electrónico de la Administración sean plenamente efectivas, por lo que hasta entonces será el artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992.
- 6. El limite temporal de <u>cinco años</u> para el ejercicio del derecho por la persona interesada a no presentar documentos aportados en otro procedimiento <u>ha desaparecido con carácter general</u> para el procedimiento administrativo común, permaneciendo, no obstante, en los procedimientos especiales por razón de la materia en los que así se prevea en su legislación especial.
- 7. La Administración de la Junta de Andalucia podría prever que la efectividad de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se realice de forma gradual, si bien, a efectos de la necesaria seguridad juridica, resultaria conveniente que dicha previsión se recogiera expresamente en una norma juridica."

De esta manera, durante el periodo en que persista esta situación, es preciso mantener un especial cuidado al elaborar proyectos normativos, incorporando aquellas previsiones que resulten efectivamente aplicables de las leyes mencionadas, y eludiendo aquellas otras que o bien ya han quedado definitivamente inaplicables de las leyes 30/1992 y 11/2007, o bien aún no resulten aplicables de la Ley 39/2015. Hemos de advertir que de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público sí resultan de aplicación *todos* sus preceptos básicos.

2°. El proyecto de Decreto no contiene ninguna previsión sobre el modo en que se practicarán las notificaciones de las resoluciones que se adopten en los distintos procedimientos (autorizaciones -o

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	22/05/2017	PÅGINA 4/14
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdE0N3xFmX6i	050.juntadeandalucia.es/ven	

denegaciones- de rotaciones externas; adscripción de las unidades docentes, etc), aspecto que debería ser incorporado, máxime considerando que de acuerdo con su disposición final segunda, el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOJA, y no contempla ningún desarrollo reglamentario necesario para su aplicación.

3°. La aplicación o herramienta electrónica que se pueda emplear para la gestión de la formación sanitaria especializada en el sistema sanitario público de Andalucía ha de contar con la cobertura normativa y el soporte tecnológico necesarios para que se ajuste plenamente a las determinaciones vigentes en cada momento.

III. — CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

ARTÍCULO 10. SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE UNIDADES DOCENTES.

El precepto determina que las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes, "con independencia de cual sea la titularidad pública o privada de los centros que la formulen, deben dirigirse por la entidad titular de los mismos a la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud, la cual, previo informe, dará traslado, si procede, al Ministerio competente en materia sanitaria para su resolución".

Entendemos que esta previsión se atiene, en lo fundamental, a las determinaciones del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada (especialmente a lo previsto en sus artículos 5 a 7).

Sin embargo, no entendemos el sentido del inciso "si procede", referido a que desde la Dirección General competente de la Consejería de Salud se dará traslado de la solicitud de acreditación al Ministerio, para que éste adopte la resolución que corresponda.

El Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero -que, como el preámbulo del proyecto de Decreto especifica, ha diseñado un "modelo general común estatal"-, no prevé que las Comunidades Autónomas puedan *no trasladar* al Ministerio las solicitudes de acreditación, ni que puedan ser inadmitirlas en determinados casos, motivo por el que entendemos que debe modificarse la redacción del primer apartado del artículo 10.

ARTÍCULO 11. ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES DOCENTES.

De acuerdo con este precepto, cada una de las unidades docentes acreditadas "se adscribirá, por resolución de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada, a la comisión de docencia del centro sanitario donde esté ubicada, o bien tendrá su propia comisión de docencia, en función de sus características".

Se estima necesario que el proyecto normativo regule cuantos aspectos sean necesarios para facilitar la inmediata aplicación de este mandato, puesto que según con la disposición final segunda, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOJA.

Nos referimos a aspectos como si *la adscripción* se efectuará de oficio, al plazo o momento en que será realizada por la Dirección General, entre otros.

ARTÍCULO 13, CONCEPTO.

FIRMAOO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	22/05/2017	PÁGINA 5/14	
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdEON3xFmX6i http	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

El Capitulo IV -"de los órganos docentes *de carácter colegiado*: comisiones de docencia"- está compuesto por nueve artículos y, sin embargo, no dedica ninguna previsión al régimen jurídico al que han de ajustarse estos órganos colegiados para adoptar sus acuerdos, aspecto que entendemos que debe ser subsanado incorporando las correspondientes previsiones.

Así lo exige la singular relevancia de las funciones de las comisiones de docencia, que se deriva de varias de las numerosas funciones atribuidas por la normativa estatal, de las que podemos referir algunas de ellas:

A) En materia de revisión de las evaluaciones, el artículo 24.5° del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, prescribe que

"Los acuerdos de la comisión de docencia resolviendo la revisión de las evaluaciones anuales, excepto las del último año de formación, tendrán carácter definitivo, por lo que si fueran negativas serán motivadas.

La comisión de docencia notificará la evaluación negativa al residente y al gerente de la institución, el cual notificará al interesado la extinción de su relación laboral con el centro como consecuencia de dicha evaluación negativa".

El Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, recoge igualmente la evaluación negativa como causa de extinción de la relación laboral.

B) El Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor (publicado en el BOE de 5 de marzo de 2008 en virtud de la Orden núm. SCO/581/2008, de 22 de febrero), determina lo siguiente:

"En el marco de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y en los artículos 8 y 10 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud ha acordado aprobar los siguientes criterios generales que serán de aplicación común en todo el sistema sanitario implicado en la formación de especialistas en ciencias de la salud por el sistema de residencia:

1. Criterios comunes relativos a las funciones de las comisiones de docencia

Corresponde a todas las comisiones de docencia, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 8 y 10 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, antes citado, las funciones siguientes:

- 1. Aprobar a propuesta de los correspondientes tutores, una guía o itinerario formativo tipo de cada una de las especialidades que se formen en su ámbito. Dicha guía, que garantizará el cumplimiento de los objetivos y contenidos del programa oficial de la especialidad, se adaptará a las características específicas de cada centro o unidad.
- 2. Garantizar que cada uno de los residentes de las especialidades que se formen en su centro o unidad, cuenten con el correspondiente plan individual de formación, verificando en colaboración con los tutores de la especialidad de que se trate, su adecuación a la guía formativa o itinerario tipo antes citado.
- 3. Aprobar el plan de gestión de calidad docente del centro o unidad docente, supervisando su cumplimiento, a cuyos efectos les será facilitada cuanta información sea necesaria por los responsables de las unidades asistenciales y por los correspondientes órganos de dirección y gestión.
 - 4. Elaborar el protocolo de supervisión de los residentes en los términos establecidos en la legislación vigente.

(...)

7. <u>Aprobar y fomentar la participación de los residentes en cursos, congresos, seminarios o reuniones científicas,</u> relacionados con el programa, previo informe de la unidad de apoyo a la formación/investigación que en cada caso corresponda, oido el tutor y el responsable de la unidad asistencial de que se trate.

(...)

11. <u>Remitir al Registro Nacional de Especialistas en Formación, a través de su presidente, las evaluaciones finales y anuales, así como los resultados de sus revisiones y los períodos de recuperación que en su caso correspondan, en los términos previstos en la legislación vigente.</u>

Asimismo, las comisiones de docencia <u>notificarán al Registro Nacional de Especialistas en Formación las excedencias y demás</u> <u>situaciones que repercutan en la duración periodo formativo</u>, según las instrucciones que dicte el mencionado registro.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 6/14
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdEON3xFmX6i	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

12. Comunicar por escrito a los residentes el lugar donde se ubicará el tablón/es oficial/es de anuncios de la Comisión en el que se insertarán los avisos y resoluciones de la misma.

La existencia de dichos tablones de anuncios se entiende sin perjuicio de la utilización de otros medios añadidos, incluidos los telemáticos, que faciliten la divulgación de los citados avisos y resoluciones (...)".

Por todo ello, resulta necesario que el proyecto de Decreto establezca cual es el régimen o reglas para la formación de la voluntad de estos órganos colegiados.

ARTÍCULO 16. IMPLANTACIÓN.

A tenor de su apartado primero, "las Comisiones de Docencia se crean, modifican o extinguen por la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud conforme al procedimiento que a estos efectos *ella establezca*".

Entendemos que lo pretendido es expresar que el procedimiento de creación, modificación y extinción de las Comisiones de Docencia se aprobará mediante *Orden de la persona titular de la Consejería* competente en materia de salud, no mediante *resolución de la referida Dirección General*. Para evitar cualquier duda al respecto, debe modificarse el último en tal sentido, para lo que proponemos la siguiente redacción:

"Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud se aprobará el procedimiento a través del cual la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada creará, modificará o extinguirá las Comisiones de Docencia".

ARTÍCULO 18. COMPOSICIÓN.

El Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, prescribe que

"De conformidad con lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, corresponde a las Comunidades Autónomas, dentro de los criterios generales que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, determinar la dependencia funcional, composición y funciones de las comisiones de docencia.

Dichos criterios generales <u>serán de aplicación en todo el sistema sanitario</u> implicado en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia, y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Estos criterios los encontramos en el ya citado Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor (BOE de 5 de marzo), cuyo apartado segundo prescribe respecto de la composición de las Comisiones de Docencia lo siguiente:

- "II. Criterios comunes respecto a la composición de las comisiones de docencia:
- (...)
- 6. El <u>número de vocales</u> de las comisiones de docencia será <u>como máximo de 20</u>.

(...)

8. Las funciones de Secretario, con voz pero siri voto, serán desempeñadas por la persona que designe la gerencia u órgano directivo a la que esté adscrita la correspondiente comisión de docencia.

Los secretarios atenderán al funcionamiento administrativo de las comisiones de docencia en las que se custodiarán los expedientes de los especialistas en formación".

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

Primera. El articulo 18 del proyecto de Decreto regula la Comisión de Docencia, determinando que además de la persona que la presida y del secretario, la compondrán:

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 7/14
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdEON3xFmX6i	https://wsi	050.juntadeandalucia.es/veri	ificarFirma

- "3. El presidente de la Subcomisión de Enfermería, en caso que exista, como vocal nato de la Comisión de Docencia.
- 4. Un vocal de la Comisión de Docencia en representación de la Comunidad Autónoma.
- 5. Un vocal de la Comisión de Docencia en representación de la Dirección Gerencia del centro sanitario donde se ubique.
 - 6. Un máximo de dieciocho vocales, entre quienes (...)".

Hemos de advertir que esta redacción del artículo 18 propiciaría que las Comisiones de Docencia pudieran contar con *diecinueve* vocales, además del Presidente y Secretario, lo que no se ajustaría al límite establecido según la normativa estatal antes referida.

Por otra parte, al establecer que podrá haber "un máximo" de dieciocho vocales, no se ha concretado en el proyecto de Decreto cómo se determinará el número exacto (ni el mínimo) de vocales entre quienes ejercen la tutoría y el personal especialista en formación, debiendo modificarse el precepto para que quede debidamente establecido.

Finalmente, si la mención de este precepto a la existencia de un número *máximo* de vocales se debiera a que se pretende dejar su concreción al Reglamento de Organización y Funcionamiento de cada Comisión de Docencia previsto en el artículo 20.2 del proyecto de Decreto, debería precisarse en dicho sentido.

Segunda. Respecto de la persona que desempeñará *la Secretaria* de estos órganos colegiados, la única previsión es la que se limita a expresar que actuará "con voz pero sin voto". No se establece ningún criterio o requisito para ser designado Secretario -cuando la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía exige que la norma de creación del órgano colegiado debe precisarlo-, ni tampoco se determina la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular (art. 95.1 Ley 9/2007).

Debe tenerse en cuenta que a las secretarias de los órganos colegiados les corresponden funciones cualificadas, como son las de "velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas" (art. 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), motivo por el que una adecuada precisión de los criterios o perfil necesario para ser secretario contribuirá a que estas funciones se desarrollen adecuadamente.

Finalmente, hemos de mencionar que a tenor del Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor, la Secretaria de la Comisión de Docencia será desempeñada por la persona que designe la gerencia u órgano directivo a la que esté adscrita la correspondiente comisión de docencia.

Tercera. Al regular este precepto la composición de las Comisiones de Docencia, no existe ninguna mención a lo establecido por la Ley 9/2007, de 22 de octubre, cuando establece lo siguiente en materia de la 'representación equilibrada' de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 19.2):

"En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucia deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley [el cual establece que "se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento"]. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo signiente:

a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen.

b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada".

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 8/14
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			j
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdE0N3xFmX6i	https://ws(050.juntadeandalucia.es/ver	ficarFirma

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS, Y PARA LA DESIGNACIÓN DE QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA.

1. Respecto de los vocales en representación de quienes ejerzan la tutoría y el personal especialista en formación, las letras a) y b) establecen que serán elegidos por un período "mínimo" de cuatro y dos años, respectivamente.

Toda vez que la letra c) contempla que estos periodos de elección son renovables -por cierto, sin especificar la duración de las renovaciones-, debería modificarse la redacción del contenido de las letras a) y b) para que exista la suficiente concreción respecto de *la duración* del periodo en el actuarán como vocales de la Comisión de Docencia, al resultar insuficiente la simple mención de periodo "mínimo".

2. La letra c) prevé la "renuncia *voluntaria* por causa justificada" y la "revocación motivada por causa de incumplimiento en el ejercicio de sus funciones".

Deben incorporarse al proyecto de Decreto las previsiones mínimas respecto de:

- *Qué causas* pueden dar lugar a que se revoque su designación como vocal (a título de ejemplo: ¿cuantas ausencias injustificadas a las reuniones de la Comisión Delegada son causa de revocación?).
 - Las actuaciones o procedimiento para adoptarla (con audiencia, cuanto menos, del vocal).
 - Quien adoptará la revocación.

Respecto de la renuncia voluntaria por causa justificada, entendemos que su regulación requiere menor rigor que la revocación; no obstante, al prever que ha de ser una renuncia "justificada", nos planteamos si con ello se pretende expresar que la renuncia necesita ser aceptada para que surta efectos, en cuyo caso debería desarrollarse mínimamente. Por otra parte, entendemos que debería suprimirse el término "voluntaria", ya que parece un rasgo implícito en toda renuncia.

3. El apartado segundo determina que "en caso de vacantes por ausencia de candidaturas, la Comisión de Docencia articulará mecanismos que garanticen la presencia de personal especialista en formación".

Hemos de advertir que no se prevé nada respecto de la ausencia de vacantes de candidaturas en representación de *los tutores* (el artículo 18 del proyecto exige que la presencia de vocales en representación de los tutores y del personal especialista en formación *sea paritaria*).

ARTÍCULO 20. FUNCIONES.

1. Este precepto dispone que además de las funciones atribuidas a las Comisiones de Docencia por la normativa estatal, ejercerán las consignadas en su apartado primero. Bajo su letra f) figura la función de:

"Reunirse con caràcter general cada tres meses en convocatoria ordinaria (...). Esta periodicidad se podrá incrementar en función del número total de personal especialista en formación del centro, de la dispersión geográfica de los miembros de la Comisión, y del volumen de asuntos y cuestiones a tratar".

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

Primera. En primer término entendemos que la celebración de reuniones por parte de un órgano colegiado no es una *función* en si misma, sino el modo en que se delibera y se adopta la voluntad por

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 9/14
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdE0N3xFmX6i	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

parte de un órgano compuesto por distintas personas, siempre con la finalidad de dar cumplimiento de sus funciones, motivo por el que proponemos que las reuniones no figuren en el listado de funciones, sino cuando se regule el funcionamiento y organización de las Comisiones de Docencia.

Segunda. Si lo pretendido con el segundo inciso es que las reuniones ordinarias 'puedan' tengan lugar no cada tres meses, sino con un *intervalo inferior*, debería modificarse su redacción, ya que su redacción actual parece expresar lo opuesto: "esta periodicidad se podrá *incrementar* en función de ...".

2. Otra de las funciones de las Comisiones de Docencia atribuidas por este proyecto normativo sería la de

"Levantar actas de las reuniones que se realicen. Las actas contendrán las personas asistentes, el orden del día, el lugar y la duración de la reunión, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados".

En primer término, emitimos una consideración similar a la expresada a la función consignada bajo su letra f), en el sentido de que *levantar* o *redactar* actas no es una 'función' del órgano colegiado, sino una función del secretario del órgano colegiado.

Por otra parte, la *aprobación* del acta por parte del órgano colegiado sería una tarea *instrumental* respecto de sus funciones genuinas que, en el caso que nos ocupa, giran en torno a la aprobación de Itinerarios formativos de las especialidades en Ciencias de la Salud, a la aprobación de Planes de Gestión de Calidad Docente, o a la adopción de acuerdos para resolver los procedimientos de revisión de las evaluaciones anuales, entre otras.

En definitiva, las previsiones del artículo 20.1.g) no deberían estar ubicadas entre las funciones de la Comisiones de Docencia, sino al regular el *funcionamiento y organización* de las Comisiones de Docencia, en concreto la redacción, visado y aprobación de las actas.

La segunda observación es relativa al *contenido* de las actas, para lo que nos remitimos a lo expresado al respecto por el artículo 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las actas de las órganos colegiados son:

- Redactadas por su secretario (art. 95.2.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre), si bien la legislación básica sigue empleando la expresión *"levantar* acta" como función del Secretario (art. 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como antes hiciera la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en su artículo 27.1, emplea el término .
 - Visadas por su presidente (art. 93.1.e) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).
- Aprobadas por el órgano colegiado en la misma o en la siguiente reunión (art. 96.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).
- 3. Su apartado segundo prescribe que cada Comisión de Docencia "dispondrá" de un reglamento de organización y funcionamiento (ROF), que adapte la legislación vigente a las condiciones individuales de su ámbito de actuación en cuanto a la composición y funciones que dependen de la Comisión de Docencia (para lo que prevé que la Dirección General competente en materia de formación sanitaria elaborará el modelo de reglamento de organización y funcionamiento de las Comisiones de Docencia que servirá de guía para la elaboración del específico de cada Comisión).

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 10/14
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmB44AXQRLYRIPkbdEON3xFmX6i	https://wsi	050.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma
				modif Bijid



De la redacción actual no se deriva con claridad:

- Cual será el *margen o capacidad de actuación* de cada Comisión de Docencia *para configurar* las reglas para la composición y funcionamiento de la correspondiente, observación que emitimos puesto que entre el contenido mínimo del ROF exigido por este artículo 20.2 figura "el procedimiento para (...) la designación de quienes ocupen la presidencia y la secretaria", cuando el proyecto de Decreto dedica su Capítulo V a "la presidencia de las Comisiones de Docencia: Jefatura de Estudio", siendo el objeto de su artículo 22 el "procedimiento de selección de la persona titular de la Jefatura de Estudios" y del 23 la "designación de la persona titular de la Jefatura de Estudios".

En orden a evitar indefiniciones al respecto, que pudieran dan lugar a disfunciones en su aplicación, así como evitar que esta previsión pudiera propiciar una excesiva disparidad en la composición y régimen de funcionamiento de estos órganos colegiados, se estima necesaria una mayor concreción de tales términos.

ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN DE LAS ROTACIONES EXTERNAS.

- 1. Entre los 'requisitos' para que la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería de Salud pueda autorizar rotaciones externas, el apartado 1.b) establece el consistente en que su realización se realice en:
- "(i) Centros <u>nacionales acreditados</u> para la docencia de formación sanitaria especializada por el Ministerio competente en sanidad en la especialidad del residente.
 - (ii) Centros extranjeros de reconocido prestigio".

Consideramos que estas previsiones se atienen a lo prescrito por el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, cuyo artículo 21.2.b) exige que las rotaciones externas se realicen "preferentemente en centros acreditados para la docencia o en centros nacionales o extranjeros de reconocido prestigio".

Sin embargo, el proyecto de Decreto contempla dos tipos más de centros donde se podrá autorizar la realización de las rotaciones externas:

- En primer término se encuentran unos centros que son *situados* por el proyecto de Decreto *al mismo nivel* que los dos referidos anteriormente. Se trata de:

"(iii) Excepcionalmente, en otros centros e instituciones que <u>por sus características relevantes</u> resulten de especial interés formativo para el residente".

No existe ninguna otra previsión sobre qué clase de centros o instituciones se trata, ni qué características son las que los hacen merecedores de recibir especialistas para que realicen en ellos rotaciones externas, ni sobre cómo se autorizan *excepcionalmente* las rotaciones en los mismos.

- En segundo lugar figuran unos centros que son situados a *distinto* nivel que los tres anteriores, puesto que para autorizar rotaciones externas en estos centros se "requerirá que los mismos <u>se encuentren previamente</u> en el Banco de Destinos que se establece en el artículo 41 del presente Decreto".

Se trata de centros extranjeros de reconocido prestigio y centros nacionales no acreditados.

Al respecto hemos de subrayar que el artículo 42 (al que entendemos que se refiere) prevé que a fin de impulsar la calidad formativa de las rotaciones externas, la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada "podrá" establecer una relación, ordenada por

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 11/14
	ROSA MARIA CUENÇA PAÇHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdE0N3xFmX6i	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

especialidades, de centros de destino de especial interés formativo. Advertimos que este carácter potestativo del mencionado Banco de Destinos *condicionará* la aplicación de rotaciones externas en los centros previstos en el artículo 40.1.c), toda vez que se requiere que estén previamente inscritos en el mismo.

Por otra parte, el carácter excesivamente abierto o indefinido con que está redactado el apartado (iii) del artículo 40.1.b), respecto de los centros centros e instituciones que por sus características relevantes resulten de especial interés formativo para el residente -para los que no se exige idéntico requisito: estar previamente inscrito en el Banco de Destinos- podría dejar vacio de contenido la previsión del apartado c), más exigente, motivo que conduce a instar su modificación en orden a que sea más preciso. De lo contrario, un mismo centro (por ejemplo un centro nacional no acreditado) podría encontrarse tanto en el apartado (iii), como en el c), sujetándose a un régimen jurídico diferente, algo que entendemos que no es procedente.

2. El apartado e) prescribe que "las jefaturas de estudio manifestarán su conformidad y tramitarán únicamente aquellas solicitudes de autorización de rotaciones externas que cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en los apartados anteriores".

Llama la atención que posteriormente el apartado f), establezca un requisito adicional respecto del cual parecería no aplicarse la supervisión de la jefatura de estudio. Si, como entendemos, se trata de una mera cuestión de ubicación, debería subsanarse de manera que la actuación de la jefatura de estudio figure después de finalizar lá relación de requisitos. Es decir, como el último párrafo del apartado primero, e independiente de los 'requisitos'.

Por otra parte, debería aclararse qué tratamiento jurídico tendría las solicitudes de autorización que carezcan de alguno de los requisitos: quien adoptaría la resolución de *inadmisión a trámite*,

En este sentido, proponemos la modificación del precepto para que se determine que la jefatura de estudios, después de analizar todos los extremos de la solicitud de autorización, eleve a la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada lo que proceda:

- Una propuesta de inadmisión a trámite, cuando no se cumpla alguno de los requisitos.
- Una propuesta estimatoria, cuando se cumplan todos los requisitos.
- 3. Respecto del procedimiento administrativo para autorizar las rotaciones externas, son muy escasas las determinaciones existentes en el proyecto de Decreto, destacando el primer inciso de su apartado segundo:

"La solicitud y *tramitación* de las rotaciones externas se llevarán a cabo conforme a lo previsto en el artículo 21 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero".

Sin embargo, hemos de destacar que el el artículo 21 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, no contiene determinaciones sobre la tramitación del procedimiento de autorización, por lo que habría de modificarse este apartado.

Si el proyecto de Decreto no establece nada al respecto, el plazo para adoptar y notificar la resolución del procedimiento de autorización sería de *tres meses* (y los efectos del silencio administrativo tendrían carácter estimatorios), por aplicación del artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, plazo que estimamos excesivo para un procedimiento que no parece necesitar la realización de actuaciones complejas, y que parece ostentar un muy alto grado de carácter reglado para la referida Dirección General.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 12/14
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdEON3xFmX6i	https://ws0	50.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma
				modif inte

- 4. Hemos de advertir sobre la ausencia de previsiones en el proyecto de Decreto en materia de criterios para *aceptar* rotaciones externas, los cuales serían de utilidad al actuar los centros andaluces como receptores de personal especialista en formación. Entre otros podrían valorarse su capacidad docente, la cartera docente del centro, etc.
- 5. Llama nuestra atención que la disposición adicional sexta faculte a la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada para "elaborar *el instrumento* que regule" las rotaciones externas.

Desconocemos el alcance de estos términos: si está aludiendo a que *elaborará* un proyecto normativo que elevará a la persona titular de la Consejería de Salud para su aprobación como Orden, o si quizá se pretende regular un procedimiento administrativo a través de una instrucción de la Dirección General.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que:

- a) Los procedimientos administrativos han de estar regulados por una *norma* (artículos 21.2, 28, y 53.1°.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).
- b) La potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, teniendo las personas titulares de las Consejerías potestad reglamentaria *en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas*. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean especificamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno (art. 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno).
- c) La potestad reglamentaria es indelegable (articulo 9.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y artículo 101 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía).

ARTÍCULO 42. BANCO DE DESTINOS PARA ROTACIONES EXTERNAS.

Sobre el carácter potestativo del Banco de Destinos para rotaciones externas ("podrá establecer una relación de centros de destino de especial interés formativo"), nos remitimos a las consideraciones expresadas al analizar el artículo 40.1.c), dada la relación entre las previsiones de los dos preceptos.

ARTÍCULO 43. ESTANCIAS PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

- 1. Frente a lo que sucede en el artículo 40 al regular las rotaciones externas, que determina que serán autorizadas por la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería de Salud, el artículo 43 no establece quien las autorizará, aspecto que debe subsanarse.
- 2. Por otra parte, quizá fuera conveniente que su apartado primero contemple que la autorización de este tipo de estancias será *excepcional* (su apartado cuarto solo las considera así cuando estas estancias vayan a tener el 'carácter de rotación externa', no con carácter general) y emitida de manera motivada, entre otros fines, para salvaguardar *la integridad* de la persona, que está en formación.
- 3. Por lo demás, nos remitimos a las consideraciones expresadas en materia del procedimiento administrativo al analizar el referido artículo 40.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 13/14	
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		ĺ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdE0N3xFmX6i	https://ws	ttps://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			mour arra	



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. ROTACIONES EXTERNAS.

El contenido de esta disposición fue objeto de consideraciones al analizar el artículo 40 (rotaciones externas), remitiéndonos a las mismas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA, REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE DOCENCIA.

Se faculta a la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada de la Consejería de Salud para "elaborar" el modelo de reglamento de organización y funcionamiento de las Comisiones de Docencia.

Los términos en que está redactada esta disposición no permiten concluir si después de que sea "elaborado" este modelo por la Dirección General será *aprobado* mediante Orden de la persona titular de la Consejeria.

Consideramos que si, por su contenido, dicho modelo finalmente careciera de naturaleza reglamentaria, podría ser "aprobado" por la propia Dirección General.

En cualquier caso, es necesaria una mayor precisión sobre el órgano al que se le atribuye la competencia para aprobar el modelo de reglamento de organización y funcionamiento.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN Y Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Rafael Carretero Guerra.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA		22/05/2017	PÁGINA 14/14	
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO				
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AXQRLYRIPkbdE0N3xFmX6i	https://ws	tps://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



CERTIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO EN LA MESA SECTORIAL DE NEGOCIACIÓN DE SANIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO DEL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.

PRIMERO.- En la reunión de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de fecha 7 de julio 2016, la Dirección General de Profesionales presentó el borrador de Proyecto de Decreto del sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud para su posterior debate.

SEGUNDO.- En la reunión de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad del 10 de julio de 2017, se debate con carácter monográfico el citado Proyecto de Decreto, y se acuerda por unanimidad informar favorablemente el mismo. También se acuerda trasladar a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud la necesidad de que se establezcan medidas que puedan favorecer la conciliación de la vida personal y laboral durante el periodo de residencia, cuando se produzcan situaciones que así lo aconsejen para favorecer su proceso formativo.

Para que así conste y surta los efectos oportunos, lo fiemo en Sevilla

EL SECRETARIO DE LA MESA SECTORIAL DE NEGOCIACIÓN DE SANIDAD

Código Seguro de venficación:XN01t1sH0S0AATgZNpJpCg==. Permite la venficación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws001.juntadeandalucia.es/venfirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	ANTONIO T	ORO BARBA	FECHA	14/07/2017	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	XN01tlsH0SOAATgZNpJpCg==	PÁGINA	1/1	

XN01tlsH0SOAATqZNpJpCq==

CONSEJERÍA DE SALUD Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO RELATIVO A LAS ALEGACIONES E INFORMES RECIBIDOS EN TRÁMITE DE AUDIENCIA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SSPA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

Vistas las alegaciones trasladadas por la Secretaría General Técnica a esta Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento en cuanto a los aspectos que alegan los organismos participantes, se aceptan y quedan recogidas en el texto todas las alegaciones recibidas, excepto las siguientes:

DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA

- En cuanto las consideraciones generales.
 En relación a la falta de referencias a la calidad asistencial según refiere en Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias, el proyecto de decreto que se alega trata únicamente del desarrollo de determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en cuanto las competencias referidas al ámbito laboral y de calidad asistencial pertenecen al
- 2. Al preámbulo

 No es necesario explicitar en el texto el trámite de audiencia por tener carácter preceptivo

Gobierno, y se encuentran recogidas en la normativa estatal y autonómica de aplicación.

- 3. Al artículo 3. Marco normativo para el ejercicio de los derechos y deberes

 La normativa estatal y autonómica de aplicación en la materia se cita en el preámbulo del
 proyecto de decreto, se realiza una referencia genérica a la misma en el artículo 3 de manera
 consciente ya que de la otra manera resultaria improcedente por la desactualización que se
 generaría cuando aquellas normas quedaran sin vigencia.
- 4. Al artículo 8. Deberes de los especialistas en formación. Los deberes que se citan en la alegación cuarta hacen referencia al carácter laboral del especialista en formación, que como se decía, es un deber contenido en la legislación vigente. Por otro lado, consideramos que la redacción "La formación mediante residencia será incompatible con cualquier otra actividad profesional en todo caso (...)" deja suficientemente claro su incompatibilidad con cualquier tipo de actividad laboral, sanitaria y no sanitaria.
- Al artículo 9. Unidad Docente.
 Entendemos que el artículo es suficientemente claro para el público al que se dirige el decreto.
- 6. Al artículo 31. Protocolos de supervisión. No parece necesario indicar las consecuencias del no cumplimiento de los protocolos de las Unidades Asistenciales, en todo caso el proceso de auditorías y acreditación/desacreditación de unidades docentes corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Las vías de difusión de protocolos de un centro asistencial, dependen de aquellas con las que el centro cuente: página web, tablón de anuncios, etc. no parece necesario concretar lo que se entiende por "adecuada difusión".
- 7. Al artículo 34. Instrumentos para la acción tutorial El contenido formativo relativo a los derechos de pacientes y usuarios está contemplado en los módulos II y IV del "Programa de Formación en Competencias Transversales", descritos en el anexo 1 del decreto. En cualquier caso, el presente proyecto de decreto no puede establecer nuevas unidades docentes, la creación de unidades docentes se realiza según el procedimiento regulado en el artículo 26.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, siendo competencia del Ministerio competente en materia de salud.
- 8. Al artículo 40. Requisitos para la autorización de las rotaciones externas.

İ	Código Seguro De Verificación:	xAOravvzJbuRcFzTXxEJ1Q==	Fechs	25/07/2017
ı	Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 5	9/2003, de 19 de diciembre, de firma el	ectrónica.
I	Firmade Por	Maria Teresa Molina Lopez		
	Uri De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/xAOravvz =	JbuRcFzTXxEJ1Q= Página	1/3
r.				



CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

El término "centro de reconocido prestigio se refiere al prestigio investigador, asistencial y docente, medible por las comisiones de docencia y esta Dirección general mediante publicaciones científicas, factor de impacto, liderazgo de proyectos de investigación, indicadores asistenciales y acreditación para la formación de especialistas del centro de destino de la rotación.

- 9. A la disposición adicional segunda. Aseguramiento de la responsabilidad civil. En cuanto a la propuesta de añadir sin perjuicio de las responsabilidades que atañen a las instituciones sanitarias de la Junta de Andalucía de forma directa y solidaria no parece necesario. Esta cuestión es de derecho necesario.
- 10. Al anexo i

El módulo propuesto por el Consejo relativo a los derechos de los usuarios y pacientes, se encuentra incluido como temática en los módulos II y IV del Programa de Formación en Competencias Transversales del SSPA.

II. DE LA AGENCIA SANITARIA ALTO GUADALOUIVIR

No se aprecia la necesidad de incorporar modificaciones algunas al borrador del texto del decreto en tanto en el informe se traslada expresamente la conformidad al contenido del referido borrador de decreto.

III. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS

No se aprecia la necesidad de incorporar modificaciones algunas al borrador del texto del decreto en tanto se tratan de consideraciones de carácter generales sobre la tramitación global de las normas y no sobre las cuestiones particulares que son objeto de desarrollo por parte del referido borrador de decreto.

IV. DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La sustitución en el artículo 17 del texto del apartado 1 "La Dirección Gerencia de las entidades titulares del centro o Unidad Docente correspondiente facilitará que las Comisiones de Docencia, en función de sus características y número de personal especialista en formación, cuenten con los medios materiales y recursos humanos adecuados para el desarrollo de sus funciones" por "La Dirección Gerencia de las entidades titulares del centro o Unidad Docente correspondiente atenderá, con cargo a los propios medios materiales y recursos humanos adecuados de aquellas, la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Docencia. A tal fin, facilitará que las Comisiones de Docencia, en función de sus características y número de personal especialista en formación, cuenten con los medios materiales y recursos humanos adecuados para el desarrollo de sus funciones".

No se considera necesario en tanto un centro docente no tiene capacidad para disponer de medios materiales y recursos humanos no pertenecientes al mismo.

V. DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD

En cuanto contemplar cierta flexibilidad horaria que le permita conciliar su vida familiar y laboral, facilitándole el desarrollo del trabajo de formación en aquellas unidades o servicios que puedan adaptar esa flexibilidad.

No procede incluir expresamente esta circunstancia en tanto se ha de cumplir el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias

Código Seguro De Verificación:	xAOravvzJbuRcFzTXxEJ1Q==	Fecha	25/07/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 1	9 de diciembre, de firma el	ectrónica.
Firmado Por	Maria Teresa Molina Lopez		
Uri De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/xAOravvzJbuRcFzTX	(EJ1Q= Página	2/3



CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada que en su artículo 4 dice "el programa formativo se seguirá en la misma unidad docente acreditada en la que el residente haya obtenido plaza en formación", no permitiéndose los traslados entre unidades docentes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5, apartados 2 y 3, que se refieren a situaciones de desacreditación de la unidad, cautelar o definitiva.

- VI. DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 - 1. Al artículo 16. Implantación

En relación a la propuesta de modificación en la redacción del texto para indicar expresamente la necesidad de aprobación de una orden de la persona titular de la consejería competente en materia de salud para aprobar el procedimiento de creación modificación o extinción de Comisiones de Docencia, no se identifica la necesidad de la Orden. En todo caso, se ha incorporado una disposición adicional en la que se establece el plazo de un año para que la Dirección General competente para ello elabore cuantas instrucciones sean necesarias para el correcto desarrollo de la normativa.

- 2. Al artículo 18. Composición
 - Alegación segunda. En relación a la necesidad de establecer un perfil necesario para ejercer la Secretaria de una Comisión de Docencia consideramos que el establecimiento de este perfil dificultaria la designación, que por otro lado según la ORDEN SCO/581/2008, de 22 de febrero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor, se realiza por la gerencia u órgano directivo a la que esté adscrita la correspondiente comisión de docencia, en tanto en la realidad son ejercidas por las personas administrativas o gestores de las Comisiones de Docencia.
- 3. Al artículo 20. Funciones de la Comisión de Docencia En relación a la alegación 3 a este artículo en la que hace mención al contenido mínimo exigido en el texto para el Reglamento de Organización y Funcionamiento, informar que este contenido viene descrito en los manuales de auditorías del Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, a las que se someten las Comisiones de Docencia por lo que consideramos imprescindible expresar este contenido mínimo en el decreto para garantizar el cumplimiento de los requisitos de auditoría.
- 4. Al artículo 43. Estancias para la cooperación internacional En relación a la alegación en la que se expresa que no se establece en este artículo quien autoriza las estancias para la cooperación internacional, se informa que este procedimiento es competencia de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, quedando fuera del alcance del decreto.

En Sevilla, a 21 de julio de 2017 LA DIRECTORA GENERAL

Teresa Molina López

Código Seguro De Verificación:	xAOravvzJbuRcFzTXxEJ1Q==	Fecha	25/07/2017
Normative	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19	de diciembre, de firma e	lectrónica.
Firmado Por	Maria Teresa Molina Lopez		
Url Be Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/xAOravvzJbuRcFzTXxE	EJIQ= Página	3/3
	=		



CONSEJERÍA DE SALUD
Dirección General de Investigación y Gestión del Conodmiento

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO RELATIVO A LAS ALEGACIONES E INFORMES RECIBIDOS EN TRÁMITE DE AUDIENCIA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SSPA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

Se han recibido alegaciones trasladadas por la Secretaría General Técnica a esta Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento en cuanto al texto del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el SSPA, el Sistema de Ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del Personal Especialista en Formación en Ciencias de la Salud, de los siguientes organismos:

Sindicato Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO)
Sindicato Médico Andaluz (SMA)
Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF)
Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería (CAE)
Colegio Oficial de Físicos (COFIS)
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas
Ilustre Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía
Sociedad Andaluza de Medicina Familiar y Comunitaria (SAMFYC)
Sociedad de Pediatría de Andalucía Oriental, Ceuta y Melilla
Asociación Andaluza de Enfermería Comunitaria (ASANEC)
Asociación de Red de Comisiones de Docencia de Andalucía (REDECA)
Asociación de Neumología y Cirugía Torácica del Sur
Jefes de Estudios de Formación Sanitaria Especializada
FEA de Medicina Nuclear del Compfejo Hospitalario Torrecárdenas

Todas las alegaciones se aceptan y quedan recogidas en el texto, excepto las siguientes:

- Aquellas referidas a la inclusión de aspectos laborales del personal especialista en formación, en tanto se ha modificado el texto suprimiendo la palabra estatuto y por tanto no es materia objeto del decreto autonómico que regula únicamente aspectos de la formación sanitaria especializada. Así mismo tampoco quedan recogidas aquellas referidas a la especificación en el texto del decreto de la distribución del tiempo dedicado a docencia o investigación dentro de la jornada laboral de las distintas figuras docentes.
- Aquellas referidas a la inclusión de nuevas especialidades, en tanto se encuentra fuera del alcance de este decreto autonómico.
- III. Aquellas que contradicen la normativa estatal y autonómica de aplicación en materia de formación sanitaria especializada como puede ser la limitación a cinco del número de residentes, la limitación del número de vocales de una Comisión de Docencia, o designación del Jefe de Estudios por parte de la Dirección gerencia del centro.

Código Seguro De Verificación:	QONfWlXykZt87DcBTq6O7g==	Fecha	25/07/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19	de diciembre, de firma el	ectrónica.
Firmado Por	Maria Teresa Molina Lopez		
Uri De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/QONfWlXykZt87DcBTq6	07g= Pāgiņa	1/2



CONSEJERÍA DE SALUD Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

- IV. Aquellas que contradicen los procedimientos contemplados en los manuales del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad como son las referidas a la obligatoriedad del personal especialista en formación a rotar por los dispositivos docentes asociados o a los requisitos de acreditación de nuevas unidades docentes.
- V. Aquellas que refieren incluir texto de normativa ya existente, en tanto sería contrario a las directrices de técnica normativa y supondría una mala práctica de "lex-repetita".

En Sevilla, a 21 de julio de 2017 LA DIRECTORA GENERAL

Teresa Molina López

Código Seguro De Verificación:	QONfWlXykZt87DcBTq6O7g==	Fecha	25/07/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19	de diciembre, de firma el	ectrónica.
Firmado Por	Maria Teresa Molina Lopez		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/QONfWlXykZt87DcBTq6 =	07g= Pěgina	2/2



CONSEJERÍA DE SALUD Viceconsejería

279/16

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD (CC), cuando el mismo fue objeto del trámite de audiencia, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Avda, de la Innovación, s/n. Edificio Arena 1, 41071 Sevilla Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro De Verificación:		600
		25/07/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firm	a electrónica.
Firmado Por	Francisco Javier Gomez Carbajo	
Un De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/TH6NLCgVouxe5P5zDBit4Q=	1/1



CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

Ref.: OFPE./FC/JB

R.S. /17

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMAS SANITARIO PUBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.

I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

El artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria. De igual modo, el artículo 47.2 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, el régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral. Por otra parte, en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía se le asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y en el apartado 1 del artículo 47 del mismo texto legal, la competencia exclusiva en el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia de la Comunidad Autónoma, y en la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, dispone en su artículo 34 que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias establece que la formación sanitaria especializada está dirigida a dotar a los profesionales de las competencias propias de cada una de las diferentes especialidades en ciencias de la salud a lo largo de un sistema de aprendizaje en el que de forma simultánea a la formación se lleva a cabo el proceso de asunción progresiva de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la especialidad.

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

En este sentido, como desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 20.f) en relación con la disposición adicional primera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud vino a regular los distintos aspectos de la relación laboral de carácter especial para la formación de los especialistas en ciencias de la salud.

De igual modo, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada ha determinado los diferentes elementos relativos a la estructura y el procedimiento de formación de los especialistas en ciencias de la salud incluyendo las características de los títulos, las unidades docentes, los órganos de supervisión y organización de la formación y los procedimientos de evaluación estableciendo así el diseño de un modelo general común estatal en el que se reconoce la necesidad de reforzar las estructuras docentes con el objetivo de que incidan favorablemente en el proceso de aprendizaje de los especialistas en formación y suponiendo un esfuerzo de sistematización al incorporar conceptos unitarios en la configuración abierta y flexible de las unidades docentes, en la regulación de los aspectos básicos de los distintos órganos colegiados y unipersonales que intervienen en el proceso formativo y al establecer una regulación común para todo el sistema de las evaluaciones del residente con instrumentos que constaten que éste ha cumplido los objetivos cuantitativos y cualitativos y que ha alcanzado las competencias profesionales según las previsiones del correspondiente programa formativo y posibilitando la revisión de las evaluaciones. De igual modo, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, en su disposición transitoria primera contempla un plazo de adaptación normativa en cuanto a las comisiones de docencia y tutores hasta tanto las Comunidades Autónomas dicten las correspondientes disposiciones de desarrollo.

El día 19 de febrero de 2007, en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de Andalucía, se suscribió un Acuerdo entre el Servicio Andaluz de Salud y los Sindicatos integrantes de dicha Mesa, para la mejora de las condiciones de trabajo del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno con fecha 31 de julio de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del día 8 de agosto siguiente. El referido Acuerdo de 19 de febrero de 2007 preveía en su punto 6, relativo a

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

aspectos formativos, la constitución de un grupo de trabajo para la realización del Estatuto del Residente

Andaluz, en materias como la tutorización y grado de responsabilidad del residente, el reconocimiento de

las tareas de formación y otros aspectos de carácter formativo de interés para el/la residente, como

pueden ser formación complementaria, rotaciones externas, evaluaciones, etc.

El día 5 de diciembre de 2012 la Consejería de Salud y Bienestar Social y el Servicio Andaluz de

Salud, manifestaron su voluntad de desarrollar el Estatuto de Residentes en formación como especialistas

en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA) en el marco normativo estatal

de aplicación y a fin de que la Comunidad Autónoma de Andalucía pudiera contar con un instrumento

normativo que definiera los contornos autonómicos relativos al régimen jurídico de los especialistas en

formación.

En este sentido, el Decreto que se pretende aprobar supone la respuesta a las previsiones

establecidas en el punto 6 del Acuerdo 19 de febrero de 2007, habiéndose cumplido con el requisito de

negociación previa en la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de la Comunidad Autónoma de

Andalucía, exigido por los artículos 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco

del personal estatutario de los servicios de salud.

El mismo refuerza y profundiza diferentes aspectos básicos para la formación de las personas

especialistas en ciencias de la salud. De igual modo se concretan aquellos aspectos relacionados con la

graduación de la supervisión y se modula la responsabilidad progresiva del personal especialista en

formación y se define el conjunto de todos los dispositivos asistenciales y de gestión del SSPA como

potenciales espacios docentes. Se trata, por tanto, de definir un sistema de formación de especialistas en

ciencias de la salud orientado hacia la innovación docente centrado en el que aprende y que desarrolla

nuevos modelos de evaluación de la formación basados en competencias.

Así, el Decreto pretender avanzar en la regulación de aquellos aspectos fundamentales de la

formación sanitaria especializada que configuran un modelo global basado en criterios de calidad, que

promueva la adquisición de las competencias necesarias para un ejercicio profesional acorde a las

necesidades de la organización sanitaria y de la ciudadanía, que apuesta por la innovación docente y que

3

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaria General Técnica

articula la red de estructuras docentes que supervisan y apoyan el cumplimiento de los programas formativos, de igual modo que se garantiza una formación de calidad, flexible e integrada en el conjunto de la organización sanitaria y su entorno.

Son estas consideraciones, contempladas todas en la introducción del texto de la norma, las que justifican la oportunidad y necesidad de aprobación del Decreto.

II.- CONTENIDO.

El proyecto de Decreto que se informa consta de cuarenta y seis artículos, agrupados en diez capítulos, seis disposiciones adicionales y un Anexo en el que se relacionan los módulos incluidos en el Programa de Formación en Competencias Transversales del SSPA.

El artículo 1 establece el objeto del Decreto: la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Andalucía, de conformidad con la legislación básica del Estado en esta materia, y el desarrollo de los derechos y deberes de las personas que desarrollan sus programas formativos en el SSPA. Además determina qué se entiende por personal especialista en formación en ciencias de la salud del SSPA, y establece que el Sistema de Ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud será de aplicación a los centros, Comisiones de Docencia y profesionales que participen en la formación de especialistas del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

El artículo 2 recoge la igualdad de derechos y deberes de todo el personal especialista en formación del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA) respecto al desarrollo de su proceso formativo, con independencia del centro sanitario en el que se encuentren desarrollando dicho programa formativo. Igualdad en derechos y deberes que se ejercerá, en todo caso, en el marco de los principios generales del servicio público sanitario, las normas de organización de los dispositivos asistenciales en los que rote y con pleno respeto a lo previsto en los correspondientes programas oficiales de las especialidades y los planes individuales de formación del personal especialista en formación.

4

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

El artículo 3 especifica el marco normativo para el ejercicio de los derechos y deberes del personal especialista en formación.

El artículo 4 establece que el personal especialista en formación por el sistema de residencia, independientemente de su procedencia, tiene el derecho a la no discriminación.

El artículo 5 regula el tratamiento y la especial atención que deberá recibir el personal especialista en formación con discapacidad.

El artículo 6 indica que el Sistema Sanitario Público de Andalucía y en particular sus Unidades Docentes acreditadas, desarrollarán las actuaciones necesarias para garantizar que los especialistas en formación puedan alcanzar las competencias y capacidades contempladas en los programas oficiales de las especialidades. Y a vez determina las líneas de actuación de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía en los que se integren las Unidades Docentes.

El artículo 7 relaciona los derechos que en particular corresponde al personal especialista en formación por el sistema de residencia en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, además de los previstos en la normativa estatal y autonómica.

El artículo 8 relaciona los deberes del mismo, también al margen de los previstos en la normativa estatal y autonómica.

El artículo 9 se ocupa de las Unidades Docentes donde se desarrollará la formación del personal especialista en formación: las define, especifica que estas tienen que estar acreditadas por el Ministerio competente, señala que se integran en el modelo organizativo de gestión clínica de los centros sanitarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía participando activamente en el del gobierno clínico como modelo de liderazgo profesional del mismo. Y por último relaciona las actuaciones, entre otras, que deberán llevar acabo las personas que ocupen las Direcciones de las Unidades de Gestión Clínicas en las que se integre el personal especialista en formación.

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

El artículo 10 trata del procedimiento de solicitud de acreditación de centros y unidades docentes

para impartir formación sanitaria especializada que se formulen en el ámbito territorial de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, con independencia de cuál sea la titularidad pública o privada de los centros que

las formulen, así como el de las solicitudes de modificación de la acreditación inicial y de desacreditación

de centros y unidades docentes.

El artículo 11 regula la adscripción de las Unidades Docentes.

El artículo 12 define los dispositivos asociados a una Unidad Docente acreditada para la Formación

Sanitaria Especializada, los requisitos para que las Unidades Docentes puedan integrar dispositivos

docentes asociados así como para la incorporación de dispositivos docentes asociados a las Unidades

Docentes. También trata de la planificación de las rotaciones y del carácter de estas.

El artículo 13 conceptualiza las Comisiones de Docencia e indica que corresponde a estas facilitar

la integración de las actividades formativas y del personal especialista en formación en las actividades del

centro, planificando su desempeño profesional en el mismo conjuntamente con los órganos de dirección

asistencial.

El artículo 14 establece quién determina el ámbito de actuación de las Comisiones de Docencia y

recoge la posibilidad de extender una Comisión de Docencia a una Unidad Docente, un Hospital o

agrupación funcional de Hospitales, un Área de Gestión Sanitaria, un Distrito, una provincia o a la

Comunidad Autónoma.

El artículo 15 indica que las Comisiones de Docencia dependerán directamente de la Dirección

Gerencia del centro sanitario donde se ubique la Comisión. Y que el órgano competente favorecerá la

creación de estas Comisiones próximas al ámbito asistencial donde se desarrolle la actividad de personal

especialista en formación por el sistema de residencia.

El artículo 16 establece que la Dirección General competente en materia de formación sanitaria

especializada de la Consejería competente en materia de Salud puede crear, modificar o extinguir las

6

5-13

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

Comisiones de Docencia y que mantendrá actualizado el mapa de Unidades Docentes de la Comunidad

Autónoma de Andalucía y lo publicará en la página web de dicha Consejería.

El artículo 17 trata de la dotación de medios materiales y recursos humanos de las Comisiones de

Docencia que deberán facilitar la Dirección Gerencia de las entidades titulares del centro o Unidad Docente

correspondiente y que los criterios generales para dicha dotación quedarán establecidos en los objetivos

docentes del Plan de Gestión Estratégico del centro asistencial y en el Plan de Gestión de la Calidad

Docente de la Formación Sanitaria Especializada.

El artículo 18 detalla la composición de cada Comisión de Docencia.

El artículo 19 establece, para las Comisiones de Docencia, el procedimiento para la elección de

sus miembros y para la designación de quienes ocupen la presidencia y la secretaría.

El artículo 20 relaciona las funciones que junto a las contempladas en la normativa estatal,

corresponde a estas Comisiones de Docencia.

El artículo 21 se ocupa del Régimen de funcionamiento y organización de las Comisiones de

Docencia, que se ajustará a lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del

Sector Público: dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento que adapte la legislación

vigente a las condiciones individuales de su ámbito de actuación, en cuanto a la composición y funciones

que dependen de la Comisión de Docencia. Y se fija su contenido mínimo

El artículo 22 exige que en la composición de las Comisiones de Docencia de formación sanitaria

especializada se incluirá necesariamente una vocalía en representación de la Administración Sanitaria de la

Comunidad Autónoma andaluza. La designación de estas vocalías por la Dirección General competente en

materia de formación sanitaria especializada de la Consejería competente en materia de salud y recaerá en

la persona o personas que considere más adecuada para el cargo a desempeñar que, en todo caso, será

profesional con experiencia en la gestión de formación sanitaria especializada y gestión de la calidad.

7

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

Asimismo se determina que no se podrán designar como vocales representantes de la Administración sanitaria a personas que ejerzan la tutoría en las Unidades Docentes dependientes de la misma Comisión de Docencia, que la designación para el ejercicio de la vocalía se realizará por un período de cuatro años y que la Dirección General competente en materia de formación sanitaria especializada coordinará el ejercicio de las personas que ejercen como representantes de la administración sanitaria en las Comisiones de Docencia del SSPA.

El artículo 23 contiene el procedimiento de selección de la persona titular de la Jefatura de Estudios; el artículo 24 el de su designación; el artículo 25 se ocupa de su régimen de evaluación, reconocimiento, incentivación y dedicación; y, finalmente, el artículo 26 aborda la finalización de su desempeño.

El artículo 27 define la figura de "persona que ejerce la tutoría", señala su actividad y fija en cinco el número máximo de residentes que puede tener asignados.

El artículo 28 recoge el régimen para el nombramiento de estas personas que ejercen la tutoría: procedimiento, requisitos y condiciones de la convocatoria pública.

El artículo 29 relaciona las funciones de esta figura, además de las contempladas en la normativa estatal de acuerdo a las directrices de la Comisión de Docencia a la que pertenezca.

El artículo 30 hace referencia a evaluación periódica de la labor desarrollada por el tutor o tutora y que dicha labor tendrá un reconocimiento en el modelo de Acreditación Profesional, en los baremos de la carrera profesional, en los procesos selectivos y de provisión de puestos de trabajo y a los efectos de evaluación del Complemento al Rendimiento Profesional (CRP).

El artículo 31 define y regula otras figuras docentes necesarias para el adecuado funcionamiento de cada Unidad Docente, además de la figura del tutor principal.

El artículo 32 define los protocolos de supervisión de las actividades que lleven a cabo el personal especialista en formación en áreas asistenciales significativas con los que deberán contar los centros,

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

unidades y dispositivos docentes y en particular las áreas de urgencias y aquellas que determine la Comisión de Docencia que es a quién corresponde velar por el cumplimiento de dichos protocolos, su actualización y difusión.

El artículo 33 establece con carácter general en tres niveles la supervisión y responsabilidad progresiva del personal especialista en formación establecida en un Protocolo de Supervisión. Y que dicho protocolo debe garantizar la supervisión de la persona residente de primer año e incluir el visado de documentos por parte de un/a profesional especialista responsable de la supervisión.

El artículo 34 trata de la definición del Plan de Gestión de Calidad Docente y de la adecuación y ajuste de los procesos de formación del personal especialista en formación a lo previsto en este Plan.

El artículo 35 regula los instrumentos para acción tutorial: las Guías o Itinerarios Formativos Tipo y los Planes Individuales de Formación.

El artículo 36 recoge la obligatoriedad de la adquisición por parte del personal especialista en formación de competencias transversales, como mínimo las relacionadas en el Anexo 1, como requisito indispensable para obtener una evaluación positiva al finalizar el período de residencia. También se refiere al establecimiento en el Plan Individual de Formación de las competencias transversales que cada residente deberá adquirir en cada año de residencia y a la obligada acreditación de la adquisición de dichas competencias transversales por parte del especialista en formación.

El artículo 37 establece los criterios, normativa de referencia, finalidad, posibles resultados, tipos de evaluación, procedimiento de comunicación y tramitación de la evaluación del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud en el SSPA.

El artículo 38 regula los Comités de Evaluación, la disposición por éstos de un reglamento de funcionamiento que será aprobado por la Comisión de Docencia con al menos los elementos que se relacionan, la norma que establece la composición de dichos Comités y una referencia a un reglamento tipo de funcionamiento que serviría de guía a las Comisiones de Docencia.

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

El artículo 39 regula los diversos aspectos relativos a la realización de las guardias por parte del

personal especialista en formación, reconoce el carácter formativo de los servicios prestados en concepto

de atención continuada, en cuanto al carácter formativo de las guardias, las Guías o ítinerarios Formativos

Tipo de las Unidades Docentes establecerán, de acuerdo con los correspondientes programas formativos,

establece una ordenación en la asignación de guardias en el área de Urgencias en función de la distinta

duración de las especialidades.

El artículo 40 define las rotaciones externas y detalla las asistencias o estancias del personal

especialista en formación que no se consideran rotaciones externas.

El artículo 41 establece los requisitos que es necesario que se cumplan para la autorización de

rotaciones externas, refiere la norma que regula la solicitud y tramitación de las rotaciones externas

detallando una circunstancia excluyente para la autorización de las mismas y por último recoge el

procedimiento de tramitación de las solicitudes de autorización de rotaciones externas.

El artículo 42 regula la evaluación de las rotaciones externas en cuanto al procedimiento, criterios,

requisitos, documentos y actuaciones tanto por parte del centro donde se hava realizado la rotación externa

como de la persona residente. Detallando que las rotaciones externas autorizadas y evaluadas conforme a

lo previsto en este artículo, además de tenerse en cuenta en la evaluación formativa y sumativa anual, se

inscribirán en el libro de cada persona residente. Por último hace referencia al informe y las acciones a

realizar, con carácter anual, por parte de las Comisiones de Docencia en relación a las rotaciones externas

del personal especialista en formación.

El artículo 43 recoge que, a fin de impulsar la calidad formativa de las rotaciones externas del

personal especialista en formación del SSPA, la Dirección General competente en materia de formación

sanitaria especializada establecerá una relación, ordenada por especialidades, de centros de destino de

especial interés formativo. Y permite además que pueda autorizar rotaciones externas en centros o

unidades no acreditadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en determinados

supuestos.

10

Avda. Innovación s/n. Édif. Arena 1. 41020 Sevilla Telf. 955 00 63 00 Fax. 95 554 30 22

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Secrefaría General Técnica

El artículo 44 trata la posibilidad de que el personal en formación como especialista en Ciencias de

la Salud del SSPA pueda incorporarse a los diferentes programas de cooperación internacional promovidos

o subvencionados por las Instituciones Públicas de la Junta de Andalucía y a aquellos otros que por su

especial trascendencia se consideren oportunos por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud. La

duración máxima de estas estancias no podrá superar los treinta días en cada año de formación.

El artículo 45 establece, conforme a la norma vigente, que con la finalidad de efectuar el

seguimiento de la calidad de la formación especializada, se realizará una encuesta anual y anónima a todo

el personal especialista en formación que se forme en sus respectivos ámbitos, para comprobar su grado

de satisfacción en cuanto a la formación recibida; trata el carácter y la difusión de los resultados así como

las posibles consecuencias de una evaluación desfavorable de la actividad docente de un centro o unidad.

Finalmente, el artículo 46 indica que la Dirección General competente en materia de formación

sanitaria especializada establecerá con carácter anual objetivos relacionados con la formación de personal

especialista interno residente como parte de los objetivos del contrato-programa que se establezca entre la

Consejería con competencias en salud y las diferentes entidades titulares de los centros sanitarios

acreditados para la formación de especialistas.

En cuanto a las disposiciones adicionales:

La primera se refiere a la participación de los especialistas en formación en otras actividades

formativas de los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como la realización de la

trayectoria del doctorado siendo estas actividades fomentadas y facilitadas siempre que cumplan con el

requisito de realización fuera de la jornada laboral de la relación laboral especial del residente. La

formación complementaria debidamente acreditada podrá ser reconocida tras finalizar el periodo de

residencia.

La segunda recoge que las entidades titulares de las Unidades Docentes garantizaran a través del

correspondiente seguro de responsabilidad civil que el personal especialistas en formación por el sistema

11

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaria General Técnica

de residencia tenga cubierta las indemnizaciones que puedan derivarse de los daños causados con ocasión

de su desempeño profesional como especialistas en formación.

La tercera establece que las Unidades Docentes y las Direcciones Gerencia de los Centros

Sanitarios facilitarán las adaptaciones de los itinerarios formativos y planes individuales de formación a las

especialistas en formación víctimas de violencia de género. Y que en las actuaciones y procedimientos

relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas y su ámbito.

La cuarta trata de la afectación a las personas que desempeñen Jefaturas de estudios a la entrada

en vigor del Decreto.

La guinta viene referida a la Igualdad entre mujeres y hombres, y así determina que en el proceso

de designación de personas que ejerzan las jefaturas de estudio, tutorías y vocalías de órganos colegiados,

se procurará una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible, por razones

fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

La sexta se ocupa de los Plazos de desarrollo y ejecución de la normativa: Se faculta a la

Consejería competente en materia de salud para el desarrollo y ejecución de este Decreto y se fija el plazo

de un año para que la persona titular de la Dirección General competente en materia de formación

sanitaria elabore las instrucciones que sean necesarias para la correcta implantación de este Decreto.

III.- EVALUACIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA.

Teniendo en cuenta que las medidas de incentivo y reconocimiento de la acción tutorial y las

relativas al ejercicio de las funciones de la Jefatura de Estudios que contempla el proyecto normativo no

suponen incremento de coste alguno en tanto que, por una parte, las tareas correspondientes a la tutoría

de residentes y a la Jefatura de Estudios se realizan integradas en el marco de la jornada laboral de los

profesionales sin que se derive la necesidad del desarrollo de encargos adicionales que requieran el

incremento de los tiempos de trabajo propios de régimen de prestación de servicios de los profesionales y,

por otra, que el proyecto de Decreto no contempla la definición de complementos salariales u otro nuevo

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

elemento retributivo dirigido a tutores y tutoras o Jefes y Jefas de Estudios, puede concluirse que la aprobación del Decreto que se viene informado, al no requerir de recurso adicional alguno, no supone incremento en el gasto a incluir en el Presupuesto de esta Consejería de Salud o de su Agencia Administrativa dependiente (el Servicio Andaluz de Salud).

Al no requerir de recursos que no se encuentren ya planificados en la actualidad, su aprobación no implicará incremento de gasto alguno. Por tanto, del análisis realizado del citado proyecto de Decreto, no se desprende que de su aplicación se derive impacto económico que deba reflejarse en el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Salud o del Servicio Andaluz de Salud, ni en el presente ejercicio ni en ejercicios futuros.

En Sevilla, 15 de septiembre de 2017.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Ángel Serrano Cugat.

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al proyecto de "Decreto por el que se aprueba, para el Sistema sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud", se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

En Sevilla, a 15 de septiembre de 2017.

EL SECRETARIA GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Angel Serrano Cugat.

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaria General Técnica

Expte.: 279/16

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Disposición: Proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud.

I. Título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El principal criterio utilizado por la Constitución para la delimitación de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es el de las "materias". La materia es un concepto jurídico relevante para las definiciones competenciales y conforme al mismo se atribuyen competencias al Estado o a las Comunidades Autónomas sobre determinadas "materias", esto es sobre determinados sectores o parcelas de la realidad física o social.

El artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria. Por otra parte, en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía se le asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y en el apartado 1 del artículo 47 del mismo texto legal, la competencia exclusiva en el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia de la Comunidad Autónoma, y en la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía.

Así pues, nos encontramos con una disposición que tiene como objeto reforzar y profundizar sobre diferentes aspectos básicos para la formación de las personas especialistas en ciencias de la salud. De igual modo, tiene como objeto concretar aquellos aspectos relacionados con la graduación de la supervisión, modular la responsabilidad progresiva del personal especialista en formación y definir el conjunto de todos los dispositivos asistenciales y de gestión del SSPA como potenciales espacios docentes. Se trata, por tanto, de definir un sistema de formación de especialistas en ciencias de la salud orientado hacia la innovación

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

docente centrado en el que aprende y que desarrolla nuevos modelos de evaluación de la formación basados en competencias.

Asimismo pretende avanzar en la regulación de aquellos aspectos fundamentales de la formación sanitaria especializada que configuran un modelo global basado en criterios de calidad, que promueva la adquisición de las competencias necesarias para un ejercicio profesional acorde a las necesidades de la organización sanitaria y de la ciudadanía, que apuesta por la innovación docente y que articula la red de estructuras docentes que supervisan y apoyan el cumplimiento de los programas formativos, de igual modo que se garantiza una formación de calidad, flexible e integrada en el conjunto de la organización sanitaria y su entorno.

II. Justificación y necesidad de la norma.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, dispone en su artículo 34 que la formación y el desarrollo de la competencia técnica del personal deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias establece que la formación sanitaria especializada está dirigida a dotar al personal de las competencias propias de cada una de las diferentes especialidades en ciencias de la salud a lo largo de un sistema de aprendizaje en el que de forma simultánea a la formación se lleva a cabo el proceso de asunción progresiva de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la especialidad.

Así, sin perjuicio de la ordenación general de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud, tanto en el ámbito laboral como de los procesos de formación, que ha llevado a cabo el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, resulta necesario que la Comunidad Autónoma establezca las diferentes regulaciones propias que determinen el modelo de estructuras docentes adecuado y se establezcan los criterios de calidad que deben presidir los ámbitos de carácter organizativo y docente-asistencial ligados a la formación del personal especialista en formación.

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

Además, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, en su disposición transitoria primera contempla un plazo de adaptación normativa en cuanto a las comisiones de docencia y las personas que ejercen la tutoría hasta tanto las Comunidades Autónomas dicten las correspondientes disposiciones de desarrollo.

Según se indica en su Preámbulo, la presente disposición supone la respuesta a las previsiones establecidas en el punto 6 del Acuerdo 19 de febrero de 2007, entre el Servicio Andaluz de Salud y los Sindicatos integrantes de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de Andalucía, para la mejora de las condiciones de trabajo del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno con fecha 31 de julio de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del día 8 de agosto siguiente.

El referido Acuerdo de 19 de febrero de 2007 preveía en su punto 6, relativo a aspectos formativos, la constitución de un grupo de trabajo que abordara en particular, las cuestiones relativas a la tutorización y grado de responsabilidad del personal especialista en formación, el reconocimiento de las tareas de formación y otros aspectos de carácter formativo de interés para el/la residente, como puedan ser formación complementaria, rotaciones externas, evaluaciones.

Asimismo, el día 5 de diciembre de 2012 la Consejería de Salud y Bienestar Social y el Servicio Andaluz de Salud, manifestaron su voluntad de desarrollar el Estatuto de Residentes en formación como especialistas en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA) en el marco normativo estatal de aplicación y a fin de que la Comunidad Autónoma de Andalucía pudiera contar con un instrumento normativo que definiera los contornos autonómicos relativos al régimen jurídico de los especialistas en formación.

III. Rango de la norma.

El artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que al Consejo de Gobierno le corresponde aprobar los reglamentos para le desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.

Por ello, la disposición que se informa debe adoptar necesariamente el rango de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la mencionada Ley 6/2006, de 24 de octubre.



CONSEJERÍA DE SALUD Secretaria General Técnica

IV. Estructura de la disposición.

El proyecto de Decreto consta de un preámbulo y una parte dispositiva dividida en diez Capítulos y cuarenta y seis artículos. La parte final se estructura en seis disposiciones adicionales y un Anexo.

El Capítulo I, Disposiciones generales, se compone de un artículo.

- El artículo 1 establece el objeto y ámbito de aplicación.

El Capítulo II, integrado por los artículos 2 al 8, regula los derechos y deberes del personal especialista en formación en ciencias de la salud

- El artículo 2, establece la igualdad de derechos y deberes de todo el personal

especialista en formación del SSPA.

- El artículo 3 establece que los derechos y deberes del personal especialista en formación se ejercerán de conformidad con la normativa estatal y autonómica de aplicación.

- El artículo 4 establece el principio de no discriminación de todo el personal

especialista en formación.

- El artículo 5 regula las particularidades que pueda suponer la integración en las

Unidades Docentes del personal especialista en formación con discapacidad.

- El artículo 6 establece que en el proceso de aprendizaje y cualificaciones del personal especialista en formación, el SSPA y las Unidades Docentes acreditadas en particular, les garantizarán que puedan alcanzar las competencias y capacidades contempladas en los programas oficiales de las especialidades.

- El artículo 7 enumera en particular los distintos derechos del personal especialista

en formación, sin perjuicio de los previstos en la normativa estatal y autonómica.

- El artículo 8 enumera en particular los distintos deberes del personal especialista en formación, sin perjuicio de los previstos en la normativa estatal y autonómica.

El Capítulo III, integrado por los artículos 9 al 12, regula las estructuras sanitarias docentes:

- El artículo 9 define a la Unidad Docente, estableciendo que la formación del personal especialista en formación se desarrollará en las Unidades Docentes acreditadas por el Ministerio competente en la materia, así como las actuaciones que habrán de llevar a cabo las personas que ocupen las Jefaturas de Servicio y las Direcciones de las Unidades de Gestión Clínica.
 - El artículo 10 regula la solicitud de acreditación de las Unidades Docentes.
- El artículo 11 establece las adscripciones de las Unidades Docentes a las Comisiones de Docencia.
- El artículo 12 define y regula los dispositivos asociados a unidades docentes acreditadas.

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

El Capítulo IV, integrado por los artículos 13 al 22, regula los órganos docentes de carácter colegiado: las Comisiones de Docencia:

- El artículo 13 establece el concepto de las Comisiones de Docencia

- El artículo 14 establece el ámbito de actuación de las Comisiones de Docencia

- El artículo 15 establece que las Comisiones de Docencia dependerán directamente de la Dirección Gerencia del centro sanitario donde se ubique la Comisión.

- El artículo 16 regula la implantación de las de las Comisiones de Docencia.

- El artículo 17 establece la dotación de medios y recursos para las Comisiones de Docencia

- El artículo 18 regula la composición de las Comisiones de Docencia.

- El artículo 19 regula el procedimiento para la elección de sus miembros y para quienes ocupen la presidencia y la secretaría.

- El artículo 20 regula las funciones de las Comisiones de Docencia.

- El artículo 21 regula el régimen de funcionamiento y organización de las Comisiones de Docencia.

- El artículo 22 regula la vocalía en representación de la Comunidad Autónoma en las Comisiones de Docencia.

El Capítulo V, integrado por los artículos 23 al 26, regula la presidencia de las Comisiones de Docencia: Jefatura de Estudios

- El artículo 23 regula el procedimiento de selección de la persona titular de la Jefatura de Estudios.

- El artículo 24 regula la designación de la persona titular de la Jefatura de Estudios.

- El artículo 25 regula la evaluación, reconocimiento e incentivación y dedicación de la Jefatura de Estudios.

- El artículo 26 regula la finalización del desempeño de la Jefatura de Estudios.

El Capítulo VI, integrado por los artículos 27 al 31, regula los órganos docentes de carácter unipersonal: tutor o tutora

- El artículo 27 regula el concepto y dedicación de la persona que ejerce la tutoría.

- El artículo 28 regula el nombramiento de la persona que ejerce la tutoría.

- El artículo 29 establece las funciones de la persona que ejerce la tutoría.

- El artículo 30 regula la evaluación y reconocimiento de la persona que ejerce la tutoría.

- El artículo 31 establece otras figuras docentes.

El Capítulo VII, integrado por los artículos 32 al 33, regula el deber general de supervisión y responsabilidad progresiva del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía

- El artículo 32 regula los Protocolos de Supervisión.

- El artículo 33 establece los Niveles de Supervisión.



CONSEJERÍA DE SALUD

El Capítulo VIII, integrado por los artículos 34 al 39, regula el proceso de formación del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía

- El artículo 34 regula el Plan de Gestión de la Calidad Docente.

- El artículo 35 establece instrumentos para la acción tutorial.

- El artículo 36 se refiere a la adquisición de competencias transversales por el personal especialista en formación.

- El artículo 37 regula la evaluación del personal especialista en formación en

Ciencias de la Salud en el SSPA.

- El artículo 38 regula los Comités de Evaluación.

- El artículo 39 regula la Atención Continuada.

El Capítulo IX, integrado por los artículos 40 a 44, regula las rotaciones externas

- El artículo 40 establece el Concepto.

- El artículo 41 regula los requisitos para la autorización de las rotaciones externas.

- El artículo 42 se refiere a la evaluación de las rotaciones externas.

- El artículo 43 establece un Banco de destinos para las rotaciones externas.

- El artículo 44 regula las estancias para la cooperación internacional.

El Capítulo X, integrado por los artículos 45 y 46, regula la evaluación y seguimiento de los procesos de formación sanitaria especializada.

- El artículo 45 regula la Encuesta anual de satisfacción.

- El artículo 46 establece los objetivos docentes en el contrato programa.

La disposición adicional primera contempla otras actividades de formación durante el período de residencia.

La disposición adicional segunda regula el aseguramiento de la responsabilidad civil.

La disposición adicional tercera se refiere a la protección integral contra la violencia de género.

La disposición adicional cuarta regula la figura de las Jefaturas de Estudios ocupadas a la entrada en vigor de la presente disposición.

La disposición adicional quinta contempla la igualdad entre mujeres y hombres.

La disposición adicional sexta establece los plazos de desarrollo y la ejecución de la normativa, facultando a la Consejería competente en materia de salud para el desarrollo y ejecución de esta disposición.

Por último, en el Anexo I se recoge la relación de módulos incluidos en el Programa de Formación en Competencias Transversales del SSPA.

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

V. Procedimiento de elaboración.

THE PERSONS

La elaboración del proyecto normativo que se informa se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 45. 1 de la Ley 6/ 2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Entre sus antecedentes figuran los siguientes documentos:

- a) Informe sobre la necesidad y oportunidad (memoria justificativa).
- b) Informe económico de la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento.
- c) Informe en el que no se identifican elementos relevantes con impacto en materia de género de la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento.
- d) Informe sobre el Impacto del Proyecto Normativo en los Menores de Edad de la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento.
- e) Documentos relativos al trámite de audiencia a distintas entidades.
- f) Documento relativo al trámite de información pública a los ciudadanos: Resolución de 15 de marzo de 2017 (BOJA de 21 de marzo de 2017).
- g) Memoria de evaluación de la competencia, en la que se establece que el proyecto normativo no incide en la competencia efectiva en los mercados, en la unidad de mercado, en las actividades económicas o en la mejora de la regulación.
- h) Informe de la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento de valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación del proyecto de Decreto para la ciudadanía y las empresas.
- i) Informe de la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento en el que se indica que el proyecto de Decreto no establece, directa ni indirectamente, restricciones a la libertad de establecimiento o a la libertad de prestación de servicios.
- j) Informe elaborado por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Salud.
- k) Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- l) Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- m) Informe del Consejo de las personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
 - n) Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia de la Dirección General de Infancia y Familias.

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaria General Técnica

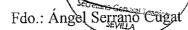
- o) Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el que se informa que no se formulan observaciones.
- p) Informe de la Dirección General de Profesionales del Servicio Andaluz de Salud, fruto de la negociación en Mesa Sectorial de Sanidad de 10 de julio de 2017.
- q) Informe de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir
- r) Memoria económica y funcional y petición de informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

VI. Conclusión.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud.

Sevilla, a 15 de septiembre de 2017

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO







ÁNGEL SERRANO CUGAT, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE SALUD

CERTIFICA

Que en cumplimiento del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de la Transparencia de Andalucía, la Resolución de esta Secretaría General Técnica de 15 de marzo de 2017, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud (BOJA núm. 54 de 21 de marzo de 2017), ha sido publicada junto con el texto del mencionado Decreto en la dirección electrónica del portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía.

Y para que conste, firmo la presente en Sevilla a la fecha de la firma.



Código Seguro De Verificación:	FyLWFgVW7pZVa7SEYEvEuw==	Fecha	15/11/2017
Normativa	e documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Angel Serrano Cugat		
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FyLWFgVW7pZVa7SEYEvEuw=	Página	1/1



RG

JUNTA DE ANDALUCIA

-GABINETE:JURÍDICO

Servicios Centrales

R JUHA DE MEDAUCA
E COSTE AL DE SALOJ

E 1 7 MOV. 2017

C TO DESA GUNERA 2000 9 2 Hera

G 2 W 2000 9 9 9 9 9

S. ref.;

N. ref.: SSPI00054/17

Asunto: Rmdo. Informe SSPI00054/17

Consejeria de Salud

Secretaría General Técnica

Avda de la Innovación s/n, Edificio Arena 1

41020 - Sevilla

S Consejería de la Presidencia
A FECHA HORA NUMERO
1. 1 5 NOV. 2017
D GABINETE JURIORO
A 7.21 SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSP100054/17, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD".

scionis Grand Regis

2 9 NOV. 2017

2344

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO



Piaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Silver Code Company	43CVe848TM72NWsSVb+iQQXMpyU4Ey	沙(LFechal 图 15/11/2	917 国第二级国
W Foredo Poc	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
2 a De Verticeción	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Pagina 1/1	
Property (Inc.)			
		大海 高级 相关生态	

GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

INFORME SSPI00054/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.

Asunto: Decreto. Sistema de ordenación de la formación sanitaria del personal especialista en formación. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas: competencias básicas y exclusivas. Ámbito de aplicación: entidades públicas y privadas. Unidades docentes. Seguro obligatorio. Lex repetita.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Salud, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 18 de septiembre de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Clencias de la Salud.

Según la Memoria Justificativa "El presente Decreto pretende avanzar en la regulación de aquellos aspectos fundamentales de la formación sanitaria especializada, que configuran el modejo global basado en criterios de calidad, que promueva la adquisición de las competencias necesarias para un ejercicio profesional, acorde a las necesidades de la organización sanitaria y de los ciudadanos.

(...) El presente Decreto trata, por tanto, de definir un sistema de formación de especialistas en ciencias de la salud que garantice la calidad de la formación sanitaria especializada en la Comunidad Autónoma y para ello se abordan cuestiones relacionadas con la dinámica de los procesos de aprendizaje de los residentes entre las que se incluyen los diferentes instrumentos necesarios para asegurar la adquisición de las competencias correspondientes a los Programas Oficiales de las Especialidades y que, además de suponer la ordenación del modelo de formación sanitaria especializada en la CA de Andalucía, conforman el estatuto de residente del Sistema Sanitario Público de Andalucía".

Sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, en desarrollo de la normativa estatal, el borrador sometido a Informe viene a regular, por primera vez en nuestra Comunidad Autónoma, los órganos

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Codigo: Listermedo Pors. Jaime Vallto Uri De Verinsacco	43CVe948HKVSLMfytBLIUFlxtwdn0T)HERNANDEZ https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Fedia 15/11/2017	Tanker and
			<u> </u>



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

docentes y la docencia de los especialistas en formación en Ciencias de la Salud dentro del Sistema Sanitario Público de Andalucía, lo que supone la creación de una nueva estructura dentro del referido ámbito, en ejecución y desarrollo de la normativa estatal.

SEGUNDA.- La distribución constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como la que corresponde a nuestra Comunidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, es la siguiente:

2.1.- Partimos de lo dispuesto en el artículo 149.1.16° de la Constitución, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva en "Sanidad exterior, Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos tarmacéuticos". Por tanto, en materia de sanidad interior (así definida por las SSTC 32/1983, y 98/2004), las Comunidades Autónomas ostentan la competencia de desarrollo de las bases estatales. En este sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2017, de 20 de julio, aclara lo siguiente:

"Por lo que se refiere al alcance de la competencia estatal para dictar las bases de la sanidad, la doctrina de este Tribunal constata que en dicha materia "la Constitución no sólo atribuye al Estado una facultad, sino que le exige que preserve la existencia de un sistema normativo sanitario nacional con una regulación uniforme mínima y de vigencia en todo el territorio español, eso si, sin perjuicio, blen de las normas que sobre la materia puedan dictar las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivas competencias ... dirigidas, en su caso, a una mejora en su ámbito territorial de ese mínimo común denominador establecido por el Estado, blen de las propias competencias de gestión o de financiación que sobre la materia tengan conforme a la Constitución y a los Estatutos. Y se lo exige cuando en el artículo 149.1.16 CE le atribuye las bases en materia de 'sanidad', para asegurar —como se ha dicho— el establecimiento de un mínimo igualitario de vigencia y aplicación en todo el territorio nacional en orden al disfrute de las prestaciones sanitarias, que proporcione unos derechos comunes a todos los ciudadanos" (STC 98/2004), FJ 7, doctrina reiterada en las SSTC 22/2012, de 16 de febrero, FJ 3; 136/2012, FJ 5; 211/2014, FJ 4, y 33/2017, FJ 4]".

2.2.- Respecto a la relación jurídica de las personas residentes, laboral especial, el artículo 149.1.7° de la Constitución establece que el Estado tiene la competencia exclusiva en materia de "legislación laboral". La Sentencia del Tribunal Constitucional 159/2016, de 22 de septiembre, resuelve que las competencias autonómicas son sólo de ejecución:

"Por lo que se refiere al título competencial "legislación laboral", la Constitución atribuye al Estado la ordenación general en material laboral, siendo las Cortes Generales y no las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas las que ostentan la potestad legislativa en el ámbito laboral y la expresión "legislación" que define la competencia exclusiva del Estado en materia laboral ha de ser entendida en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas, por lo que ha de incluir tanto a las leyes como a los reglamentos llamados ejecutivos.

Piaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43CVe948MKVSLMfyt8LXUFlxLvxdn0T	4.1 Fecha	15/11/2017
Firmedo Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Jri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucía.es/verificarFirma	Página	2/18



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

- (...) También conviene recordar que la competencia normativa estatal sobre esta materia es completa <<de modo que ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal>> (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 11; en igual sentido, SSTC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4; y 111/2012, de 24 de mayo, FJ 7)".
- 2.3.- Por otra parte, el artículo 149.1.30° de la Constitución también dispone que el Estado tiene la competencia exclusiva para la "Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales". Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 170/2014, de 23 de octubre:
- "... el Tribunal ha considerado que el art. 149.1.30 CE, al establecer que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la "regulación de las condiciones de obtención, expedición de Títulos académicos y profesionales", le ha reservado <<toda la función normativa en relación con dicho sector>> (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15), pero en esta materia las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias ejecutivas (SSTC 111/2012, de 24 de mayo, FJ 5, y 214/2012, de 14 de noviembre, FJ 3)".
- 2.4.- Dicho esto, las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que "Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, (...) el régimen estatutario y la formación del personal que presta servicios en el sistema sanitario público, así como la formación sanitaria especializada y la investigación científica en materia sanitaria".

Los artículos 46.1º y 47.1.1º, respectivamente, señalan que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma "La organización y estructura de sus Instituciones de autogobierno", y "El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucia y de sus organismos autónomos".

2.5.- En conclusión, podemos afirmar que la Comunidad Autónoma tiene competencias para dictar el presente proyecto, sin perjuicio de lo que se dirá posteriormente sobre determinados aspectos regulados en el mismo.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, en lo que se refiere a la normativa estatal, hemos de citar el artículo 34 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, según el cual "La formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud".

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Górigo Estrado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	55 Facha 200 15/11/2017	
Ut the Varificación is	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	2 Pagine 3/18	多分



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

Así mismo, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, preceptúa en su articulo 15 que "1. La formación especializada en Ciencias de la Salud es una formación reglada y de carácter oficial. 2. La formación especializada en Ciencias de la Salud tiene como objeto dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el interesado de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma".

Con relación al borrador que nos ocupa, la norma de referencia es el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud, y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, el cual establece en su Disposición Final Segunda que tienen la consideración de normas básicas, el Capitulo IV (Órganos docentes de carácter unipersonal), los artículos 10.2 y 14, y la disposición adicional tercera. No obstante, existen numerosos preceptos que se remiten a la normativa de las Comunidades Autónomas, y que por su importancia en función de lo que se expondrá a continuación, son los siguientes:

- Artículo 6: "En todo caso, corresponde a las comunidades autónomas, cualquiera que sea la titularidad, pública o privada, del centro que haya adoptado la mencionada iniciativa, informar y trasladar las solicitudes de acreditación de unidades docentes al Ministerio de Sanidad y Consumo".
- Articulo 7.2: "Las comunidades autónomas adscribirán las unidades docentes de carácter multiprofesional a las comisiones de docencia de centro o de unidad, en función de sus características, del número de residentes que se formen en ellas y del ámbito asistencial donde se realice mayoritariamente la formación".
- Artículo 9: "Con carácter general, las comunidades autónomas constituirán comisiones de docencia de centro que agrupen las unidades docentes de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud que se formen en su ámbito, sin perjuicio de aquellos supuestos en los que resulte aconsejable la creación de una comisión de docencia de unidad por la especial naturaleza de la misma", añadiendo su artículo...10.1. que también les corresponde..." determinar...la dependencia....... funcional, composición y funciones de las comisiones de docencia".
- Artículo 10.2: "La presidencia de las comisiones de docencia la ostentará el jefe de estudios de formación especializada al que corresponderá la dirección de las actividades de planificación, organización, gestión y supervisión de la docencia especializada, por lo que las comunidades autónomas garantizarán su adecuada capacitación regulando el procedimiento para su designación y desempetio".
- Articulo 11.5: "El nombramiento del tutor se efectuará por el procedimiento que determine cada comunidad autónoma, con sujeción a los criterios generales que en su caso apruebe la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud (...)", lo que incluye según el articulo 12.2 " los

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilia

Código Vic	43CVe948MKVSLMfytBLTUFlxLwdnGT	Fecha	16/11/2017
A Firmado Por	AIME VAILLO HERNANDEZ		
"Lut De Verffcación,	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Pégina	4/18



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

procedimientos de evaluación para su acreditación y reacreditación", así como "sistemas de reconocimiento específico de la acción tutorial", ex artículo 12.3.

- Artículo 13: "Las comunidades autónomas, según sus características y criterios organizativos proplos, podrán crear otras figuras docentes con la finalidad de amparar colaboraciones significativas en la formación especializada, objetivos de investigación, desarrollo de módulos genéricos o específicos de los programas o cualesquiera otras actividades docentes de interés".
- Artículo 14: "(...) toda la estructura del sistema sanitario estará en disposición de ser utilizada en las enseñanzas de grado, especializada y continuada de los profesionales. Dicho principio rector determina que las previsiones de este real decreto y las que adopten las comunidades autónomas sobre los órganos colegiados y unipersonales de carácter docente, se entiendan sin perjuicio del deber general de supervisión inherente a los profesionales que presten servicios en las distintas unidades asistenciales donde se formen los residentes".
- Artículo 21.1: "Se consideran rotaciones externas los períodos formativos, autorizados por el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma, que se lleven a cabo en centros o dispositivos no previstos en el programa de formación ni en la acreditación otorgada al centro o unidad docente",
- Artículo 29.5: "Las comunidades autónomas, con la finalidad de efectuar el segulmiento de la calidad de la formación especializada, realizarán, a través de los órganos competentes en la materia, una encuesta anual y anónima a todos los residentes que se formen en sus respectivos ámbitos, para comprobar su grado de satisfacción en cuanto a la formación recibida".

Por último, debe mencionarse el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que se dicta al amparo del artículo 149.1.7° de la Constitución, que atribuye la competencia exclusiva del Estado en legislación laboral. Dicho Real Decreto establece los derechos y deberes de los residentes (artículo 4), las rotaciones externas (artículo 8), el personal en formación por el sistema de residencia con discapacidad (Disposición Adicional Segunda), y el procedimiento de revisión de evaluaciones (Disposición Adicional Quinta).

- CUARTA,- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 46 artículos y 6 disposiciones adicionales.
- QUINTA Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Goblerno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 5.1.- Dado que el proyecto fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Códino	5000			
Westernand the Contract of the	43CVe948HKVSLMfytBLJUFLxLwdn0T JAIME VAILLO HERNANDEZ	Fecha	15/11/2017	FINE PROPERTY.
Dr Da Vannaria	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Assimentarion		
	757777 HOWOO, JUNEOUESHOOTOCIA. ES/VEFITICATFirma	y Pagina	5/18	
		186.72014		
		This Saidle miletan		



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

no resultan aplicables las disposiciones previstas en su Título VI "De la Iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones". No obstante, si es de aplicación a este caso, el ya derogado artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economia Sostenible, en cuanto a los principios de buena regulación.

Respecto a la exigencia de dichos principios, si bien con relación a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

- "(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memorla Justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".
- 5.2.- Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.
- 5.3.- Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*". El proyecto está ejecutando y desarrollando los artículos 6, 7.2, 9, 10.1, 10.2, 11.5, 12.2, 12.3, 13, 14, 21.1 y 29.5, del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

En cuanto a la necesidad de dictamen cuando las Comunidades Autónomas desarrollan la legislación estatal, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. Nº 3997/2001, admite esta posibilidad señalando lo sigulente:

"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoria de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.

Piaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

43CVe948MKVSLMfvt8LIUFLxLwdn8T	Facha VS	15/11/2017
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	/ Pagina s	6/18
	43CVe948MKVSLNfyt8LIUFlxLwdn8T E VAULLO HERNANDEZ https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma	E VAILLO HERNANDEZ



GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir Informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, deberia publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

SÉPTIMA.- Antes de entrar a valorar el proyecto de forma pormenorizada, hemos de realizar una serie de consideraciones sobre algunos aspectos regulados en el mismo, a efectos verificar si son conformes a las competencias básicas en materia de sanidad interior, y exclusivas del Estado en materia de legislación laboral, deblendo para ello acudir a las disposiciones a las que ya se ha hecho referencia ut supra. Cualquier previsión contenida en el proyecto será conforme con la legislación estatal siempre que ésta tenga carácter básico, se remita expresamente a las normas que pudieran dictar las Comunidades Autónomas, o no sea exclusiva. Para ello vamos a proceder a examinar los siguientes previsiones del borrador:

7.1.- Capitulo I. Regula las disposiciones generales.

Sin perjuicio del ámbito de aplicación, lo que se abordará más adelante, en la delimitación del objeto, aunque se hace una remisión a la legislación básica estatal, no deberia aludirse a los derechos

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilia

TOTAL CANADA			
200000000000000000000000000000000000000	43CVe948HKVSLMfyt8LIUFlxLwdneT	Fecha 15/11/2017	同
Liána Varasiaks	JAIME VAILLO HERNANDEZ	I I	뷣
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página 7/18	26



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

y deberes de las personas que desarrollan sus programas formativos, por los motivos expuestos para el Capítulo II.

7.2.- Capítulo II. Regula los derechos y deberes del personal especialista en formación en ciencias de la salud.

Los Artículos 1 y 4 enuncian el derecho a la igualdad y no discriminación del personal, respectivamente. Si bien su plasmación en el borrador resulta innecesaria, pues se trata de derechos constitucionalmente reconocidos, consideramos que ello se integra en la esfera de la legislación laboral, en cuanto a la regulación de los derechos y deberes de las personas en formación. Más concretamente, el Estatuto de los Trabajadores establece en su artículo 4.2.c) el derecho de todo trabajador a no ser discriminado.

Lo mismo se puede predicar del Artículo 3, dado que el marco normativo para el ejercicio de los derechos y deberes del personal especialista en formación, es exclusivamente estatal y no autonómico.

En cuanto al Artículo 5, la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, ya contempla el régimen jurídico del "Personal en formación por el sistema de residencia con discapacidad", por lo que se trata de una competencia exclusiva del Estado, que la Comunidad Autónoma sólo puede limitarse a ejecutar. No obstante, el precepto puede regular elementos relacionados con la autoorganización administrativa, como el modo en que se llevarán a cabo los exámenes médicos de este personal.

Respecto a los Artículos 7 y 8 del proyecto, la Comunidad Autónoma carecería de competencias, dado que los derechos y deberes del personal especialista en formación, se encuentran en el artículo 4 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, el cual conforme a su Disposición Final Primera se dicta al amparo del artículo 149.1.7º de la Constitución, que otorga la competencia exclusiva al Estado en materia de legislación laboral. Ello sin perjuicio de efectuar una remisión al citado precepto.

7.3.- Capítulo III, Regula las estructuras sanitarias docentes.

El Artículo 12 regula los "Dispositivos asociados a unidades docentes acreditadas". Sin embargo, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, no contiene ninguna previsión sobre estos dispositivos, distintos de las unidades docentes, por lo que la Comunidad Autónoma no tendría competencias para ello, en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, según su Disposición Final Segunda, y que otorga el artículo 149.1.30° de la Constitución.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Lendin Codgo	43CVe948MKVSLMfytBLTUFlxLwdn@T	Fecha	15/11/2017
AFIRMANO POT 18 A JAIME	VAILLO HERNANDEZ		
Ur De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página —	8/18



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

7.4.- Capítulo VIII. Regula el proceso de formación del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

El Artículo 37 contempla la "Evaluación del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud", incluyendo el régimen de las evaluaciones anual y final. No obstante, es el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el que regula tanto la evaluación como sus diferentes tipos, por lo que la Comunidad Autónoma no ostentaría competencias para modificar o realizar supresiones o adiciones sobre las mismas, con base a la competencia exclusiva del Estado en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, ex artículo 149.1.30° de la Constitución.

El Artículo 39 se refiere a la "Atención continuada". Es el artículo 15 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el que en la "Responsabilidad Progresiva del residente", regula la asunción progresiva de responsabilidades en la especialidad que se esté cursando, y la necesidad de que los residentes se sometan a las instrucciones de los especialistas o personas que ejerzan la tutoría. Este precepto, a diferencia del artículo 14 respecto al deber general de supervisión, no es básico, por lo que el Estado también ostenta la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, ex artículo 149.1.30° de la Constitución, careciendo la Comunidad Autónoma de competencias para desarrollarlo.

7.5. Capitulo IX. Regula las rotaciones externas.

El artículo 21 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, establece que las rotaciones externas serán autorizadas por el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, enumerando a continuación sus requisitos: Del mismo modo, el artículo 8 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, también regula las rotaciones externas, con fundamento en la competencia exclusiva del estado en materia de legislación laboral.

Por tanto, nuestra Comunidad no tendría competencias para modificar, ampliar, Innovar o restringir dichos requisitos, sino únicamente el procedimiento para conceder la autorización. En derecho comparado, así lo ha confirmado la Orden de 27 de febrero de 2009, por la que se regula el procedimiento para la autorización de rotaciones externas de los especialistas en formación en Ciencias de la Salud de la Comunidad Valenciana.

En lo que respecta a la evaluación de las rotaciones externas previstas en el Artículo 42, dado que el artículo 21.3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se remite a los parámetros de las rotaciones internas, a éstas habrá que estar, por lo que entendemos que no podría exigirse una memorla completa a la persona residente, ni una ficha resumen del desarrollo de la rotación. No obstante y con base a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto estatal, la Comunidad Autónoma tiene competencias para prever la elaboración de un informe anual por parte de las Comisiones de Docencia.

Piaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

FI SAMES AND STATE OF	
43CVe948HKVSLHfytBLIUF\xLwdn0T	Fecha 15/11/2017 G
JAIME VAILLO HERNANDEZ	[基語 Fecha
Ui Do Varmeacon https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Pégna 9/18



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

En cuanto a las "Estancias para la cooperación Internacional" del Artículo 44, el artículo 21.2.b) del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, ya contempla la posibilidad de realizar la rotación en "centros extranjeros de reconocido prestigio", sin que se contenga ningún tipo de alusión a otro tipo de rotaciones internacionales. Por tanto, estas estancias para la cooperación internacional, no podrían quedar incluidas dentro del ámbito de las "rotaciones externas", tal y como están reguladas en la normativa estatal.

7.6.- <u>Disposición Adicional Primera. Regula otras actividades de formación durante el periodo</u> de residencia.

Consideramos que estas actividades de formación, sólo podrán ser reconocidas tras finalizar el periodo de residencia, cuando se trate de "cursos, congresos, seminarios o reuniones científicas relacionados con el correspondiente programa", según el régimen de evaluación previsto en el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

OCTAVA,- Entrando ya a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- Artículo 1. El apartado 1 establece que el objeto del proyecto se incardina dentro del ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía. El artículo 43 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, lo define como "el conjunto de recursos, medios organizativos y actuaciones de las Administraciones sanítarias públicas de la Comunidad Autónoma o vinculadas a las mismas, orlentados a satisfacer el derecho a la protección de la salud a través de la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y la atención sanitaria".

Según el artículo 45.1 de dicha Ley, este Sistema estará compuesto por los centros adscritos al Servicio Andaluz de Salud, así como los que sean titularidad de la Administración Sanítaria de la Junta de Andalucía, Diputaciones, Ayuntamientos y otras administraciones territoriales intracomunitarias. También podrán formar parte del mismo, conforme al apartado 2 del citado precepto, "a) Los centros, servicios y establecimientos sanitarios de otras Administraciones Públicas adscritos al mismo, en los términos que prevean los respectivos acuerdos o convenios suscritos al efecto. b) Y, en general, todos aquellos centros, servicios y establecimientos sanitarios que se adscriban al mismo en virtud de un convenio singular de vinculación".

En definitiva, el Sistema Sanitario Público de Andalucía se encuentra integrado por los centros que sean titularidad de las Administraciones territoriales andaluzas, por los centros de otras Administraciones Públicas mediante convenio, o con cualquier otro centro privado mediante convenio o concierto sanitario, ex artículo 73 de la referida Ley.

Por tanto, quedan fuera del Sistema las entidades privadas con las que no se hublera suscrito previamente un convenio singular de vinculación o un concierto sanitario. Sin embargo, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, no hace distinción sobre la aplicación de sus disposiciones a entidades

Plaza de España. Puerta de Navaira, sin 0 41013 Sevilla

Cédigo (* 1	43CVe948HKVSLMfytBLTUFtxLwdn0T	Facha 15/11/2017	具認然見
Firmade Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	Página 10/18	A. C. C.
Un De Venticación	https://ws050.juntadeandalucia.es/varificarFirma	Pagea	
The state of the s			

GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

según la naturaleza del centro o entidad, pública o privada, o la existencia de un convenio o concierto sanitario. Incluso su artículo 6 alude al hecho de que la solicitud de acreditación de Unidades Docentes, corresponderá a las Comunidades Autónomas, "cualquiera que sea la titularidad, pública o privada, del centro que haya adoptado la mencionada iniciativa". Es decir, ha de interpretarse que su ámbito objetivo es aplicable a cualquier entidad o centro sanitario.

En derecho comparado, los Decretos 49/2010, 8 octubre, de La Rioja, 14/2011, 4 febrero, de Extremadura, y 34/2012, de 6 marzo, del País Vasco, los únicos dictados hasta la fecha en desarrollo de la formación sanitarla especializada, prevén su aplicación incondicional tanto a centros públicos como privados.

Por lo tanto, consideramos que debería valorarse la necesidad de que el borrador que nos ocupa, extendiera su ámbito de aplicación no sólo al Sistema Sanitario Público de Andalucía, sino a las entidades y centros privados en los que se desarrollen las actividades y programas formativos, y no hubieran suscrito un concierto o convenio singular de vinculación, lo que no implde que respecto de estos últimos, el proyecto pudiera contemplar ciertas especialidades en atención a su naturaleza privada.

8.2.- Artículo 9. Tras una interpretación sistemática de todo el proyecto, interpretamos que las Unidades Docentes se componen de órganos colegiados (Comisión de Docencia y Comité de Evaluación), órganos unipersonales (Jefatura de Estudios y persona que ejerza la tutela), y en su caso, de los "dispositivos asociados". De ser así, debería indicarse expresamente, y en caso contrario, determinar cómo estarán integradas las Unidades Docentes.

En el apartado 4, apuntamos que las Unidades de Gestión Clínica se encuentran reguladas en el Decreto 197/2007, de de 3 de julio, por el que se regula la estructura, organización y funcionamiento de los servicios de atención primaria de salud en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.

En el apartado 4.d) tendría que concretarse cuál será "el tiempo necesario" de la jornada laboral, que las personas que ejerzan la tutoría habrán de dedicar a dicha función, como si establece el Artículo 25.5 para la Jefatura de Estudios. Esto mismo se reitera para el **Artículo 27.5**.

- 8.3.- Artículo 16. En el apartado 2 se alude al "mapa de Unidades Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucia", cuando dicho mapa no se ha definido anteriormente en el proyecto. En caso de que estuviera regulado en otra disposición, debería realizarse la remisión normativa correspondiente.
- 8.4.- Artículo 18. Conforme a lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de órganos colegiados, "El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

The second secon		
Firmed Dec	43CVe948HKV5LMfytBLTUFlxtwdn0T	Fechanica 15/11/2017
Un De Verficación	JAIME VAILLO HERNANDEZ	
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Pagina 11/18
		Water Die Aggr



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento".

En consecuencia, entendemos que se ha valorado que el elevado número de miembros del Comité, que cuenta con la Presidencia, Secretaría y un máximo de hasta veinte vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

En el apartado 3, no se colige el significado de "vocalía de carácter nato" respecto a la presidencia de la Subcomisión de Enfermería, lo que tendria que aclararse.

8.5.- Artículo 19. No se establece el plazo de duración de la Presidencia y la Secretaría. Presumimos que el primero se corresponderá con el cargo de jefatura de estudios.

En el apartado 5 deberían indicarse los requisitos que deberá reunir la persona que ostente la Secretaría de la Comisión de Docencia, así como a quién corresponderá su designación.

8.6.- Artículo 21. En el apartado 1, además de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debería realizarse una remisión a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el apartado 2.b), sobre el reglamento de organización y funcionamiento de las Comisiones de Docencia, advertimos que el procedimiento para la elección de sus miembros, ya se contiene en el Artículo 19 del proyecto.

8.7.- Artículo 23. Habría de definirse el puesto de Jefatura de Estudios, sin perjuicio de que el Artículo 24 enuncie sus funciones.

En el apartado 2 debería especificarse cuál es el significado y efectos de que, disponer de acreditación vigente del nivel de la competencia profesional, tenga el carácter de "mérito preferente". Ello se reitera para el **Artículo 28.4.**

En el apartado 3 no se alcanza a comprender el hecho de que el desempeño del puesto de Jefatura de Estudios lo será en régimen de "dedicación exclusiva", cuando el artículo 25,5 señala que la dedicación a dicho puesto "ha de ser suficiente para realizar sus funciones, y tendrá carácter variable", contradicción que debería corregirse o, en su caso, argumentarse. Esto se reitera para el Artículo 26.e).

8.8.- Artículo 24. En el apartado 4.e) en lugar de "Asumir la representación de la Comisión de Docencia", debería indicar "Asumir la presidencia", en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 18.1.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe948HKV5LMfytBLIUFlxLwdnGT	Fecha	15/11/2017
Cast irnado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ	V-1, 11, 11, 11, 11, 11, 11, 11, 11, 11,	
Un De Venficación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página :	12/18



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

8.9.- Artículo 25. En el apartado 1 tendría que reflejarse cuál será el plazo para el desempeño de la Jefatura de Estudios por la persona titular de la misma.

En el apartado 4 debería concretarse en qué consistirá el "reconocimiento" que tendrá la labor desarrollada por la Jefatura de Estudios.

8.10.- Artículo 26. En el párrafo b) se establece como causa de remoción de la persona titular de la Jefatura de Estudios, la "supresión de la plaza por causas sobrevenidas". No obstante y dado que presumimos, con base a los Artículos 18.1 y 23, que la existencia de dicha plaza tiene carácter obligatorio dentro de la estructura sanitaria docente, no debería emplearse la expresión "supresión de la plaza", sino otra que se reflera a la persona que ocupe la misma.

No se comprende el sentido de la causa de remoción prevista en el párrafo c), "Con carácter excepcional, por rendimiento insuficiente que no comporte inhibición", debiendo actararse.

Sugerimos que, además de las previstas, se añada el fallecimiento de la persona titular de la Jefatura de Estudios.

- 8.11.- Artículo 28. En el apartado 3 interpretamos que las "circunstancias que rodean a la maternidad", incluye no sólo dicho permiso sino también la baja por riesgo durante el embarazo y la lactancia. En todo caso debería reemplazarse dicha expresión.
- 8.12.- Artículo 31. Sería conveniente que se desarrollaran las funciones de las otras figuras docentes con mayor profusión.
- 8.13.- Artículo 32. En el apartado 1 habria de especificarse qué se considera como "áreas asistenciales significativas".

En el apartado 3, además de lo que pudiera determinar la Comisión de Docencia, téngase en cuenta que el Artículo 33.1 ya contempla supuestos en los que existirá un Protocolo de Supervisión específico.

- 8.14.- Artículo 34. Deberia definirse el concepto de "Plan de Gestión de la Calidad Docente",
- 8.15.- Artículo 35. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 18.4 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, según el cual "La comisión nacional de la correspondiente especialidad diseñará la estructura básica del libro del residente, que será aprobado por el Ministerio de Sanidad y Consumo, correspondiendo a la comisión de docencia garantizar la adaptación Individual de su contenido (plan individual de formación) a la gula o ilinerario formativo aprobado por ella a propuesta de los tutores de cada especialidad".

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

,			
Cóttgo	43CVe948HKVSLMfytBLTUFlxLwdn0T	Fecha	15/11/2017
ALL ADAFAMAGO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Tr. Un De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página ()	13/18



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

- 8.16.- Artículo 36. En el parrafo tercero deberían especificarse cuáles serán las "otras evidencias" para acreditar la adquisición de las competencia transversales o, en su caso, los criterios para su fijación.
- 8.17.- Artículo 39. El segundo párrafo del apartado 3 resulta excesivamente farragoso, por lo que recomendamos una revisión de su redacción, a efectos de la mejor comprensión del mismo.
 - 8.18.- Artículo 43. Tendría que definirse el "Banco de Destinos" así como su función.
- 8.19. Disposición Adicional Segunda. En -el apartado 1 -se -exige -un -seguro -de responsabilidad civil a las entidades titulares de las Unidades Docentes, para responder por los daños causados por las labores desempeñadas por los especialistas en formación. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el seguro obligatorio:
- "1. Se podrá exigir a quienes ejerzan determinadas actividades que presenten un riesgo directo y concreto para la salud o para la segunidad de las personas, incluida la seguridad financiera, la suscripción de un seguro u otra garantía equivalente que cubra los daños y perjuicios que puedan provocar y de los que sean responsables. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto. 2. La obligación de suscripción de seguros deberá establecerse mediante normas con rango de Ley que deberán contar con un Informe preceptivo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, o del órgano competente de las Comunidades Autónomas, con objeto de que puedan formular observaciones en materia de técnica aseguradora".

El articulo 4.8.e) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, contempla la necesidad de suscribir un seguro "para el ejercicio de una profesión sanitaria", al igual que el artículo 46 para el ámbito privado. El apartado 1 de su Disposición Final Primera preceptúa que "Los residentes tendrán la consideración de personal laboral temporal del servicio de salud o centro en que reciban la formación, y deberán desarrollar el ejercicio profesional y las actividades asistenciales y formativas que de los programas de formación se deriven."

A tenor de esta Disposición, la citada Ley parece identificar a los residentes con el ejercicio de una profesión sanitaria durante el periodo de formación, puesto que realizan actuaciones directamente relacionadas con el ejercicio de una especialidad, por lo que cabe interpretar que quedarían incluidos dentro del ámbito del citado artículo 4.8.e) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre. No obstante, sería conveniente que se motivara esta circunstancia se motivara.

En el apartado 2 téngase presente que el concepto de "espacio económico europeo", es más amplio que el de "Unión Europea", pues incluye a Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Plaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código .	43CVe948HKVSLMfytBLIUFlxLwdn0T	Fecha	15/11/2017
Firmedo Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Un De Verificación	https://₩s050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/18



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

- 9.1.- Con carácter general, una vez hecha alusión a una norma por primera vez, en la parte expositiva o en el articulado, bastará en las sucesivas con referirse a su número y fecha de aprobación, sin necesidad de repetir su título completo, como por ejemplo "Real Decreto 283/2008, de 8 de febrero".
- 9.2.- Recordamos que los mandatos jurídicos han de redactarse en la forma verbal de futuro de indicativo, y no en presente, como por ejemplo "la formación especializada se llevará a cabo". Del mismo modo, las expresiones descriptivas de una situación o estado, deberían ir en presente de subjuntivo, como por ejemplo "Las personas que ejerzan la tutoría".
- 9.3.- De conformidad con lo dispuesto en la Regia II del Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, deben evitarse las fórmulas semejantes a "tutor o tutora", "afectado/a" o "el/la profesional", en orden a utilizar en la medida de lo posible, términos que identifiquen a ambos géneros.
- 9.4.- Habrian de suprimirse las formulas del tipo " y/o ", pues la conjunción "o" no tiene carácter excluyente, así como el sígno " / ".
- 9.5.- A efectos de mantener la uniformidad, debería utilizarse un sólo concepto para definir al "personal residente", "especialista en formación" o "personal especialista en formación", pero no todos ello de manera indistinta. Recomendamos que se utilice el de "personal residente", el cual resulta más acorde con lo dispuesto en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, que constituye la norma de referencia del provecto.
- 9.6.- Al hilo de lo ya indicado en la consideración jurídica séptima del Informe, sobre las competencias autonómicas desplegadas por el proyecto, y su adecuación con las estatales, observamos que numerosos preceptos reproducen artículos de la normativa estatal, en cuyo caso con carácter previo debería añadirse la expresión "de conformidad con lo dispuesto en el artículo...", o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, subrayándose así su competencia básica o exclusiva del Estado.

Sin embargo, en otros supuestos no se realiza dicha reproducción de manera literal, lo que conduce a los efectos perniclosos producidos por la *lex repetita*. Conforme al Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 570/2016:

"Este Órgano viene alertando en diferentes dictámenes sobre los riesgos que lleva consigo el empleo de dicha técnica, de acuerdo con la jurisprudancia constitucional sobre la materia. En tal sentido demos por reproducidas las consideraciones que reclentemente se han formulado en el

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

PATTER CONTRACTOR CONT			
S Codigo la Constantina de la Codigo	43CYe948MKVSLNfytBLTUFLXLWdn8T JAIME VAILLO HERNANDEZ	Fecha	15/11/2017
Un De Verficación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Manusarios and The Control of the Co	
	, and a second state of the second state of th	Página /	15/18
TOTAL CONTRACTOR STREET, CONTRACTOR STREET, CO.	l .		



GABINETE JURÍDICO ------Servicios Centrales

dictamen 545/2016 de 14 de septlembre, de este Consejo Consultivo sobre la base del dictamen 277/2007 y otros anteriores. A este respecto, se hace notar que, aun constatando que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico, este Consejo Consultivo ha advertido también que una modificación que collsione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal vendría a materializar el potencial riesgo antes referido.

En este orden de Ideas, se hace notar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita". Lo que sí subraya con vehemencia es que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratandose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autonoma".

En consecuencia, la reproducción de preceptos de la legislación estatal tendria que estar previamente indicada, y realizarse de forma idéntica, para evitar los efectos no deseados de la lex repetita.

- 9.7.- Parte Expositiva. En el parrafo primero, las alusiones a los artículos "46.1" v "47.1" del Estatuto de Autonomía, habrían de efectuarse a los artículos "46.1" y "47.1.1".
- 9.8.- Artículo 1. La expresión "en adelante, SSPA", habria de situarse entre paréntesis. En este sentido y para mantener la homogeneidad del articulado, todas las sucesivas alusiones al "Sistema Sanitario Público de Andalucia", deberían reemplazarse por "SSPA".
- 9.9.- Artículo 2. Aconsejamos que sus dos previsiones constituyan dos apartados distintos del precepto.
- 9.10. Artículo 6. Su ubicación el Capítulo II no parece adecuada, puesto que no guarda una relación directa con los derechos y deberes del personal especialista en formación, sino con la adquisición de competencias y capacidades. Por tanto, podría trasladarse al Capítulo VIII, que es el que regula el proceso de formación del personal residente.
- 9.11. Artículo 7. En el párrafo m) donde dice "Aquellos derechos que", habria de Indicar "Aquellos derechos que correspondan".
- 9.12.- Artículo 9. Sugerimos que el apartado 4 constituya un nuevo precepto, pues no está relacionado con las Unidades Docentes.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

i	mention of the transport of the state of the		197 - (225) 97 (257) (31				ales
	The Codigo of Chineses	43CVe948MKVSLMfytBLIUFlxLwdn0T	(P.W. Fecha Street	15/11/2017		ÿ• 4 0	48
	UFITTIEdo POC	JAIME VAILLO HERNANDEZ			176	ťΫ́	罗
	Ud De Vernicación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Pagina	16/18	₩	3.3	782
1			10000		16.9	19	**
ľ			18860000000			13	47



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

- 9.13.- Artículo 18. Para el apartado 3 y según la Directriz 31 Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.º, 2.º, 3.º, según proceda)". Esto mismo se reproduce para el Artículo 41.1b).
- 9,14.- Artículo 21. En el apartado 1 sugerimos que la alusión a la "Ley 40/2015, de 1 de octubre", se realice a la "normativa básica en materia de régimen jurídico del sector público".

Así mismo, en cuanto al procedimiento para la designación de quienes ocupen la presidencia y la secretaria, sería conveniente que se contemplara en el Artículo 19, para garantizar la cohesión, uniformidad y plenitud de las disposiciones relativas a la designación de miembros.

- 9.15.- Artículo 22. Podría ubicarse en el Artículo 19.4, que es el que regula el procedimiento para la elección de la vocalía en representación de la Comunidad Autónoma. Esto mismo se reproduce para el Artículo 25.1 relativo a la persona titular de la Jefatura de Estudios.
- 9.16. Artículo 25. En el apartado 1 podría suprimirse la locución "y presidente de la Comisión de Docencia" por innecesaria, puesto que dicho puesto es inherente a la persona titular de la Jefatura de Estudios, según lo dispuesto en el Artículo 18.1.
- 9.17.- Artículo 28. En el apartado 5, dada su cercanía, podría suprimirse uno de los dos términos "correspondiente".
- 9.18.- Artículo 31. Puesto que las "Otras figuras docentes" no se identifican con las personas que ejercen la tutoria, seria conveniente que su regulación se trasladara a un nuevo Capítulo.
- 9.19.- Artículo 32. Recomendamos que el segundo inciso del apartado 6, se traslade al Artículo 31.a), que es el que regula a la persona colaboradora.
- 9,20.- Artículo 33. En el apartado 2, cada uno de los Niveles debería figurar en un párrafo, señalado con letras mínúsculas ordenadas alfabéticamente a), b), c) -.
- 9.21.- Artículo 36. Dado que los tres párrafos contienen ideas distintas, deberían constituirse en apartados cada uno de ellos.
- 9,22.- Disposición Adicional Sexta. Conforme a lo previsto en la Directriz 42.e) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, "Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc)", han de incluirse en una disposición final, y no adicional.

Piaza de España, Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Lister and Coding Co.	43CVe948MKVSLHfyt8LXUFlxLwdn8T	Fecha	15/11/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Un De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Pagina	17/18
		[877/8]	



GABINETE JURÍDICO Servicios Centrales

9.23. Conforme a la Directriz 42.f) del citado Acuerdo, las disposiciones finales también incluirán "Las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia", lo que debería constar.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía. Fdo.: Jaime Vallo Hernández,

Piaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

2000 CONTRACTOR STORY	A2CHAA4CHAICH MANADI TUET NA AAAY	1998 1996 1996	
Firmedo Por	43CVe948MKVSLMfytBLIUF1xLwdn9T VAILLO HERNANDEZ	[888(Fecha.2005)	15/11/2017
Uri De Venficación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Pacina	18/18



CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA **DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS**





Fecha: 30 de Noviembre de 2017 Referencia: IEF-00160/2017 Asunto: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE AV. Avenida de la Innovación 1 APRUEBA, PARA EL SISTEMAS SANITARIO 41020 - SEVILLA

PUBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

CONSEJERÍA DE SALUD Secretaría General Técnica

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Salud ha solicitado, con fecha 15 de septiembre de 2017, a esta Dirección General de Presupuestos, la emisión de Informe económico-financiero relativo al Proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Publico de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud.

Analizada la documentación recibida, este centro directivo formuló requerimiento, con fecha 30 de octubre de 2017, al objeto de realizar una adecuada valoración económico presupuestaria de la actuación propuesta. En respuesta al mismo, se recibe informe complementario en fecha 27 de noviembre de 2017.

El 19 de febrero de 2007, en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad de Andalucía, se suscribió un Acuerdo entre el Servicio Andaluz de Salud y los Sindicatos integrantes de dicha Mesa, para la mejora de las condiciones de trabajo del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

El día 5 de diciembre de 2012 la Consejería de Salud y Bienestar Social y el Servicio Andaluz de Salud, manifestaron su voluntad de desarrollar el Estatuto de Residentes en formación como especialistas en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía en el marco normativo estatal de aplicación y a fin de que la Comunidad Autonómica de Andalucía pudiera contar con un instrumento normativo que definiera los contornos autonómicos relativos al régimen jurídico de los especialistas en formación.



El presente Decreto refuerza y profundiza diferentes aspectos básicos para la formación de las personas especialistas en ciencias de la salud, concreta aspectos relacionados con la graduación de la supervisión, modula la responsabilidad progresiva del personal especialista en formación así como define el conjunto de todos los dispositivos asistenciales y de gestión del Sistema Sanitario Público de Andalucía como potenciales espacios docentes.

c/ Juan Antonio de Vizarrón s/n (Edif. Torretriana) 41092 SEVILLA

1/2

JESUS HUERTA ALMENDRO		30/11/2017	PÁGINA: 1/2	
VERIFICACIÓN	RIFICACIÓN NH2KmACEA15E5A95E6402E6E5D429A		https://ws050.juntadeandalucia.e	es/verificarFirma

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

En este sentido, el Decreto que se pretende aprobar avanza en la regulación de aquellos aspectos fundamentales de la formación sanitaria especializada que configuran un modelo global basados en criterios de calidad, que promueva la adquisición de las competencias necesarias para un ejercicio profesional acorde a las necesidades de la organización sanitaria y de la ciudadanía.

El proyecto de Decreto que se informa consta de cuarenta y seis artículos, agrupados en diez capítulos, seis disposiciones adicionales y un Anexo en el que se relacionan los módulos incluido en el Programa de Formación en Competencias Transversales del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

El objeto del mismo se regula en su artículo 1 y se concreta en la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada en Andalucía, de conformidad con la legislación básica del Estado en esta materia, y el desarrollo de los derechos y deberes de las personas que desarrollan sus programas formativos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En relación a su repercusión económico-presupuestaria, la Consejería de Salud manifiesta en la memoria funcional y económica así como en el informe complementario aportados que, teniendo en cuenta que las medidas de incentivo y reconocimiento de la acción tutorial y las relativas al ejercicio de las funciones de la Jefatura de Estudios que contempla el proyecto normativo no suponen incremento de coste alguno en tanto que, por una parte, las tareas se realizan integradas en el marco de la jornada laboral de los profesionales y, por otra, que el proyecto de Decreto no contempla la definición de complementos salariales u otro nuevo elemento retributivo, no es necesario contemplar recurso adicional alguno, concluyendo que la aprobación de este Proyecto de Decreto no supondría incremento en el gasto a incluir en el Presupuesto de la Consejería de Salud o alguna de su Agencia Administrativa dependiente (el Servicio Andaluz de Salud).

Por todo lo anterior, esta Dirección General de Presupuestos informa que la entrada en vigor de este Proyecto de Decreto no requerirá recursos adicionales en el presupuesto de la Consejería de Salud.

Todo ello sin perjuicio de que la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se recuerda que cualquier modificación del proyecto normativo que pudiera afectar a su contenido económico-financiero, deberá ser sometida al informe de este Centro Directivo en los términos del Decreto 162/2006, del 12 septiembre, a efectos de valoración de su incidencia económico-presupuestaria y viabilidad financiera del gasto.



EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

c/ Juan Antonio de Vizarrón s/n (Edif. Torretriana) 41092 SEVILLA

2/2

	JESUS HUERTA ALMENDRO	30/11/2017	PÁGINA: 2/2
VERIFICACIÓN	NH2KmACEA15E5A95E6402E6E5D429A	https://ws050.juntadeandalucia.	es/verificarFirma

CONSEJERÍA DE SALUD

Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE DE ... DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE SALUD, POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y ESTATUTO DEL PERSONAL ESPECIALISTA EN FORMACIÓN EN CIENCIAS DE LA SALUD

El artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* contempla los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas y, en este sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía se ha pronunciado indicando la necesidad de que los expedientes de tramitación de disposiciones de carácter general incluyan una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los referidos principios de buena regulación.

En este sentido, por parte del Centro Directivo proponente del Proyecto de *Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la formación sanitaria especializada en ciencias de la salud y estatuto del personal especialista en formación en ciencias de la salud se señala los siguientes principios de buena regulación relacionados con el objeto del proyecto normativo.*

(i) Principio de necesidad y eficacia

El proyecto de Decreto propuesto por parte de este Centro Directivo se encuentra justificado, en particular, en la necesidad de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el *Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada* que prevé en su articulado y en su disposición transitoria primera el desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas de una serie de cuestiones respecto de las que corresponde a estas administraciones el ejercicio de la oportuna adaptación normativa.

En este sentido, el proyecto de Decreto pretende además, en general, dotar de rango reglamentario a los diferentes elementos de desarrollo de la formación sanitaria especializada que en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde el año 2008, han conformado el modelo de formación de especialistas en ciencias de salud y han supuesto una estrategia de abordaje global del compromiso de la Administración Sanitaria de Andalucía con el proceso de formación sanitaria especializada. El texto normativo propuesto busca integrar los diferentes aspectos singulares nacidos de la iniciativa o de las peculiaridades organizativas del sistema sanitario público de Andalucía en el marco general del modelo de gestión de la calidad docente en formación sanitaria especializada en la comunidad autónoma.

Desde esta perspectiva, el proyecto de Decreto supone la integración en una norma reglamentaria de aquellos aspectos fundamentales de la formación sanitaria especializada que configuran un modelo global basado en criterios de calidad y que permiten uniformar los criterios de actuación en el conjunto de los Centros sanitarias, comisiones de docencia y unidades docentes que integran el sistema de formación sanitaria especializada.



Código Seguro De Verificación:	zfhsL6P6qKSYgjbti96gKg==	Fecha	30/11/2017	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Maria Teresa Molina Lopez			
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/zfhsL6P6qKSYgjbti96gKg=		1/3	



(ii) Principio de proporcionalidad

La iniciativa normativa planteada contiene la regulación imprescindible para atender el objeto de la norma y no contempla medidas restrictivas de derechos o que impongan obligaciones a los destinatarios. El desarrollo que plantea el proyecto de Decreto responde a las previsiones de desarrollo normativo que, para las comunidades autónomas, prevé expresamente el *Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero* y se han planteado con este rango en razón del contenido de su regulación que se encuentra condicionado por la posición subordinada del reglamento como fuente del Derecho en nuestro ordenamiento jurídico, sometido al principio de jerarquía normativa. No se aprecia, por otra parte, la existencia en el texto propuesto, de ámbitos de regulación que supongan una reserva de ley en razón de la materia.

El desarrollo de los diferentes elementos que integran el proyecto normativo resulta coherente con las necesidades de dotar de un marco uniforme y coherente a las estructuras sanitarias docentes y los procesos de formación de los especialistas en ciencias de la salud en el marco de una estrategia que aborde globalmente el papel que desempeña la Administración Sanitaria de Andalucía en la formación sanitaria especializada del Sistema Nacional de Salud y en la que se integren aquellos aspectos singulares nacidos de la iniciativa o de las peculiaridades organizativas del sistema sanitario público de Andalucía y que tienen su origen, en esencia, en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en la que directamente o a través de normas de desarrollo, se atribuyen a las Comunidades Autónomas determinadas funciones en el ámbito de la formación sanitaria especializada

(iii) Principio de seguridad jurídica

El proyecto normativo de Decreto resulta plenamente coherente con el ordenamiento jurídico nacional y comunitario y genera un marco normativo estable, predecible, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión unívoca por parte del conjunto de los agentes implicados en el proceso de formación sanitaria especializada y, con ello, la actuación y toma de decisiones de modo uniforme con las importantes implicaciones que para la salvaguarda de la igualdad de los diferentes elementos relacionados con la formación de los especialistas en ciencias de la salud en los diferentes dispositivos docentes de la comunidad autónoma resulta necesario asegurar.

Por otra parte, con independencia de la existencia en la comunidad autónoma de Andalucía, *de facto*, de una serie de desarrollos de las diferentes cuestiones previstas en la disposición transitoria primera del *Real Decreto 183/2008*, de 8 de febrero a través del *Modelo de Formación de Especialistas en Ciencias de la Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía* mediante la aprobación del Decreto se conseguirá un marco regulador que despeje cualquier incertidumbre respecto a la normativa de aplicación en los diferentes supuestos relacionados con el proceso de formación de especialistas en ciencias de la salud.



Código Seguro De Verificación:	zfhsL6P6qKSYgjbti96gKg==	Fecha	30/11/2017	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Maria Teresa Molina Lopez			
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/zfhsL6P6qKSYgjbti96gKg=		2/3	
	=			



(iv) Principio de transparencia

El proceso de definición del proyecto normativo ha posibilitado que el conjunto de los agentes implicados en los procesos de formación de especialistas en ciencias de la salud, y la ciudadanía en su conjunto, hayan tenido una participación activa en su formulación inicial. De igual modo los objetivos de la iniciativa y la justificación de los criterios de oportunidad de la norma aparecen explicitados en la parte expositiva del proyecto de Decreto.

Por otra parte, los elementos esenciales de la norma han sido objeto de discusión y debate, en particular, con las personas que ocupan la jefatura de estudios de formación sanitaria especializada en la comunidad autónoma y con un grupo significativo de tutores de especialistas.

De igual modo, ha de señalarse que el texto del Decreto viene relacionado directamente con el Acuerdo de mesa sectorial del día 19 de febrero de 2007, en el que el Servicio Andaluz de Salud y los Sindicatos integrantes de dicha Mesa, para la mejora de las condiciones de trabajo del personal con relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud -que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno con fecha 31 de julio de 2007 y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del día 8 de agosto siguiente- en su punto 6, relativo a aspectos formativos, se acordó la constitución de un grupo de trabajo para la realización del Estatuto del Residente Andaluz, en materias como la tutorización y grado de responsabilidad del residente, el reconocimiento de las tareas de formación y otros aspectos de carácter formativo de interés para el/la residente, como pueden ser formación complementaria, rotaciones externas, evaluaciones, etc.

(v) Principio de eficiencia

El proyecto de Decreto nace con la finalidad de definir un sistema de formación de especialistas en ciencias de la salud que garantice la calidad de la formación sanitaria especializada en la comunidad autónoma, y para ello aborda el conjunto de las cuestiones relacionadas con la dinámica de los procesos de aprendizaje de los residentes, entre las que se incluyen los diferentes instrumentos necesarios para asegurar la adquisición de las competencias correspondientes a los Programas Oficiales de las Especialidades.

De igual modo, se trata con ello de conformar la ordenación del modelo de formación sanitaria especializada en la CA de Andalucía como respuesta a la necesidad de incorporar en un texto normativo el conjunto de elementos que, desde el año 2008, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habían venido estableciendo el modelo de formación de especialistas en ciencias de salud, en general, y el plan de gestión de la calidad docente en formación sanitaria especializada, y que han supuesto una estrategia de abordaje global del papel que desempeña la Administración Sanitaria de Andalucía en el proceso de formación sanitaria especializada integrando los diferentes aspectos singulares nacidos de la iniciativa o de las peculiaridades organizativas del sistema sanitario público de Andalucía.

Por otra parte, debe destacarse que el proyecto normativo no contempla cargas administrativas algunas para la ciudadanía.



LA DIRECTORA GENERAL

Teresa Molina López

Código Seguro De Verificación:	zfhsL6P6qKSYgjbti96gKg==	Fecha	30/11/2017	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Maria Teresa Molina Lopez			
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/zfhsL6P6qKSYgjbti96gKg=	Página	3/3	



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO CON RELACIÓN AL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA SSPI00054/17 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, PARA EL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE ANDALUCÍA, EL SISTEMA DE ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD.

Antecedentes

Con fecha 24 de noviembre de 2017 se ha recibido, procedente de la Secretaría General Técnica y en el marco del proceso de tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la formación establece el sistema de información de profesionales sanitarios, el Informe preceptivo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, ha emitido el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

De acuerdo con lo dispuesto en la instrucción cuarta, apartado tres D.3 de la Instrucción núm.1/2017 de la Viceconsejería de Salud, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general, el órgano directivo proponente remitirá a la Secretaría General Técnica un informe sobre las observaciones, las aceptadas y las no aceptadas, justificando, en su caso, estas últimas, así como el nuevo borrador del proyecto de Decreto fechado, en el que se indicará lo que se haya modificado respecto al borrador anterior.

Consideraciones

PRIMERA. Al Informe del Gabinete Juridico

Por parte del Centro Directivo proponente del proyecto normativo y con relación al Informe número SSPI00054/17, de 15 de noviembre de 2017, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre el proyecto de *Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la formación sanitaria especializada en ciencias de la salud*, ha de significarse que se han asumido, en su generalidad, las consideraciones jurídicas formuladas habiéndose incorporado en el texto del nuevo borrador de Decreto el conjunto de las modificaciones planteadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, en razón de los argumentos que se detallan a continuación de manera pormenorizada, se ha optado por el mantenimiento de una redacción alternativa a la, en su caso, propuesta por el Letrado informante, en los siguientes casos:

(I) con relación a la **consideración 7.3**, referido al artículo 12 – en el nuevo borrador, artículo 7-, procede informar que, con independencia de que el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, no contemple la denominación expresa de Dispositivo Docente Asociado, los procedimientos de acreditación de unidades docentes del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad lo incluyen expresamente, como Dispositivos Docentes Asociados u Otros Dispositivos, y así consta en el glosario de términos,

existiendo un formulario oficial de solicitud específicos para ellos, publicados ambos en la web ministerial, en las siguientes direcciones de internet:

https://www.msssi.gob.es/profesionales/formacion/docs/AcreditacionDocente/2015GlosarioTerminosAcredtDocFSE_V2.pdf

https://www.msssi.gob.es/profesionales/formacion/docs/AcreditacionUltimo/FORMULARIOESPECIFICO/FE_DISPOSITIVOS_ASOCIADOS.pdf

(II) con relación a la consideración 7.4 se ha entendido la procedencia de mantener la redacción del artículo 37 - en el nuevo borrador, artículo 32-. Al respecto es oportuno significar que las diferentes previsiones contenidas en la redacción del artículo no implican alteraciones que supongan modificación, supresión o adición respecto al régimen de evaluación que prevé el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud, y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. En este sentido, el precepto en su redacción actual encaja plenamente en las previsiones del capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, sin perjuicio de que, en el ámbito de la potestad organizativa de la Administración de la Comunidad Autónoma, contemple diferentes cuestiones, en esencia dirigidas a garantizar que las comisiones de docencia disponga de los necesarios elementos para la evaluación de los especialistas en formación en el SSPA, siguiendo los criterios del Ministerio, que revisa y actualiza periódicamente con participación de las Comunidades Autónomas. Así, el apartado 1 del nuevo artículo 32, con pleno respeto a los instrumentos de evaluación formativa contemplados en el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, recoge la posibilidad de que la Comunidad Autónoma establezca recomendaciones para garantizar una evaluación homogénea de los especialistas en formación en Andalucía, que se incorporarán a la plataforma PortalEir, aplicación corporativa para la gestión de las comisiones de docencia, en particular, de las evaluaciones de los especialistas en formación. La incorporación en dicha plataforma facilitará las evaluaciones que han de realizar los tutores y los comités de evaluación. Por otra parte, los apartado 2, 3 y 4 se corresponden plenamente con lo previsto expresamente en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. En particular, el apartado 5 se ciñe en su redacción a incluir una mera referencia accidental relativa al sistema de comunicación de los resultados de las evaluaciones.

De igual modo, respecto al artículo 39 – en el nuevo borrador, artículo 34-, parece oportuno señalar la necesidad de conservar la redacción del precepto. Así, si bien el Letrado de la Junta de Andalucía plantea en su Informe la carencia de competencia de la Comunidad Autónoma para desarrollar las previsiones del artículo 15 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, referido a la *responsabilidad progresiva del residente*, debe subrayarse que, en realidad, el referido artículo 39 del proyecto de Decreto tiene como objeto el establecimiento de una serie de pautas de carácter organizativo para adecuar los diferentes elementos relativos al desarrollo de las guardias de los residentes que, conforme prevén los diferentes programas oficiales de las especialidades, han de desarrollar con carácter obligatorio, todos los especialistas en formación. En este sentido, ha de significarse que, sin perjuicio de los elementos de interrelación que se presentan entre el desempeño de la actividad profesional de los residentes en términos de atención continuada o guardias y los elementos referidos a la responsabilidad progresiva y al deber general de supervisión, pueden deslindarse con claridad las cuestiones expresamente relacionadas con la dinámica de la prestación de servicio en atención continuada y el conjunto de acciones que, para la supervisión de las tareas desarrolladas por los residentes, hayan de llevarse a cabo.

(III) En relación con la **consideración 8.2** referida al artículo 9 –en el nuevo borrador, artículo 3- parece oportuno significar que, en tanto la redacción del apartado 2 del nuevo artículo 3 contempla, mediante la correspondiente referencia al Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, la definición precisa del concepto de Unidad Docente que, con carácter general, prevé la normativa estatal, puede quedar adecuadamente resuelta la cuestión relativa a la determinación de los elementos que componen o integran las unidades docentes. Al respecto, ha de subrayarse que las unidades docentes, en esencia, conforman el entorno asistencial en el que se desarrolla el conjunto de las actividades clínicas, investigadores y docentes que permiten el desarrollo del programa oficial de la especialidad y facilitan la adquisición de las correspondientes competencias y capacidades por parte del personal especialistas en formación. En este sentido, con relación a las consideraciones formuladas por el Gabinete Jurídico respecto a los elementos de interrelación entre las unidades docentes y los órganos colegiados, unipersonales y, en su caso, los dispositivos docentes asociados, ha de indicarse que el nuevo borrador del proyecto de Decreto aclara adecuadamente la diferencia existente entre los escenarios de actividad que conforman e integran las unidades docentes como entornos formativos y las diferentes estructuras de gestión que componen el sistema de formación de especialistas – comisión de docencia, jefatura de estudios, comités de evaluación o tutores- y que trasciende el ámbito específico de la propia unidad docente.

A los efectos de ilustrar estas afirmaciones y aclarar los conceptos que son objeto de regulación por el proyecto de Decreto, cabría exponer como ejemplo que una unidad docente de medicina interna estaría soportada principalmente sobre una unidad de gestión clínica de medicina interna de un determinado hospital. Asimismo, y en atención al contenido del programa formativo de la especialidad, que prevé la rotación del especialista en formación por diferentes áreas asistenciales (urgencias, cardiología, medicina intensiva, neumología, entre otras), la unidad docente se integra también por otros dispositivos asistenciales del hospital (unidades de gestión clínica) para posibilitar así la adquisición del conjunto de las competencias de medicina interna. Una unidad docente, por tanto, no es una estructura física cerrada en una planta concreta de un hospital, sino que más bien es un conjunto de recursos agrupados y organizados para integrar y posibilitar el desarrollo del itinerario docente de los especialistas, con independencia de su ubicación o pertenencia a diferentes unidades asistenciales.

La supervisión y la dirección de los procesos formativos desarrollados por todas las unidades docentes de un centro hospitalario, en el ámbito de la formación sanitaria especializada, es responsabilidad de una jefatura de estudios única que la ejerce una persona profesional del hospital, nombrada a estos efectos por la dirección gerencia del mismo.

Así mismo, para gestionar el conjunto de los procesos formativos que se desarrollan en un hospital, a través de sus diferentes unidades docentes, se constituye una única comisión de docencia por centro hospitalario, compuesta por la jefatura de estudio, representantes de las personas tutoras y de las personas especialistas en formación y una persona representante de la Comunidad Autónoma, además del personal administrativo que desempeña las funciones de secretaría.

Por otra parte, en cada unidad docente habrá el número de personas tutoras que sea necesario para atender al personal especialista en formación, teniendo en cuenta que no habrá más de cinco especialistas en formación por tutor.

(IV) En relación con la **consideración 8.7** referida al apartado 3 del artículo 23 – en el nuevo borrador, artículo 19- del proyecto de Decreto ha de señalarse que se ha mantenido la redacción en tanto la referencia realizada a la dedicación exclusiva se corresponde con la situación jurídica de desempeño profesional en puestos que, en relación con lo previsto en el capítulo XIII de la Ley 55/2003, de 16 de

diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, contemplan la percepción de un complemento Específico factor DI, que retribuye la dedicación y la incompatibilidad. La redacción del precepto es coherente con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 75/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. No se trata, por tanto, de una cuestión relativa a la tipología de las tareas que desarrollo el profesional, en este caso, el Jefe de Estudios, sino del régimen jurídico en el que se lleva a cabo, y retribuye, al profesional por el puesto de trabajo asistencial que lo vincula como empleado público.

(V) Respecto a la **consideración 8.9**, referida al artículo 25.1 – en el nuevo borrador, artículo 20.1- del proyecto de Decreto debe especificarse que el desempeño de la Jefatura de Estudios no está previsto que se encuentre vinculado a un plazo determinado sino que vendrá sujeto, en su extensión temporal, al criterio de la Dirección Gerencia. En este sentido, se ha entendido oportuno mantener la redacción del artículo.

De igual modo, con relación a la consideración planteada por parte del Gabinete Jurídico respecto a la concreción del reconocimiento que habría de tener la labor de la persona que ejerza la jefatura de estudios, ha de señalarse que se ha mantenido la redacción del texto planteada en el borrador inicialmente remitido. En este sentido, debe subrayarse que en el artículo del proyecto de Decreto se señalan los ámbitos específicos a través de los que, en el marco del modelo de gestión por competencias del SSPA, se llevará a cabo, como mandato normativo, el reconocimiento de la tarea desarrollada por los jefes de estudios. No parece, en cambio, oportuno entrar a realizar en el texto de la norma proyectada mayores concreciones específicas acerca de la sistemática concreta de los puntos, evidencias, buenas prácticas o demás elementos puramente operativos que, en la actualidad, definen el sistema de reconocimiento y que, en todo caso, participan de un carácter esencialmente dinámico que requiere un escenario de flexibilidad adecuado.

- (VI) En relación a la **consideración 8.17**, referida al artículo 39.3, párrafo segundo en el nuevo borrador, artículo 34- ha de subrayarse que se ha modificado, en primera instancia, el nombre del artículo que ha pasado a quedar rotulado como *Guardias*. De igual modo, a fin de atender a las consideraciones del Gabinete Jurídico se ha dividido el apartado 3 en dos apartados, 3 y 4 al tiempo que se ha incluido una nueva redacción del párrafo segundo del anterior apartado 3 para especificar el sistema de priorización respecto a la realización de guardias en el área de Urgencias en primeros años de formación quedando, así mismo, establecida la diferenciación correspondiente en función de la duración de las especialidades.
- (VII) Respecto a la **consideración 9.10** se ha entendido la procedencia de reubicar el artículo 6 del borrador sometido a la consideración del Gabinete Jurídico situándolo como nuevo artículo 2 en el capítulo *Disposiciones Generales*. Al respecto, ha de subrayarse que, si bien el Informe del Letrado de la Junta de Andalucía sugería la traslación del referido artículo al capítulo VIII referido al proceso de formación de los especialistas en ciencias de la salud en el SSPA, ha parecido más adecuado situarlo, por razones de coherencia sistemática de la norma, en el capítulo I. Así, debe señalarse que el referido artículo, más que referirse a la ordenación programática de cuestiones operativas, se corresponde con la definición de cuestiones de carácter general que procedería aparecieran en este capítulo.
- (VIII) A propósito de la **consideración 9.15** referida al artículo 22 en el nuevo borrador, artículo 17debe señalarse que, aun cuando el Informe del Gabinete Jurídico se plantea la conveniencia de la reubicación del artículo referido a la vocalía en representación de la Comunidad Autónoma en el artículo que regula el procedimiento para la elección de dicha vocalía, se ha considerado la necesidad de

mantener la singularidad del artículo referido. En este sentido, debe señalarse que el citado artículo contiene elementos adicionales y de carácter sustancial que exceden las cuestiones concretas relativas al procedimiento de elección, contemplando aspectos tales como los criterios para su elección, la incompatibilidad con el ejercicio de las tutorías, el plazo de designación o la coordinación de sus actuaciones.

(IX) Con relación con la **consideración 9.19**, referida al artículo 32 – en el nuevo borrador, artículo 27-ha de significarse que, con independencia de la recomendación planteada por el Gabinete Jurídico, se ha optado por mantener en el mismo artículo las previsiones correspondientes, si bien con una redacción diferente más ajustada a las consideraciones formuladas en su Informe por parte del Letrado.

SEGUNDA. Memoria de buena regulación

Con relación a la tramitación procedimental relativa a la elaboración del Decreto y en particular respecto a la necesidad de la incorporación al expediente de la correspondiente Memoria justificativa en la que se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicable a la iniciativa normativa, debe señalarse que se presenta, como anexo al presente Informe, la referida Memoria a los efectos de su inclusión en el expediente.

TERCERA. Trámite de audiencia a la ciudadanla

Por parte del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía se ha considerado en el Informe correspondiente la relevancia de la motivación de que a través de las entidades a las que se ha sometido a trámite de audiencia el proyecto normativo se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia a la ciudadanía respecto a la los derechos e interés afectados,

Al respecto ha de señalarse que en proceso de tramitación normativa, por parte del Centro Directivo proponente del proyecto de Decreto, se especificó a través de la Memoria correspondiente la oportunidad de la remisión del borrador de la norma proyectada a los cuatro sindicatos más representativos presentes en la mesa sectorial de sanidad, a las seis sociedades científicas que agrupan a prácticamente la mitad de los especialistas en formación de las 52 especialidades que se forman en el SSPA y a la entidad que agrupa al conjunto de las comisiones de docencia de los diferentes centros acreditados para la docencia en la CA de Andalucía. En este sentido, puede entenderse que esta remisión permite dar cumplida respuesta, en términos de cobertura, al conjunto de derechos e interés que pudieran resultar afectados por la aprobación de la norma.

Por otra parte, debe señalarse que por medio de la Resolución de 15 de marzo de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el Sistema de Ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del Personal Especialista en Formación en Ciencias de la Salud, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del día 21 de marzo de 2017, durante un plazo de quince días hábiles, y a través de la la dirección electrónica, http://www.juntadeandalucia.es/salud se sometió a información pública el texto del proyecto de Decreto

con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes. El Centro Directivo proponente recibió un cierto número de estas consideraciones que fueron objeto del correspondiente análisis y de valoración.

En Sevilla, a 9 de enero de 2018.

LA DIRECTORA GENERAL

María Teresa Molina López.

CONSEJERÍA DE SALUD Viceconsejería

D. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ CARBAJO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, EXPONE:

Que tanto el texto como las memorias e informes que conformaban el expediente del Decreto por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, remitidos al Consejo Consultivo para su dictamen, han sido objeto de la publicidad establecida por el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente diligencia, en Sevilla a la fecha de la firma.

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avda. de la Innovación,s/n. Edificio Arena 1. 41071 Sevilla Teléf. 955.04.80.00. Fax 955.04.81.28

Código Seguro De Verificación:	dKBZmCJa3IAiyCMDTij9hQ== Fecha			
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Francisco Javier Gomez Carbajo			
Url De Verificación	https://ws058.juntadeandalucia.es/verifirma/code/dKBZmCJa3IAiyCMDTij9hQ= =	Página	1/1	





DICTAMEN N° 101/2018

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el sistema sanitario público de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Salud.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña Escuredo Rodríguez, Rafael Gallardo Castillo, María Jesús Gorelli Hernández, Juan Moreno Ruiz, María del Mar Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 2 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excma. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 1/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

- 1.- El 30 de septiembre de 2016 en el seno de la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento de la Consejería de Salud se elabora la siguiente documentación para la aprobación del "Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la Formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud y Estatuto del personal especialista en formación en Ciencias de la Salud":
 - Primer borrador del Proyecto de Decreto.
 - Memoria justificativa.
- Informe económico, en el que no se recoge coste derivado del Proyecto de Decreto.
 - Informe sobre impacto de género.
- Informe sobre la no repercusión en los derechos de los menores de edad.
- Propuesta sobre la relación de entidades a conceder trámite de audiencia y/o petición de dictamen.
 - Memoria de evaluación de la competencia.
 - Informe sobre valoración de las cargas administrativas.
- Memoria sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 2/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			}
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



- 2.- El 30 de septiembre de 2016 el entonces Excmo. Sr. Consejero, vista la anterior documentación, acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto.
- 3.- El 13 de diciembre de 2016 el Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica emite informe sobre el Proyecto de Decreto.
- 4.- El 21 de febrero de 2017 la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento emite informe valorando el emitido por el Servicio de Legislación, elaborando a continuación el segundo borrador del Proyecto de Decreto.
- 5.- El 14 de marzo de 2017 la Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud acuerda la apertura del trámite de audiencia, el sometimiento del Proyecto de Decreto a información pública por un periodo de quince días hábiles, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, hecho que se produce en el BOJA núm. 54 de 21 de marzo, así como solicitar los informes de los organismos que se relacionan en Anexo adjunto.
- 6.- El mismo día, 14 de marzo de 2017 la Secretaría General Técnica remite el Proyecto de Decreto, al objeto de que se formulen observaciones y/o sugerencias, a: Confederación de Empresarios de Andalucía; Unión General de Trabajadores; Comisiones Obreras; Sindicato Médico Andaluz; Sindicato de Enfermería; Central Sindical Independientes y de Funcionarios; Consejo Andaluz de Colegios de Médicos; Consejo Andaluz de Enfer-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 3/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



mería; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos; Colegio Oficial de Biólogos de Andalucía; Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental; Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental; Colegio Oficial de Químicos de Sevilla; Colegio Oficial de Físicos; Consejo Andaluz de Coleqios Oficiales de Veterinarios; Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas; Colegio Profesional de Fitoterapeutas de Andalucía; Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía; Colegio Oficial de Ópticos-Optometristas de Andalucía; Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía; Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía; Consejo General de Terapeutas Ocupacionales; Colegio oficial de Terapeutas Ocupacionales Castilla-La Mancha; Sociedad Andaluz de Medicina de Familia; Sociedad Andaluza de Medicina Interna; Sociedad de Pediatría de Andalucía Occidental y Extremadura; Sociedad de Pediatría de Andalucía Oriental; Asociación de Pediatría de Atención Primaria de Andalucía; Asociación Andaluza de Matronas; Asociación Andaluza de Enfermería Comunitaria; Asociación Red de Comisiones de Docencia; Asociación Andaluza de Cirujanos; Asociación Andaluza de Ciruqía Oral y Máxilofacial; Asociación de Cirugía Pediátrica de Andalucía; Sociedad Andaluza de Medicina Nuclear; Asociación Andaluza de Profesionales de la Salud Mental; Asociación Andaluza de Urología; Asociación de Neumólogos del Sur; Asociación de Radiólogos del Sur; Asociación Andaluza de Dentistas de la Sanidad Pública; Asociación Andaluza de Coordinadores Técnicos de Atención Primaria de Salud; Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía; Sociedad Española de Bioquímica y Biología Molecular; Consejo Andaluz de Universidades; Servicio Andaluz de Salud; Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol;

	٠	á	ı
ı			
			t

FIRMADO POR	MADO POR JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 4/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería; Agencia Pública Empresarial Sanitaria Alto Guadalquivir; Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir y Empresa Pública de Emergencias Sanitarias.

En dicho trámite, han formulado alegaciones: Asociación de Neumología y Cirugía Torácica del Sur (4 de abril de 2017); Hospital Juan Ramón Jiménez de Huelva (5 de abril de 2017); Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios (5 de abril de 2017); Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Dentistas (6 de abril de 2017); Sindicato Médico Andaluz (6 de abril de 2017); Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería (31 de marzo de 2017); Colegio Oficial de Físicos (8 de abril de 2017); Red de Comisiones de Docencia de Andalucía (8 de abril de 2017); Complejo Hospitalario Torrecárdenas (7 de abril de 2017); don Juan Daniel Prados Torres (7 de abril de 2017); Asociación Andaluza de Enfermería Comunitaria (11 de abril de 2017); Comisiones Obreras (10 de abril de 2017); Sociedad Andaluza de Medicina Familiar y Comunitaria (7 de abril de 2017); Central Sindical Independiente y de Funcionarios (11 de abril de 2017); Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía (17 de abril de 2017) y Sociedad de Pediatría de Andalucía Oriental (18 de mayo de 2017).

Igualmente, comunican que no formulan alegaciones al texto: Asociación de Dentistas de la Sanidad Pública (27 de marzo de 2017); Agencia Sanitaria Alto Guadalquivir (5 de abril de 2017) y Colegio Oficial de Químicos del Sur (21 de abril de 2017).

7.- Asimismo, el mismo día 14 de marzo de 2017, la Secretaría General Técnica solicita la emisión de sus respectivos infor-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	23/02/2018	PÁGINA 5/29	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2 https://w	https://ws050.juntadearidalucia.es/verificarFirma		



mes a: Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía; Dirección General de Infancia y Familias; Unidad de Igualdad de Género; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Secretaría General para la Administración Pública y Dirección General de Planificación y Evaluación.

De ellos lo han emitido: Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (28 de marzo de 2017); Dirección General de Infancia y Familias (6 de abril de 2017); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (21 de abril de 2017); Unidad de Igualdad de Género (3 de abril de 2017); Secretaría General para la Administración Pública (18 de mayo de 2017); Dirección General de Planificación y Evaluación (22 de mayo de 2017).

- 8.- Mediante diligencia de 25 de julio de 2017, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.
- 9.- La Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad estudia el Proyecto de Decreto en sus sesiones de 7 y 10 de julio de 2017, redactándose a continuación nuevo borrador del proyecto de norma, con la nueva denominación de "Proyecto de Decreto por el que se aprueba, para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, el sistema de ordenación de la formación Sanitaria Especializada en Ciencias de la Salud".
- 10.- La Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento valora, en sendos informes de 25 de julio de 2017,

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 6/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2 https://ws		050.juntadeandalucia.es/ver	ficarFirma



las aportaciones presentadas en los trámites de audiencia y emisión de informes preceptivos, redactando a continuación dos copias de un nuevo borrador del Proyecto de Decreto, una de ellas resaltando las modificaciones con negrita y tachaduras.

11.- El 15 de septiembre de 2017 la Secretaría General Técnica elabora memoria funcional y económica del Proyecto de Decreto, en la que se recoge, Anexos I a IV, que la incidencia económica es igual a cero.

Memoria que se remite a la Dirección General de presupuestos el mismo día.

- 12.- El 15 de septiembre de 2017 la Secretaría General Técnica emite su preceptivo informe, a los efectos previstos en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.
- 13.- El 15 de noviembre de 2017 el Gabinete Jurídico emite informe favorable al Proyecto de Decreto, no obstante, realiza diversas consideraciones al texto.
- 14.- Mediante certificación de 15 de noviembre de 2017, se pone de manifiesto nuevamente que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	23/02/2018	PÁGINA 7/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2 https://w	s050.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma



- 15.- El 24 de noviembre de 2017 a requerimiento de la Dirección General de Presupuestos, la Dirección General de Profesionales emite informe en relación al Proyecto de Decreto.
- 16.- Con fecha 30 de noviembre de 2017 la Dirección General de presupuestos emite su preceptivo informe.
- 17.- El 30 de noviembre de 2017 la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento elabora memoria justificativa sobre la adecuación del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 18.- El 9 de enero de 2018 son valoradas las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, elaborándose con las aceptadas un nuevo borrador del Proyecto de Decreto, figuran dos versiones, una de ellas resaltando las modificaciones con negrita y tachaduras.
- 19.- Figura a continuación redactado un nuevo borrador del Proyecto de Decreto en formato "Decisión" (versión: borrador 1).
- 20.- Por su parte el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formuló diversas observaciones al Proyecto de Decreto, en su informe de 10 de enero de 2018.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 8/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws0		ificarFirma



- 21.- Consta a continuación redactada una nueva versión del borrador del Proyecto de Decreto en formato "Decisión" (versión: borrador 2) en el que se destacan modificaciones en negrita y tachadura.
- 22.- El Proyecto de Decreto fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión del 22 de enero de 2018, acordando solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía tras formular varias observaciones.
- 23.- Figura a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto en formato "Decisión" (versión: borrador para CCA con modificaciones resaltadas) y con la denominación definitiva de "Proyecto de Decreto por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el Sistema Sanitario Público de Andalucía".
- 24.- El Proyecto de Decreto remitido para el dictamen de éste Órgano consultivo, consta de preámbulo, cuarenta artículos distribuidos en nueve capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un anexo.

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO			PÁGINA 9/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2 https://ws0		ficarFirma



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ι

Se somete a dictamen el "Proyecto de Decreto por el que se ordena el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud en el sistema sanitario público de Andalucía".

El fundamento competencial para aprobar el Decreto cuyo proyecto se somete a consulta radica en el título competencial configurado por los artículos 149.1.16ª de la Constitución y 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El primero de ellos atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "sanidad exterior" y "bases y coordinación general de la sanidad", entre otras materias. El segundo atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior, en particular y entre otros aspectos, respecto a la "formación sanitaria especializada".

La competencia autonómica sobre sanidad ha sido objeto de análisis en numerosos dictámenes de este Consejo, por lo que no es necesario un particular detenimiento sobre ello.

El texto remitido responde, pues, al título competencial referido, si bien eso no significa que no se hallen involucrados por la materia concernida otros títulos competenciales. Así, se debe tener en cuenta, por un lado, que los residentes están sujetos a una relación laboral especial y que conforme al artículo 149.1.7ª de la Constitución, el Estado tiene la

1	r
Т.	u
_	_

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO			PÁGINA 10/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2 https://ws		050.juntadeandalucia.es/ver	ficarFirma



competencia exclusiva en materia de "legislación laboral", lo que conforme a jurisprudencia constitucional ha de ser entendido en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas, por lo que ha de incluir tanto a las leyes como a los reglamentos llamados ejecutivos (STC 195/1996, de 28 de noviembre, FJ 11; en igual sentido, SSTC 51/2006, de 16 de febrero, FJ 4; 111/2012, de 24 de mayo, FJ 7 y 159/2016, de 22 de septiembre) y por otro lado que conforme al artículo 149.1.30° de la Constitución, el Estado tiene la competencia exclusiva para la "regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales".

Justamente por lo expuesto, pero en otro orden de consideraciones, constituyen referencias normativas en el examen del contenido del texto remitido, el artículo 34 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, que dispone que "la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales deben orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud", y la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, cuyo artículo 15 dispone que "la formación especializada en Ciencias de la Salud es una formación reglada y de carácter oficial" (apartado 1), y que "la formación especializada en Ciencias de la Salud tiene como objeto dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el interesado de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma".

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		PÁGINA 11/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHr1fNR+8PGW2	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2 https://ws		ficarFirma



Real Decreto debe tenerse en cuenta el Asimismo, 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, que se dicta precisamente al amparo del citado artículo 149.1.7ª de la Constitución, y en el que se establecen los derechos y deberes de los residentes (art. 4), las rotaciones externas (art. 8), el personal en formación por el sistema de residencia con discapacidad (disposición adicional segunda), y el procedimiento de revisión de evaluaciones (disposición adicional quinta).

Pero sobre todo, atendiendo al contenido del proyecto remitido, debe atenderse al Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud, y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, que se dicta al amparo de las referidas competencias estatales. En efecto, la disposición final segunda establece que el Real Decreto citado se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución (apartado 1), el Capítulo IV (órganos docentes de carácter unipersonal), los artículos 10.2 y 14, y la disposición adicional tercera, tienen el carácter de normas básicas al amparo del artículo 149.1.1ª y 16ª de la Constitución (apartado 2), que el artículo 30 se dicta al amparo del artículo 149.1.2ª (extranjería) (apartado 3), y que la disposición final primera se dicta al amparo del artículo 149.1.7ª, referido (apartado 4).

- 1	_
_	-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 12/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2 ht		050.juntadeandalucia.es/ver	ficarFirma



Finalmente, y al margen de lo expuesto, debe dejarse constancia de la legitimación del Consejo de Gobierno para dictar la disposición en cuestión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Salud para la elaboración de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que contempla en su título VI una serie de disposiciones relativas a "la iniciativa legislativa" y "la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones".

En efecto, de acuerdo con los antecedentes que constan en el expediente examinado, puede afirmarse que el procedimiento se ha ajustado, en su tramitación, a los requisitos exigibles.

El procedimiento se inició por acuerdo de 30 de septiembre de 2016 del Excmo. Sr. Consejero de Salud, a propuesta de la Dirección General de Investigación y Gestión del Conocimiento, en los términos del artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006; que contiene un primer borrador del Proyecto de Decreto. Se adjunta al mismo la memoria justificativa sobre la necesidad y

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 13/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



oportunidad de esta norma, exigida por la Ley 6/2006, así como informe económico, redactado en los términos exigidos por el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en el que se expone que la norma no tendrá coste alguno; memoria sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios derivada de la aplicación de la norma, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 citada; memoria sobre evaluación de la competencia en la que se expresa que la norma no tiene incidencia en las actividad económica, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado, por lo que no es necesario solicitar el informe recogido en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia; informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía Decreto, Proyecto de empresas, derivadas dely las conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 citada, en el que se expone que la norma no prevé carga administrativa alguna para la ciudadanía y las empresas.

Se han incorporado al expediente los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud (15 de septiembre de 2017), requerido por el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Salud (emitido el 15 de noviembre de 2017), previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y en el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; la Direc-

			00/00/0040	PÁGINA 14/29
FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	FAGINA 14/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/venilicarFirma		



ción General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda (30 de noviembre de 2017), según lo establecido en el artículo 2.3 del ya citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (22 de mayo de 20017), de acuerdo con lo que establece el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, y Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (28 de marzo de 2017), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

También se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. A éste informe ha realizado diversas observaciones la Unidad de Igualdad de Genero de la Consejería de Salud (3 de abril de 2017).

Asimismo, queda constancia en el expediente mediante el correspondiente informe emitido el 30 de septiembre de 2016 por el órgano proponente, que la disposición en trámite no repercute sobre los menores de edad. Asimismo, la Dirección General de Infancia y Familias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, emite con fecha 6 de abril de 2017 su preceptivo informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, poniendo de mani-

			00/00/0048	PÁGINA 15/29
FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	FAGINA 15/28
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	_		
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws0)50.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma



fiesto en el mismo que la norma carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

Por su parte ha informado el texto el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (21 de abril de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Consta, que la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad estudia el Proyecto de Decreto en sus sesiones de 7 y 10 de julio de 2017.

Mediante Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha 25 de julio de 2017, se pone de manifiesto que, en cumplimiento del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, la documentación del expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Consta, que la Secretaría General Técnica elabora con fecha 15 de septiembre de 2017 la memoria funcional y económica, en la que se recoge, Anexos I a IV, que la incidencia económica es igual a cero.

Asimismo, consta que se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. También consta acuerdo de la Secretaría General Técnica de fecha 15 de marzo de 2017 por la que se somete el texto a información pública, apareciendo en el BOJA núm. 54 de 21 de marzo de 2017, y pudiéndose consultar también en las dependencias de la Secretaría General

			 -	
FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 16/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			<u> </u>
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws	050.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma



Técnica, en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud y en la página web de la Consejería de Salud.

Mediante Diligencia del responsable de la Unidad de Transparencia, de fecha 15 de noviembre de 2017, se pone nuevamente de manifiesto que, en cumplimiento del artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, la documentación del expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

También consta memoria justificativa de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, emitida por la Dirección general de Investigación y Gestión del Conocimiento con fecha 30 de noviembre de 2017.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado observaciones sobre el texto proyectado en su informe, de 10 de enero de 2018, antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (22 de enero de 2018), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

۷	L	ļ

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 17/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws0	350.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma



Expuesto lo anterior, hay que hacer notar que las observaciones formuladas por los distintos Departamentos que han sido consultados durante el proceso de elaboración del Proyecto de Decreto, al igual que las consignadas en los informes antes referidos, han sido valoradas por la Dirección General proponente dejando constancia de las que han sido aceptadas y las que han sido rechazadas, dando así fiel cumplimiento al artículo 45 de la Ley 6/2006 y dotando de verdadero sentido a los trámites desarrollados, como viene señalando este Consejo Consultivo.

En definitiva, la tramitación analizada es conforme con las previsiones legales y reglamentarias en la materia, habiéndose incorporado al expediente la documentación necesaria para realizar el seguimiento del proceso de elaboración de la norma y para la emisión del presente dictamen.

III

Entrando ya en el examen del contenido del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observación general de redacción. Sin perjuicio de lo que se dirá en cada una de las observaciones que siguen, debería realizarse una última revisión del texto. Así, a título de mero ejemplo: en el artículo 6 debe suprimirse la expresión "ámbito asistencial en el que se realice", que se repite; debería suprimirse la coma tras "ámbito" en el artículo 9.2; en el ar-

7	Ω
- 1	Н
_	•

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	23/02/2018	PÁGINA 18/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		<u> </u>
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2 http	s://ws050.juntadeandalucia.es/ve	rificarFirma



tículo 23.6 debe suprimirse la tilde de "ésta" pues con arreglo a las última reglas aprobadas por la Real Academia de la Lengua Española, los pronombres demostrativos no llevan tilde; en el artículo 28, letra b) debería suprimirse "si bien" o "pero"; la "Disposición Adicional quinta" debería ser "Disposición adicional quinta", en correspondencia con el resto de disposiciones de la parte final; la disposición final primera debería rubricarse "Desarrollo y ejecución"; la disposición final segunda debería rubricarse en cursiva como el resto del articulado y de disposiciones de la parte final.

2.- Artículo 1. Este precepto contempla como objeto de la regulación la formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud, pero solo en el "Sistema Sanitario Público de Andalucía". Como señala el informe del Gabinete Jurídico, el Real Decreto 183/2008 también contempla a los centros de titularidad privada como posibles unidades docentes, esto es, como centros donde llevar a cabo la formación sanitaria especializada y, en consonancia con ello, los Decretos autonómicos dictados hasta ahora también los contemplan.

Ciertamente, el contenido del proyecto sometido a consulta solo tiene sentido en el ámbito del sistema sanitario público, pero lo cierto es que el Proyecto de Decreto también parece incluir a los centros de titularidad privada en los artículos 23.1, cuando alude a "la dirección gerencia de la entidad titular de la unidad docente", y 40, cuando habla de "las diferentes entidades titulares de los centros sanitarios acreditados para la formación de especialistas", y claramente

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 19/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws0	050.juntadeandalucia.es/ver	ficarFirma



se refiere a ellos la disposición adicional sexta, que regula la tramitación de las solicitudes de acreditación de entidades de titularidad privada.

No hay, pues, correspondencia plena entre el objeto definido en el artículo 1 y el contenido del Proyecto de Decreto, lo que debe subsanarse.

Al efecto son varios los modos de lograr tal correspondencia sistemática: bien se formula el objeto comprendiendo expresamente las unidades docentes de titularidad privada; bien se suprime la referencia exclusiva al sistema sanitario público; bien, finalmente, tras definir el objeto añadiendo algo similar a lo que sigue: "sin perjuicio de las previsiones que sean aplicables a los centros sanitarios de titularidad privada".

Consecuentemente con lo expuesto, de atenderse tal observación habría de modificarse el título del Decreto.

- 3.- Artículo 1.2. La expresión "según avance en su proceso formativo" que contiene la redacción de este precepto es redundante, pues no aporta nada al sentido normativo del precepto y abigarra innecesariamente el texto, por lo que debería suprimirse.
- 4.- Artículo 8. El precepto debe indicar que sus previsiones ("concepto" de comisiones de docencia) se realizan de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 183/2008 (en realidad con sus dos primeros párrafos, pero tal precisión sería innecesa-

\sim	\sim
_	U

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 20/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2im775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws/	050.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma



ria). Con carácter general se recuerda la doctrina de este Consejo Consultivo sobre la lex repetita (dictamen 73/2014; entre los más recientes, dictámenes 165 y 889/2014, 26/2015 y 216/2016), precisando que en ella no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la misma, pero en todo caso es necesario que quede identificado el origen de la norma y no altere o reduzca el significado de normas básicas dictadas por el legislador estatal (dictamen 815/2013, entre otros).

Esta observación particular aconseja con carácter general una revisión del texto; valgan como ejemplo los artículos 32.3, que debe aludir al artículo 20.1 del Real Decreto 183/2008 y el artículo 22.4, que recoge parcialmente el artículo 11.3 del referido Real Decreto y ello sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre este último.

5.- Artículo 9.2. Este precepto se incluye en el capítulo III relativo a las comisiones de docencia.

De la regulación del capítulo III resulta que una cosa es la adscripción o dependencia (art. 10) de las comisiones de docencia, que se liga a un centro sanitario, y otra su ámbito de actuación (art. 9), que según el apartado 2 de ese último precepto puede extenderse incluso a la Comunidad Autónoma.

Ahora bien, esa última previsión no parece ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 183/2008, conforme al cual, por un lado, "las comisiones de docencia extenderán su ámbito de actuación a un centro o unidad docente" (párrafo

2	1
_	J

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 21/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		<u> </u>	
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws0	50.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma



primero), entendiendo por centro sanitario docente "el hospital, agrupación de hospitales, centros de salud, agrupación funcional de unidades docentes, agrupaciones territoriales docentes de recursos sanitarios u otras entidades, creadas a iniciativa de las comunidades autónomas" (párrafo segundo), y por otro, "con carácter general, las comunidades autónomas constituirán comisiones de docencia de centro que agrupen las unidades docentes de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud que se formen en su ámbito, sin perjuicio de aquellos supuestos en los que resulte aconsejable la creación de una comisión de docencia de unidad por la especial naturaleza de la misma" (párrafo cuarto).

Por tanto, debe redactarse ese precepto de forma que se ajuste a lo dispuesto en el Real Decreto citado.

6.- Artículo 16, letra e). Este precepto señala que corresponde a las comisiones de docencia, la función de "aprobar los Protocolos de Supervisión de los especialistas en formación". Nada se indica en el texto sobre quién elabora tales protocolos, mientras que el artículo 15.5 del Real Decreto 183/2008 señala que su elaboración corresponde a las comisiones de docencia. Teniendo en cuenta que tampoco el artículo 27 referido específicamente a tales protocolos contempla quién los elabora, resulta aconsejable que se recogiese entre las funciones de las comisiones.

7.- Artículo 19.1. Este precepto dispone que "la designación de la persona que ejerza la jefatura de estudios se llevará a cabo, conforme al procedimiento descrito en el artículo 18,

\sim	_
1	1
_	-

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	23/02/2018	PÁGINA 22/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		l
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2 htt	os://ws050.juntadeandalucia.es/ve	ificarFirma



mediante resolución de la persona titular de la dirección gerencia del centros sanitario...".

La designación del jefe o jefa de estudios no se realiza por el procedimiento del artículo 18, sino que a través de este se selecciona, y la designación o nombramiento se realiza mediante resolución del Director (o Directora) Gerente del centro sanitario correspondiente.

En todo caso, resulta inútil y farragoso aludir a algo obvio que aparece previsto justo en el artículo precedente.

Por todo ello debe suprimirse la expresión "conforme al procedimiento descrito en el artículo 18".

8.- Artículo 22.4. Este precepto dispone que "la persona que ejerce la tutoría, que será la misma durante todo el periodo formativo, salvo causa justificada, tendrá asignadas hasta un máximo de cinco personas especialistas en formación".

El artículo 11.3 del Real Decreto 183/2008 dispone que "el tutor, que, salvo causa justificada o situaciones específicas derivadas de la incorporación de criterios de troncalidad en la formación de especialistas, será el mismo durante todo el periodo formativo, tendrá asignados hasta un máximo de cinco residentes".

Por tanto, no solo "causa justificada" permitiría alterar la regla de permanencia del tutor, sino también "situaciones específicas derivadas de la incorporación de criterios de

2	3

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	23/02/2018	PÁGINA 23/29	
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		<u> </u>	
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2 h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



troncalidad en la formación de especialistas"; circunstancia que, en consecuencia, habría de recogerse en el precepto que se comenta.

9.- Artículo 23.6. Este precepto dispone que "la comisión de docencia, previo informe de la unidad asistencial correspondiente y oída la persona tutora, podrá proponer a la dirección gerencia de los centros hospitalarios, distritos o áreas de gestión sanitaria titulares de la unidad docente, la desautorización para el ejercicio de la tutoría cuando por motivos propios o ajenos a la persona afectada, ésta haya dejado de cumplir sus obligaciones o de reunir las condiciones necesarias para su función docente, de manera que se dificulte la adecuada formación del personal especialista en formación a su cargo".

Sin embargo, y en primer lugar, el tutor o tutora no se autorizan, sino que se seleccionan y nombran o designan, por lo que no se pueden desautorizar.

Además, la expresión "por motivos propios o ajenos a la persona afectada" debe suprimirse, pues dado que incluye cualesquiera motivos, su omisión dejaría incólume el sentido normativo del precepto y aligeraría la redacción.

Por último, si el tutor o tutora ha dejado de cumplir sus obligaciones o de reunir las condiciones necesarias para su función docente, es claro que ello afecta a la adecuada formación del personal especialista, por lo que el último inciso del precepto también es innecesario.

1
•

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 24/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



En consecuencia, el precepto debería quedar redactado de forma similar a la siguiente:

"La comisión de docencia, previo informe de la unidad asistencial correspondiente y oída la persona tutora, podrá proponer a la dirección de la entidad titular de la unidad docente el cese como tutor o tutora de la persona designada, cuando esta haya dejado de cumplir sus obligaciones o de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de su función docente".

- 10.- Artículo 23.7. Si las causas de finalización del desempeño de la tutoría se formulan en las letras a) y b) sin la preposición "por", de igual modo habría que formular la de la letra c).
- 11.- Artículo 26. El precepto, relativo a otras figuras docentes debe redactarse de nuevo, pues no se ajusta a las directrices de técnica normativa (directrices 28 y 31 de las Directrices de técnica normativa aproadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicado por Resolución de 28 de julio de 2005 -BOE de 29 de julio de 2005-), que no recogen que los apartados de un artículo estén titulados.

El precepto podría redactarse de forma similar a la siguiente:

"1. De conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 183/2008, cada unidad docente contará con colaboradores docen-

2	5
_	$\overline{}$

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 25/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws0	050.juntadeandalucia.es/ver	ificarFirma



tes, y las comisiones de docencia podrán incorporar la figura de personal para la asesoría en investigación.

- "2. [aquí se trasladaría el contenido de las letras a) a d)]
- "3. Las comisiones de docencia podrán incorporar... [aquí seguiría el resto del contenido del apartado 2]".
- 12.- Artículo 32.4. El inciso inicial del párrafo primero de este precepto señala que "la evaluación final tiene como objetivo valorar" el nivel de competencias adquirido, pero el artículo 25 del Real Decreto 183/2008 utiliza la expresión "verificar" y no "valorar", que no son idénticas, aunque en el contexto sistemático en que se insertan puedan cumplir la misma función.

Por ello debe utilizarse la palabra "verificar".

- 13.- Artículo 37. Este precepto ("Destinos para rotaciones externas") dispone lo siguiente:
- "1. El centro directivo competente en materia de formación sanitaria especializada establecerá y mantendrá actualizada, a través de PortalEir, o cualquier otro soporte informático que determine la Consejería competente en materia de salud, una relación ordenada por especialidades de centros de destino para la realización de rotaciones externas de especial interés formativo. Esta relación permitirá a las personas que ejerzan la tutorización y a las personas especialistas en formación

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 26/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



conocer los destinos más adecuados para la realización de rotaciones externas referidas a su especialidad.

"2. En su caso, el citado centro directivo podrá autorizar rotaciones externas en los centros o unidades incluidos en la relación recogida en el apartado anterior".

Pues bien, dado que el artículo 35.3 ya dispone quien autoriza las rotaciones, el apartado 2 del precepto es innecesario. Además, la expresión "en su caso" genera dudas que la regulación de las autorizaciones de las rotaciones no permite solventar, porque no se sabe a qué se quiere aludir con tal expresión fuera del régimen previsto en el artículo 35 citado. Y, por lo demás, el objeto del precepto es regular el establecimiento de una relación de destinos, no la regulación de la autorización de las rotaciones.

Por tanto, debe suprimirse ese apartado 2.

CONCLUSIONES

- I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I).
- II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a Derecho (FJ II).

2	-
4	4

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 27/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



- III.- En cuanto al contenido del proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:
- A. Por las razones que se indican, deben atenderse las objectiones de técnica legislativa referidas a las disposiciones siguientes:
 - (1) Artículo 1 (Observación III.2). (2) Artículo 8 (Observación III.4). (3) Artículo 9.2 (Observación III.5). (4) Artículo 19.1 (Observación III.7). (5) Artículo 22.4 (Observación III.8). (6) Artículo 23.6 (Observación III.9). (7) Artículo 32.4 (Observación III.12). (8) Artículo 37 (Observación III.13).
- B. Por las razones expuestas se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:
 - (1) Observación general de redacción (Observación III.1).
 - (2) Artículo 1.2 (Observación III.3). (3) Artículo 16, letra e) (Observación III.6). (4) Artículo 23.7 (Observación III.10). (5) Artículo 26 (Observación III.11).

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO		23/02/2018	PÁGINA 28/29
_	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD. - SEVILLA

FIRMADO POR	JUAN BAUTISTA CANO BUESO	·	23/02/2018	PÁGINA 29/29
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS			
VERIFICACIÓN	Pk2jm775SARXYEwgTUHrIfNR+8PGW2	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		